

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**“INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y SEMINARIOS”**



**TESIS DE GRADO**

**“LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y UNA PROPUESTA DE POLÍTICA  
JURÍDICA PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS A LA VÍCTIMA  
EN DELITOS DE ACCION PRIVADA”**

**(Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho)**

**POSTULANTE:**

**REYNALDO PACHECO ALVAREZ**

**TUTOR:**

**DR. JOSÉ MARIA RIVERA IBAÑEZ**

**La Paz – Bolivia**  
**2013**

## **DEDICATORIA**

**A Dios, que me regalo la vida.**

**A mi madre, con profundo amor, por los sabios  
consejos y orientaciones.**

**A mi familia, por la comprensión, el apoyo  
permanente e incondicional.**

**Al Dr. José María Rivera Ibáñez por sus sabias  
orientaciones para el desarrollo del presente  
trabajo académico.**

**AGRADECIMIENTO**

**A la Universidad Mayor de San Andrés, por  
darme la oportunidad y concluir con mi  
formación profesional**

**Al Dr. José María Rivera Ibáñez, quien siempre  
me apoyo cuando más lo necesite.**

## RESUMEN ABSTRACT

La Justicia Restaurativa, entendida ésta, como un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología, que reconociéndose que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia repare esos daños y que a las partes se les permite participar en este proceso. Es la forma más humana y participativa de tratar con el delito y no posee efectos inapropiados, empleada con gran éxito en países vecinos como Perú, Venezuela o Brasil.

También debe destacarse que el paradigma de la Justicia Restaurativa pretende lograr un equilibrio entre los intereses de la víctima, la comunidad y la necesidad de reinsertar al delincuente en la sociedad, procura ayudar a la recuperación de la víctima y posibilitar la participación fructífera en el proceso de justicia de todas las partes interesadas. Da la posibilidad de alcanzar múltiples objetivos, como hacer asumir su responsabilidad al delincuente, fomentar la recuperación de la víctima y beneficiar al sistema de justicia penal y a la comunidad en su conjunto haciendo intervenir a todas las partes en la búsqueda de soluciones que favorezcan la reparación, la reconciliación y la tranquilidad.

Por ello mismo, esta tesis como trabajo académico investigativo en el área jurídica penal, pretende que este modelo de tratamiento de los delitos, sea una oportunidad y una alternativa para ser empleada o aplicada en Bolivia con fuerza, sabiendo además que el Estado Plurinacional, tiene en la justicia comunitaria una innegable riqueza que proviene de las comunidades originarias, campesinas con siglos de historia, cuyos principios, fines y valores están firmemente arraigados en gran parte de su población originaria tanto en el área citadina como rural y que tales principios, fines y valores también corresponden a la Justicia Restaurativa.

La presente tesis, describe el recorrido histórico de este modelo de justicia a nivel mundial, latinoamericano y en el propio país, haciéndose énfasis en la justicia propia de los pueblos originarios, la misma que contiene los principios y valores de la justicia restaurativa.

La teoría jurídica y doctrinal así como el trabajo de campo efectuado, permiten discernir y concluir con claridad la importancia de promover este tipo de justicia a través de los mecanismos procedimentales con los que cuenta para tornar más eficiente y viable, la aplicación de la justicia penal en Bolivia.

Por lo tanto urge la necesidad de que los valores, principios y mecanismos jurídico - procedimentales, sean complementados a los principios y valores del derecho penal occidental, tal como prevé la vigente Ley del Deslinde Jurisdiccional.

# INDICE

	<b>PÁGINAS</b>
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
1. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.	1
2. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA.	2
3. PROBLEMATIZACION.	3
4. DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS.	3
5. OBJETIVOS.	4
6. HIPÓTESIS DE TRABAJO.	5
7. UNIDADES DE ANÁLISIS.	5
8. METODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.	5
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA</b>	
1.1. APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN.	16
1.2. JUSTICIA RESTAURATIVA EN ROMANA EPOCA REPUBLICANA.	20
1.3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EDAD MEDIA.	21
1.4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EDAD MODERNA.	21
1.5. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LATINOAMERICA (SIGLO XX).	26
1.6. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA.	27
1.7. LAS REFORMAS EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA PENAL EN LA DECADA DE LOS NOVENTA HASTA LA ACTUALIDAD.	32
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN GENERAL</b>	
2.1. PROPÓSITOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	43
2.2. LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	43
2.3. VENTAJAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL AREA PENAL	48
2.4. SISTEMA VALORATIVO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	51
2.5. LAS BASES O PILARES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	56
2.6. FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	56
2.7. UN ENCUENTRO RESTAURATIVO Y SEIS ELEMENTOS VINCULADOS.	63
2.8. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS DIFERENCIAS CON LA JUSTICIA RETRIBUTIVA	68

<b>2.9.</b>	<b>LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL</b>	<b>74</b>
<b>2.10.</b>	<b>LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.</b>	<b>76</b>
<b>2.11.</b>	<b>LA JUSTICIA COMUNITARIA Y EL PARADIGMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA.</b>	<b>83</b>
<b>2.12.</b>	<b>NECESIDAD SOCIAL DE INCORPORAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA. AL CUERPO JURÍDICO BOLIVIANO.</b>	<b>90</b>
<b>2.13.</b>	<b>LEGISLACIÓN NACIONAL</b>	<b>91</b>
<b>2.14.</b>	<b>LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.</b>	<b>102</b>

**CAPITULO III  
NECESIDAD DE INSTAURAR UNA JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA**

<b>3.1.</b>	<b>AUSENCIA DE UNA POLÍTICA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA.</b>	<b>108</b>
<b>3.2.</b>	<b>DATOS CUANTITATIVOS JUDICIALES.</b>	<b>108</b>
<b>3.3.</b>	<b>RESULTADOS OBTENIDOS EN APLICACIÓN DE ENCUESTA.</b>	<b>109</b>
<b>3.4.</b>	<b>PROPUESTA DE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.</b>	<b>128</b>
<b>3.5.</b>	<b>DEMOSTRACION DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.</b>	<b>132</b>

**CAPITULO IV  
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<b>4.1.</b>	<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>134</b>
<b>4.2.</b>	<b>RECOMENDACIONES.</b>	<b>137</b>
<b>4.3.</b>	<b>VIABILIDAD</b>	<b>138</b>

**BIBLIOGRAFÍA.  
ANEXOS.**

## DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

### 1. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

La Justicia Restaurativa, está avanzando con fuerza en diferentes legislaciones latinoamericanas, tal el caso de los Estados de Brasil o Argentina y siendo que la propia ONU, está promoviendo desde 1990, en los Estados del mundo la creación de iniciativas destinadas a implementar este tipo de justicia restaurativa porque “es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.”<sup>1</sup> Y que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa; permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad así como permitir a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia, es importante que el Estado boliviano de pasos adelante en este sentido, como la generación de políticas y programas de corte restaurativo, como es el propósito de esta investigación.

La Justicia Restaurativa es la forma mas humana y participativa de tratar con el delito y no posee efectos inapropiados, por ello observamos al menos en Argentina la incipiente y sostenida complementariedad con el sistema de respuestas de la justicia ordinaria, la que por ahora ingresa por la vía de “lo alternativo”, observándolo como un camino de evolución, un proceso necesario para la concientización y comprensión de los operadores del sistema, de cada uno de los ciudadanos y la comunidad en su conjunto.

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas X Congreso sobre la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento de los Culpables, celebrada en abril, 2000.



Por ello mismos se considera una oportunidad y una alternativa para ser empleada o aplicada en Bolivia con fuerza, sabiendo además que el Estado Plurinacional, tiene en la justicia comunitaria una innegable riqueza que proviene de las comunidades originarias, campesinas con siglos de historia, cuyos principios, fines y valores están firmemente arraigados en gran parte de su población originaria tanto en el área citadina como rural y que tales principios, fines y valores también corresponden a la Justicia Restaurativa.

## **2. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA**

Observando que la Justicia Restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales, será necesario en el país, (el reconocimiento de la justicia comunitaria) plantear una política estatal de Justicia Restaurativa e identificar programas que puedan derivarse de tales con la posibilidad de que los mismos sean viables en la economía jurídica - penal boliviana.

De ahí que nazca la imperiosa necesidad de estudiarla estrictamente desde el ámbito jurídico y dentro del contexto normativo boliviano, ya que no parece razonable ir en contra de los progresos de la ciencia, lo mejor que puede experimentar la humanidad es que lo jurídico acompañe los progresos científicos. Mucho más si se trata de favorecer la salud de países pobres como lo es Bolivia.

Es pertinente que el Derecho en Bolivia, pueda promover desde esta ciencia el desarrollo de todo conocimiento que favorece los intereses de la colectividad. Es más que evidente que la intervención del Derecho para regular la utilización de estos avances tecnológicos está justificada desde el momento en que asumimos que a éste, al Derecho, corresponde permitir y garantizar la convivencia y la paz social, resolver los conflictos que surjan y fundamentalmente proteger los valores individuales y colectivos más importantes para aquella convivencia, ya

reconocidos (bienes jurídicos) o nuevos merecedores de protección, si, como es lógico en este caso, carecen de ella.

Por otro lado es conocido por todos la cantidad medida en porcentaje de caso procesales que no son atendidos por el Poder Judicial por la superlativa cantidad de casos que llegan a ella, dejando de lado las expectativas de la población boliviana, de contar con una justicia oportuna y ágil. Estos trámites que llegan a durar años, en un buen porcentaje son abandonados por los usuarios del sistema judicial por lo que lo que urge en contar otras vías de solución a tan complejo problema.

Se presenta un cuadro que da idea de cómo la administración de justicia en los tiempos actuales no se abasteca para cubrir la gran demanda de acceso a la justicia por parte de la población.

### **3. PROBLEMATIZACION**

Se plantea el siguiente problema de investigación:

¿Por qué el Estado Boliviano no ha establecido una propuesta de política jurídica para el resarcimiento de daños a la víctima en delitos de acción privada basado en los principios y fines de la Justicia Restaurativa cuyos resultados sean eficientes para la víctima, ofensor y comunidad?

### **4. DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS**

#### **4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El objeto de estudio es la Justicia Restaurativa y su aplicación en la justicia penal. Por lo tanto el tema se inscribe dentro del área del Derecho Penal.

## **4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación será de tipo longitudinal abordará el hecho estudiado en el espacio de tiempo que transcurrió entre los años 2007 a 2011.

## **4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

La investigación se realizará en la ciudad de La Paz; pero sus resultados tendrán alcance nacional.

## **5. OBJETIVOS.**

### **5.1. OBJETIVO GENERAL.**

Plantear las bases jurídica-sociales que permitan elaborar una propuesta de política jurídica para el resarcimiento de daños a las víctimas de delitos de acción privada basada en los principios y fines de la Justicia Restaurativa

### **5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Describir el paradigma jurídico de la Justicia Restaurativa y sus beneficios en la población usuaria del sistema judicial en el área penal

Analizar el contexto normativo actual en el área penal y determinar sus posibilidades de complementación con la Justicia Restaurativa

Elaborar un análisis comparativo respecto a la regulación normativa existente en otros Estados en cuanto al avance y la aplicación de la Justicia Restaurativa.

## **6. HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

El planteamiento de una política estatal judicial en el área penal basada en los principios y fines de la Justicia Restaurativa permitirá que el resarcimiento de daños a las víctimas sea más eficiente y se complemente con la justicia retributiva

### **6.1. VARIABLES**

#### **VARIABLE INDEPENDIENTE**

El planteamiento de una política estatal judicial en el área penal basado en los principios y fines de la Justicia Restaurativa

#### **VARIABLE DEPENDIENTE**

Permitirá que el resarcimiento de daños a las víctimas de delitos de acción privada sea más eficiente y se complemente con la justicia retributiva.

## **7. UNIDADES DE ANÁLISIS**

- Justicia retributiva
- Principios y fines de la Justicia Restaurativa
- Delitos de acción privada

## **8. METODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

Se emplearon métodos generales propios de toda ciencia social y específicamente métodos que corresponden a la ciencia jurídica.

## **8.1. MÉTODOS**

### **8.1.1. Generales**

Estos métodos permitieron abordar el trabajo con pertinencia académica:

### **8.1.2. Deductivo**

“Es un razonamiento que consiste en partir de un principio general conocido para llegar a otro principio supuesto o equivalente con objeto de extraer consecuencias y aplicaciones, por medio del razonamiento para deducir comprobaciones.”<sup>2</sup>

Las deducciones permitieron acercarnos al objeto de estudio con mayor certeza en los niveles del análisis y la interpretación del mismo. Estas deducciones también son empleadas en las conclusiones que se obtienen del trabajo de campo a efectuarse para tener mayor conocimiento del fenómeno estudiado en la actualidad.

### **8.1.3. Método descriptivo**

Este método permitió identificar y luego describir cada uno de los elementos constitutivos del tema estudiado, para luego establecer entre ellos los nexos o relaciones de causalidad o casualidad que existen.

### **8.1.4. Histórico**

Este método permite la investigación de los antecedentes de un determinado fenómeno u objeto de la investigación. “presupone el estudio detallado de todos

---

<sup>2</sup> AMBOS Kal y GUERRERO Julián Oscar. Metodología de las Investigaciones Sociales. Ed. Mac Graw Hill. Pág. 36.

los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgió y se desarrolló un objeto o proceso determinado”<sup>3</sup> Se emplea para determinar las condiciones o situación de un fenómeno en determinado tiempo y espacio. En el transcurso de la investigación fue utilizado en lo que significa el abordamiento del marco teórico.

#### **8.1.5. Inductivo**

“La inducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a las causas.”<sup>4</sup>

Este será un valioso instrumento metodológico en el análisis del tema, ya que permite contrastar lo hallado en el marco teórico con los datos encontrados en el marco práctico para luego inferir conclusiones.

#### **8.1.2. Específicos.**

#### **8.1.3. Teleológico jurídico**

Se empleó en la propuesta jurídica para que se determine con claridad los fines y propósitos de la propuesta de complementación respecto al resarcimiento de las víctimas en casos penales aplicándose principios de la Justicia Restaurativa.

### **8.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS**

Se empleó técnicas que permitirán recopilar información cualitativa en la fase del trabajo de campo.

---

<sup>3</sup> Rodríguez Francisco, Barrios Irina. Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales. Editorial. Política La Habana - Cuba. 1984. pág. 39.

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 35.

### 8.2.1. Encuesta

“Recopilan datos mas o menos limitados a partir de un número relativamente grande de casos o elementos. Su finalidad es recolectar datos acerca de variables, antes que de los individuos de la población en estudio. Las encuestas generalmente miden lo que existe, sin preguntar por que existe. El propósito de las encuestas es recoger datos para analizar, interpretar o reportar el status de una institución, grupo de sujetos o de áreas.”<sup>5</sup> Con esta técnica se recopilaron datos relevantes referidos al tema abordado.

### 8.2.2. Análisis documental

El análisis documental se orientó a revisar otras investigaciones relacionadas con el tema, estadísticas y legislación comparada.

Se presenta un cuadro que da idea de cómo la administración de justicia en los tiempos actuales no se abastece para cubrir la gran demanda de acceso a la justicia por parte de la población.

Materia	2010			2011		
	Causas Ingresadas	Causas Terminadas	Causas pendientes	Causas Ingresadas	Causas Terminadas	Causas pendientes
Civil	158.025	70.045	87.980	124.218	72.399	51.819
Penal	97.321	27.433	69.798	78.152	29.405	48.747
Familia	46.019	19.759	26.260	35.683	19.139	16.544
Contencioso-Administrativa	4.672	773	3.899	4.310	1.076	3.234
Laboral-Social	17.352	3.781	13.571	13.468	4.222	9.246
Niñez-Adolescencia	6.104	3.545	2.559	4.970	3.481	1.489
Provincias	83.457	43.146	40.311	68.660	44.739	24.041
Tribunales de Sentencia	9.320	2.161	4.545	4.216	1.602	2.614
<b>Total</b>	<b>422.180</b>	<b>170.643</b>	<b>248.923</b>	<b>333.677</b>	<b>176.063</b>	<b>157.734</b>

<sup>5</sup> Íbidem Pág. 72

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

La Justicia Restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología, reconociendo que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permite participar en este proceso. Los programas de justicia restauradora, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. Ellos llegan a ser el centro del proceso de justicia penal, con profesionales legales adecuadas a un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima, y la total participación de ésta, el infractor y la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes como un aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador.

En solo unas pocas décadas, la Justicia Restaurativa ha llegado a ser un Movimiento Mundial para la Reforma de la Justicia Criminal, más de cien países utilizan alguna forma de práctica de la Justicia Restaurativa para responder al crimen, en algunos de estos países, programas restaurativos son experimentales y localizados.

Pero en un número creciente de otros, las políticas y programas de la Justicia Restaurativa son una parte significativa de la respuesta nacional al delito. Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado, parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas.

Este enfoque de justicia penal, tuvo un recorrido histórico que es necesario describir para entenderla en todas sus posibilidades de tornarla más justa, humana y eficaz en la administración de justicia penal.



Sería muy difícil determinar el momento o lugar exactos en los que se originó la Justicia Restaurativa. Las formas tradicionales y autóctonas de justicia consideraban fundamentalmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas. Los enfoques restaurativos ocupaban un lugar destacado en los códigos jurídicos de civilizaciones que habían sentado las bases de los modernos ordenamientos jurídicos.

Los elementos restaurativos habían existido en los principales ordenamientos jurídicos de todo el mundo durante decenios y en algunos casos siglos.<sup>6</sup>

La restauración y la compensación, son conceptos sociales, presentes aún en las sociedades primitivas no organizadas jurídicamente, en las cuales la comisión de una conducta reprochable por parte del individuo ha estado ligada a la idea de venganza, ejercida ésta por la víctima y la sociedad o el gobierno.

La práctica de obligar al resarcimiento de los daños ocasionados por un hecho delictivo, se encuentra en varias culturas y sus codificaciones, aunque en algunas oportunidades no se tenían en cuenta a la víctima directamente.

Las Naciones Unidas definen la Justicia Restaurativa como “un proceso en el cuál la víctima, el ofensor y los miembros de la comunidad afectados por la delincuencia participan en la solución de los problemas ocasionados por esta” (ONU, 2008). Según las Naciones Unidas esta aproximación promueve: la expresión pacífica del conflicto, la tolerancia, la inclusividad, el respeto a la diversidad, y prácticas comunitarias básicas.

---

<sup>6</sup> BINDER Alberto. Perspectivas de la reforma procesal penal en América Latina, en “Justicia Penal y Estado de Derecho”. Buenos Aires, 1993. Pág. 201

La Justicia Restaurativa conlleva tres principios fundamentales que son el de la reparación, el de la participación de todas las partes involucradas, y el principio de transformación de los roles de la comunidad y del gobierno. El principio de reparación indica que la justicia se va a encaminar a reparar o curar el daño que fue causado por el crimen. El principio de participación considera que las víctimas, los criminales, y las comunidades deberán de participar activa y completamente en el proceso judicial tan pronto como éste inicie. El principio de transformación de roles establece que se tiene que re-pensar en el rol y en la responsabilidad del gobierno y de la comunidad en la promoción de la justicia (Van Ness, y Strong, 1997). La Justicia Restaurativa propone que el gobierno preserve el orden y la comunidad promueve la paz. Este principio cambia la forma en que se visualiza la relación entre la comunidad y el sistema de justicia, dándole poder a la comunidad para prevenir y responder a la delincuencia (Crawford, y Newburn, 2003). En este sentido, la comunidad juega un rol importantísimo y fundamental en la implementación de la Justicia Restaurativa.

Por lo tanto, según esta teoría la esencia de la criminalidad se asienta en el mal ocasionado, el cual abarca tres dimensiones: las víctimas, los delincuentes y la comunidad, lo que implica que para combatir la criminalidad hay que combatir el daño que se produce en las tres esferas. Esta aproximación se enfoca en el alivio y restauración de las víctimas y la participación de la comunidad. En este sentido, las partes involucradas, generalmente, buscan una resolución acorde a las necesidades mutuas de la víctima, el ofensor y la comunidad, así como desarrollan obligaciones cuyo objetivo es reparar el daño a la máxima extensión posible (Bazemore, 2000).

Las comunidades son vistas como los nichos de los procesos restaurativos ya que en ellas estos procesos se conducen y se piensa que es en esta en donde se construye el proceso restaurativo. (Bazemore and Schiff, 2001). Se considera que la comunidad va a estar preparada para atender la problemática social sin valorar cuáles serían los factores que llevarían a una participación efectiva de ésta. Sin

embargo, las creencias y las actitudes de los miembros de la comunidad pueden ser negativas en relación a la Justicia Restaurativa o los miembros de la comunidad pudieran carecer de las habilidades necesarias para poder participar en los procesos restaurativos. Por lo tanto, es necesario evaluar las habilidades y las actitudes de los miembros de la comunidad para establecer programas que ayuden a sus miembros a participar más efectivamente.<sup>7</sup>

*“Desde hace milenios los hombres se han castigado y desde hace milenios se preguntan por qué”* (Wiesnet, 1987: XV): con estas palabras se abre el famoso ensayo del teólogo alemán Eugen Wiesnet, planteando la pregunta permanente sobre el significado de la pena. El autor, que murió de forma prematura al principio de los años ochenta, parte de la tesis de que las respuestas al delito, sin que importe la edad de su autor, no pueden configurarse como una *retorsión del mal cometido*, sino que deben poner en el centro de atención el reconocimiento de la responsabilidad del reo hacia sí mismo y hacia la víctima; sólo el encuentro *“con el rostro del otro es capaz de suscitar una llamada a la responsabilidad”* (Bauman, 2003: 12).

Con la expresión justicia reparatoria se quiere indicar el paradigma de referencia sobre la función responsabilizante y conciliativa de la pena. En el caso de la justicia penal de menores, el análisis debe ampliarse a los aspectos procesales, en cuyo ámbito el instituto de la mediación aparece como una técnica idónea para asegurar, con mayores posibilidades de éxito, los distintos objetivos que se atribuyen a los instrumentos de sanción en el modelo reparatorio.

El punto final de este estudio es presentar la normativa italiana sobre la Justicia Restaurativa Juvenil que, aunque lo permite, no menciona expresamente el recurso a la mediación. Por ello, antes de analizar las normas internacionales y nacionales, indicaré los puntos salientes del concepto de justicia reparatoria y de la

---

<sup>7</sup> Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla. (2006). Recuperado en <http://www.congresopuebla.gob.mx>, agosto 2009.

técnica de mediación, mostrando sus recíprocas implicaciones como horizonte de la justicia penal juvenil.

Aunque hay distintas preferencias a la hora de calificar la finalidad global que debe atribuirse a la pena (educativa, preventiva, reparadora, restaurativa), el punto convergente de la orientación que se reconoce en el modelo de justicia reparativa, es la crítica a la visión de la pena como respuesta análoga al comportamiento negativo cometido (Eusebi, 2006: 1109-1127; Luderssen, 2005: V-XVIII). Dicha concepción pretende remontarse, desde hace siglos, a una interpretación errónea de la idea de justicia que presenta la Biblia, como si la Escritura permitiese separar el valor de la Justicia y la necesidad de actuar positivamente en las relaciones (Lattuada, 2008: 318-331; Bovati, 2005: 347-351; Acerbi – Eusebi, 1998; Rahner, 1989: 147-172). Por tanto, superar el paradigma retributivo implica revisar a fondo el sistema penal tradicional, así como todo el aparato sancionador (Occhetta, 2008: 69-79; Eusebi, 2004: 65-114; Barth, 1989: 139-146).

Aunque puede resultar paradójico para mentalidades neoretribucionistas, la reflexión sobre las nuevas formas de justicia tiene su origen en la creciente insatisfacción por los resultados de la justicia penal (Walgrave, 2008: 1-67; Johnston, 2002: 25), tanto en lo que se refiere al control del crimen, cuanto en lo que se refiere a las finalidades que debieran legitimar las sanciones y orientar su determinación concreta (Ceretti, 2000: 730; Mannozi, 1996: 3; Eusebi, 1998: 94-96).

Es verdad que el clamor que suscitan los medios de comunicación al elaborar la crónica judicial, provoca que, hasta los menos expertos, se atrevan a expresar opiniones y juicios superficiales sobre el delicado problema de la criminalidad (Forti, 2000: XI-XII). Aunque raramente esté fundada en datos empíricos reales y fiables, la percepción de un progresivo incremento de los delitos y, en particular, de la reincidencia juvenil, así como la constatación del papel marginal que corresponde a la víctima en el proceso, expresan la desorientación que hoy día

provoca (no solamente en Italia) el papel que le corresponde jugar al sistema penal (Mannozi, 2003: 23-24).

Frente a esa situación es necesario, aun antes de establecer la intervención directamente penal, asegurar el compromiso de todo el ordenamiento jurídico para disponer barreras contra el crimen, que hagan cada vez más difícil cometer un delito, garantizando así una tutela eficaz de la sociedad y de las víctimas (Stella, 2003: 19): obviamente, el paradigma de la justicia reparatoria incide sobre todo en el modo de afrontar el crimen ya cometido, sin olvidar con ello el significado y la importancia de la prevención *ante delictum*.

Respecto a este paradigma, las palabras que pronunció Pio XII en el mensaje que dirigió en 1954 a los juristas católicos, resultan proféticas y adelantadas a las ideas de su tiempo:

“El actual Derecho de los Estados no da demasiada importancia a la libre reparación, se conforma más bien con reprimir la voluntad del culpable a través del sufrimiento que comporta la pena; ... pero, en cualquier caso, prescindir por principio de tomar en consideración la voluntad del reo de satisfacer lo que exige el sentido jurídico y la justicia violada, es una carencia y laguna que hay que colmar, como exhortan vivamente el interés de la doctrina y la fidelidad a los principios fundamentales del derecho penal” (Pio XII, 1955: 65).

La justicia reparatoria, a diferencia de la justicia retributiva, se propone **reconciliar** en lugar de *castigar* (Mannozi, 2003: 100-107), y pone en el centro de su interés la reflexión sobre cuál puede ser la modalidad más idónea para reparar el mal causado. Tal modalidad no debe agotarse en resarcir el daño producido, sino que debe confluir en la búsqueda concreta (y en su puesta en práctica) de un proyecto de bien, esto es, de acciones positivas orientadas a responsabilizar al reo de forma gradual (Bouchard – Mierolo, 2005: 191-200).

Unas palabras del cardenal Carlo María Martini, especialista en Sagrada Escritura, permiten comprender que estas ideas, no sólo pueden superar la interpretación equivocada de la idea bíblica de Justicia, sino que esos mismos valores tienen raíces profundas en la Escritura:

“La tradición bíblica pone al descubierto que la personalización del acto de reparación puede servir como instrumento para revisar y poner al día un sistema judicial capaz de restablecer el equilibrio de relaciones quebrantadas por la delincuencia... así como para restaurar un clima que con frecuencia, se queda sólo en un ámbito puramente vindicativo, contribuyendo de modo más eficaz a la prevención de sucesivos delitos y a la armonía social” (Martini, 1997: 51).

En ese horizonte se entiende el papel que cabe atribuir incluso al perdón, que sería un error colocar en la esfera de las utopías; como valor jurídico-social, el perdón por el delito, en el modelo reparativo, exige tener en cuenta sus consecuencias respecto al problema global de la criminalidad; de hecho, sólo por un camino de reparación personalizada es posible esperar que el perdón concedido a los autores de conductas delictivas les persuada de la necesidad de evitar repetir el pasado y de comprometerse a resarcir el mal causado con gestos positivos; perdonar y reparar son pues respuestas inseparables en el diseño divino (Martini, 2003: 39-54).

El valor, por así decir “terapéutico”, que se atribuye a la intervención reparativa, se orienta hacia dos direcciones: por un lado, a la satisfacción de las necesidades y la promoción del sentido de seguridad de las víctimas; por otro, a promover en quien comete el delito el sentido de responsabilidad por las consecuencias del mismo, esto es, el daño causado a las víctimas y a la comunidad social (Occhetta, 2008: 23; Henham – Mannozi, 2005: 707-738).

En definitiva, el paradigma de la justicia reparativa implica superar la concepción del delito como simple violación de una norma jurídica, y apostar por

un modelo que tome en cuenta otras dimensiones más complejas, entre las que destacan: la relación entre el autor del delito y la víctima; el aislamiento que a veces sufre el reo en el ambiente en que vive.

### **1.1. APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN**

La mediación tiene su origen en tiempos remotos, pues se ha desarrollado en distintas culturas y civilizaciones (Morineau, 2003: 19-20). Ya Confucio, en la China del siglo V antes de Cristo, invitaba a los litigantes a no dirigirse a los tribunales sino a un pacificador cualificado, que pudiera aconsejarles para alcanzar un acuerdo, y evitar los sufrimientos inútiles y demás incomprendiones que suele implicar la lógica procesal (David – Jauffret Spinosi, 1994: 454-455).

Las raíces de la mediación, entendida como intervención conciliadora, pueden por tanto encontrarse en las antiguas tradiciones de países orientales, en los que se recurría a un mediador para resolver los conflictos surgidos dentro de las pequeñas comunidades (Bruni, 2007: 37-43; Vaccà, 1998: 3). Puede sorprender que en China, con una población superior a los mil millones de habitantes, todavía estén en ejercicio casi un millón de mediadores, con la función de ayudar a los protagonistas de una disputa a resolver sus divergencias de modo responsable, o al menos a atenuar el clima de litigio y las causas que provocan el conflicto (Cloke, 1987: 69-82).

En Japón, país con fuerte tradición budhista, desde tiempos antiguos estaba previsto elegir un mediador de entre los miembros de la asamblea de ancianos, atribuyéndole un papel principalmente conciliativo, que cumplía dando la preferencia a métodos capaces de favorecer el encuentro y el diálogo entre las partes del conflicto. Actualmente en Japón la figura del mediador, dotada de autonomía profesional, está considerada entre las que gozan de mayor autoridad y prestigio, pues ejerce su función en distintos ámbitos (en el social, familiar, comercial, cultural), excepto en el ámbito penal (Resta, 2002: 80).

En el Continente Americano fueron los Quáqueros los primeros en utilizar la mediación para resolver o allanar controversias surgidas por crisis matrimoniales o conflictos comerciales. Hacia la mitad del siglo XIX se instituyeron en Gran Bretaña los Boards of Conciliation, organismos encargados de resolver conflictos entre empresas y sociedades (Adler – Barnes, 1983: 37). Al principio del siglo XX, también en el Reino Unido, la mediación empieza a usarse principalmente para abordar crisis familiares (Riondino, 2006: 765-800). Además de cancilleres de los tribunales y de asistentes sociales, también ejercían el papel de “conciliadores-mediadores” los eclesiásticos y los ministros de los distintos cultos admitidos en el territorio (Riondino, 2005: 39-56).

En Italia acaba de ser aprobada la reforma del proceso civil en la que se intenta favorecer, incluso con consecuencias económicas, soluciones conciliativas, como la mediación. Hace tiempo que están en estudio propuestas de ley sobre mediación familiar. Pero, como indicaré más adelante, la mediación penal encuentra espacio casi exclusivamente en el ámbito de los menores, gracias a los márgenes de discrecionalidad que conceden al juez los artículos 9 e 28 D.P.R. 448/88 respecto al análisis de la personalidad del menor y a la posibilidad de establecer un programa de “messa alla prova” (poner a prueba). La posibilidad de recurrir a la mediación penal está expresamente prevista, sin embargo, solo en el artículo 29, 4º co., d.lgs. 274/2000, en el que se regula la competencia penal del juez de paz, y que el recurso a la mediación se establece como un instrumento orientado a promover la remisión de la querrela en los delitos en los que está prevista (Quattrocolo, 2007: 83-84; Eusebi, 2003: 60-68; Mazzucato, 2003: 151-167).

Las Declaraciones Internacionales de los últimos veinte años han ido reconociendo a los menores su autonomía como titulares de derechos y de intereses legítimos propios, teniendo en cuenta su condición de sujetos en edad evolutiva; por esa razón se les considera necesitados y merecedores de una tutela



especial por parte de la sociedad (Fumagalli Carulli, 2007: 139-156; McGlynn, 2006: 46-54; Fadiga, 2006: 129-166).

Entre los primeros documentos que plantean la necesidad de elaborar una normativa más orgánica respecto a los procedimientos conciliativos, deben ser mencionados los del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del crimen y el trato a los delincuentes, que se celebró en New York en el 1985. En ellos se aconseja a los Estados que incentiven sistemas no judiciales para resolver las controversias, según el modelo de la mediación, de manera que se favorezca el reconocimiento del derecho de la víctima a la reparación. Entre dichos sistemas, además de la mediación, se encuentran la conciliación, el arbitraje, y otras posibles prácticas consuetudinarias (Mazzucato, 2003: 170).

En el artículo 11 de las Reglas mínimas concernientes la administración de la justicia para los menores (Reglas de Pekín) del 1985, se aconseja el recurso a instrumentos extrajudiciales en cualquier estadio y grado del proceso en el que el imputado sea un menor, con el fin de limitar lo más posible las consecuencias negativas que pueden comportar las sanciones para su formación y su crecimiento, prefiriendo un plan de acompañamiento de tipo reparativo y restaurativo.

Las Reglas de Pekín son el primer documento internacional redactado con la intención de superar las meras declaraciones de principios, estableciendo un conjunto ordenado de normas dedicadas a los problemas de la justicia juvenil. Su finalidad principal es promover una nueva actitud ante la delincuencia, de modo que puedan superarse tanto las instancias de tipo retributivo, como las de tipo asistencial y, al mismo tiempo, que se reconozca el valor que puede tener la intervención penal, sea para responsabilizar al reo que para satisfacer las necesidades de la víctima y de la sociedad. Se invita pues a los Estados a adoptar nuevas tipologías de sanción, alternativas a la detención, con pleno respeto de la

finalidad educativa y asegurando el objetivo de que el menor pueda crecer en la asunción de su propia responsabilidad (Riondino, 2006: 158).

La Convención O.N.U. sobre derechos del niño, estipulada en New York el 20/11/1989, representa la cima a la que Naciones Unidas ha logrado llegar en el ámbito de la justicia reparatoria y de la mediación respecto a los menores; el artículo 40, 3º, letra b, formula el auspicio de que los Estados miembros adopten medidas para la gestión de la criminalidad juvenil, recurriendo a procedimientos extrajudiciales, sin menoscabo de las garantías individuales. La Convención, además de ser un válido instrumento de promoción y protección de los derechos de la infancia, es una verdadera fuente normativa, por lo que resulta muy útil para exigir que en los ordenamientos de cada Estado se proceda a la revisión crítica de los métodos sancionadores previstos para los menores (Saulle, 2009: 235-252; Alston, 1994: 1-25). La convención encierra una pedagogía del desarrollo humano que debe guiar la actividad, no sólo de políticos y juristas, sino de todos los que concurren en la formación de la personalidad de los más jóvenes.

La Convención europea sobre el ejercicio de los derechos del niño, estipulada en Estrasburgo el 25/01/1996, es para Europa un auténtico punto de llegada en la mediación juvenil. El artículo 13 prevé que los Estados favorezcan “la actuación de la mediación y de cualquier otro método de resolución de los conflictos, así como su utilización para alcanzar un acuerdo”, con el fin de evitar en lo posible procedimientos judiciales para menores.

Entre las fuentes internacionales merecen ser recordadas dos Recomendaciones del Consejo de Europa: la primera es la Recomendación (87) 20, que en su artículo 2 reclama la necesidad de recomponer los conflictos para “evitar a los menores que sea el sistema judicial penal quien se haga cargo de ellos, así como las consecuencias que ello conlleva”; la segunda es la Recomendación (99) 19, adoptada en relación al citado Documento final del X

Congreso de Viena, en la que se promueve el reconocimiento de la mediación, tanto pública como privada, por parte de cada Estado (Umbreit, 2001: 161).

Aunque estos últimos documentos no tienen carácter vinculante para la legislación interna de cada Estado, los principios e indicaciones que de ellos derivan, pueden ayudar a todos los países a crear una sensibilidad jurídica más atenta a los llamados métodos de diversión; como recordó el Presidente del comité encargado de redactar la última recomendación citada (99), esa nueva sensibilidad favorecerá la creación de programas de mediación y de justicia reparatoria.

## **1.2. JUSTICIA RESTAURATIVA EN ROMANA EPOCA REPUBLICANA.**

(Siglo I, a de c. al Siglo II d.c.).

En el caso del Derecho Romano, la solución de los conflictos dependía del tipo de injusto que se cometiera, existían dos tipos de hechos ilícitos: aquellos que solamente podían ser reivindicados por medio de actos de carácter privado, es decir, solamente el afectado podía pedir el resarcimiento de los perjuicios causados; hechos denominados “delicta”; y otros conocidos como los “crimina”, caracterizados porque su persecución se realizaba de oficio por las autoridades, pues suponían una amenaza contra la sociedad.<sup>8</sup>

Igualmente la “Ley de las Doce Tablas”<sup>9</sup> exigía que se restituyera el doble de lo apropiado por medios ilícitos, según el historiador romano Tácito, en las antiguas tribus germánicas sólo los delitos de interés público tenían verdaderas penas. Aquellas contra las personas o la propiedad originaban la venganza faida. Más tarde, el derecho de guerra, o faida se perdía si el ofendido no lo ejercía inmediatamente. Esta era una lucha entre familias, clanes o tribus. Posteriormente

---

<sup>8</sup> Guier Jorge E. Historia del Derecho. 4º reimp. de la 2ª Ed. San José – Costa Rica. EUNED, 1993.p. 87.

<sup>9</sup> La Ley de las Doce tablas, fue el hecho de plasmar, por escrito en plena República Romana, de una forma legal y jurídica un antiguo derecho consuetudinario, ya existente en tiempos pasados para la convivencia entre patricios y plebeyos, igualando sus derechos, a propuesta de Terentilo Arsa sobre el año 462 a. c, siendo la primera ley de derecho público y privado del que se tenga noticia

fue admitido el rescate de las ofensas y la entrega de cabeza de ganado significaba el perdón de la faida y la indemnización del daño causado. Esto es lo que se conoce con el nombre de Composición o “Wergeld”, cuyo valor se realiza a favor de la víctima.<sup>10</sup>

### **1.3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EDAD MEDIA**

En la Edad Media, en Inglaterra<sup>24</sup>, durante el reinado de Guillermo el Conquistador, se implementó un procedimiento que no consideraba los intereses de las víctimas ya que consistía en el cobro de multas que servían para incrementar las arcas reales, ello porque el delito era un atentado contra “la paz del rey”; antecedente remoto de la concepción que actualmente se tiene de la justicia penal retributiva.

El modelo de justicia penal retributiva concibe el hecho o la conducta delictuosa como una ofensa al *statu quo*, es decir, como una razón de Estado, por eso al tratarse de una situación que afecta directamente la existencia y seguridad del Estado se debe retribuir el perjuicio con otro daño proporcional a la naturaleza del delito.

Se da de esta manera un desplazamiento del ofendido, porque el delito no es un daño causado a las personas y en consecuencia, la actividad de penalizar se delega en el Estado.

### **1.4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EDAD MODERNA.**

(Siglo XIII a. de c. al Siglo XIX d.c.).

Lo anterior explica que para las escuelas posteriores del derecho, el énfasis hubiera estado en otros asuntos y no en la víctima, así por ejemplo la escuela clásica del derecho se interesó más en el estudio de la conducta punible; la

---

<sup>10</sup> Mena Pacheco, Olga Marta. La multa penal, 1979, pág. 26

escuela positivista, abanderada en el estudio de la responsabilidad del actor de la conducta, se valía de la víctima del delito, sólo en función de sus propósitos; es sólo hasta mediados del siglo XX, que se logra entender la necesidad de reconocer el rol destacado que debe tener en el proceso penal, la persona afectada con un proceder criminal, para efectos de pedir la restitución del daño causado, pero principalmente para lograr una mayor efectividad en lo que se refiere a la rehabilitación del delincuente frente a ella misma, frente a la comunidad y frente al Estado.<sup>11</sup>

Comprensión frente al delito que permite hablar de otro tipo de justicia denominado “Justicia Restaurativa”, el cual se caracteriza por involucrar a la víctima como una parte indispensable dentro del proceso penal y que cuenta con diversos métodos o prácticas que buscan la interacción entre el ofensor, la víctima, la comunidad y el Estado en un marco de igualdad y respeto por los derechos fundamentales.

En Occidente, con el crecimiento de la aristocracia feudal y la nación, los funcionarios reales comenzaron a considerar el empleo de multas (en un intento por incrementar las arcas), por tomar decisiones en caso de agravios y proteger a los delincuentes de posibles represalias.

En los últimos años, estas multas comenzaron a exceder la restitución pagada a la víctima, al final, con el desarrollo del supuesto de las funciones de la investigación, enjuiciamiento y observación por parte del Estado moderno, el delito comenzó a tratarse principalmente como una interrupción de la seguridad del Estado; las dificultades financieras de los particulares ya no fueron de vital importancia en los tribunales penales, la restitución a la víctima había caído en desuso.

---

<sup>11</sup> Mena Pacheco, Olga Marta. La multa penal, 1979, pág. 27

El método adversarial, propio de la justicia retributiva data de la época de Guillermo el Conquistador, donde se consideró al delito como una ofensa contra “la paz del rey”;<sup>12</sup> es decir un ataque directo contra su majestad misma; este concepto fue retomado por la burguesía, pero adaptada a los principios que inspiraron la Revolución Francesa, en este estadio ya no se trataba de una ofensa directa contra el rey, sino que pasó a ser un agravio contra la existencia del Estado, ya que, éste estaba conformado por la voluntad entregada por el pueblo, por las personas que lo conforman, de modo que todo ataque contra un bien jurídicamente tutelado se considera como una agresión contra el Estado mismo.

El movimiento de justicia informal, emergió a mediados de los años setenta, con el reconocimiento de antropólogos legales de que las estructuras legales y formas de pensamiento referentes a la ley, son específicas a épocas y lugares particulares, y que virtualmente en todas las sociedades, la justicia es buscada utilizando tanto procedimientos formales como informales.

Debido a que el sistema legal ha confrontado una crisis de confianza creciente en la legitimidad de estructuras legales formales, una serie de propuestas continuaron en pro de alternativas formales, con énfasis en:

- Incremento en la participación de la comunidad.
- Más accesos a la justicia.
- Desprofesionalización, descentralización y deslegalización de los procesos.
- Minimización de la estigmatización y la coerción.

Dos de los líderes en proponer la justicia informal fueron: Jerold S. Auerbach, quién en su libro *¿Justicia sin Ley?* Discute fuertemente acerca de la necesidad de desprofesionalizar el sistema de justicia y Nils Christie.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Guier Jorge E. Historia del Derecho. 4º reimp. de la 2ª Ed. San José – Costa Rica. EUNED, 1993.p. 88.

<sup>13</sup> Van Ness, Daniel W. Restauración de la justicia. EE.UU. 2006.Pág.22.

El escritor noruego Christie, señaló en un artículo del año 1977, del cual el título era “El conflicto como propiedad”,<sup>14</sup> que el conflicto no es de hecho algo que deba resolverse, sino que también debe poseerse. El sistema de justicia penal es el resultado del robo por parte del Estado del conflicto entre la víctima y el delincuente, esto representa una pérdida real y seria:

Esta pérdida es primeramente y ante todo, una pérdida en oportunidades de aclaración de normas, es una pérdida de posibilidades pedagógicas, es una pérdida de oportunidades para una discusión continua de qué representa la ley de la tierra. ¿Qué tan equivocado estaba el delincuente, qué tan en lo cierto estaba la víctima?, los abogados están, como decimos, entrenados para estar de acuerdo sobre lo que es relevante en un caso. Pero eso conlleva una incapacidad entrenada de dejar que las partes decidan qué es lo que ellos piensan, que es relevante, eso significa que es difícil de poner en escena lo que podríamos llamar un debate político en la corte.<sup>15</sup>

El exponente anterior, propone una justicia participativa como una mejor respuesta al crimen, una respuesta caracterizada por un proceso de dirigir comunicación entre los dueños del conflicto (víctima y victimario) llevándolos a la compensación.

Contemporáneamente, se encuentran experiencias relacionadas con la aplicación de las técnicas propias de la teoría de la Justicia Restaurativa, así por ejemplo podemos citar los siguientes:

En los pueblos indígenas y aborígenes de ciertos países, como Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá donde se habían venido practicando ciertos modos de Justicia Restaurativa, los cuales, se han ido adaptando al devenir de los tiempos dando lugar a ejemplos como los Tratados de Paz y

---

<sup>14</sup> Ibidem Pág. 23

<sup>15</sup> Ibidem Pág. 24

Círculos de Sentencia, tomados de la esencia tradicional de estos pueblos nativos.<sup>16</sup>

Hacia 1974, la primera Corte que ordenó una sentencia de Justicia Restaurativa fue realizada en Kitchener, Ontario, dos jóvenes, capturados tras una parranda vandálica que dejó 22 propiedades dañadas, lo hicieron y gradualmente pudieron restituir el daño que habían causado.

El éxito de este caso permitió el establecimiento del primer programa de Justicia Restaurativa, en Kitchener, conocido como Programa de Reconciliación entre víctima y ofensores (Howard Zehr), en Elkhart, Indiana el programa fue iniciado en pequeña escala en 1977-1978 por agentes de la libertad condicional que habían aprendido del modelo de Ontario.

Para 1979 este programa se había convertido en la base de una organización no lucrativa llamada "El Centro para Justicia Comunitaria". Programas similares están funcionando en Inglaterra, Alemania y otros lugares de Europa, por supuesto con muy diferente variedad de formas para hacerlo.

La Asociación de Mediación víctima/ofensor de los Estados Unidos se formó hace varios años para unir tales programas, en Canadá, la cadena: Interacción para la resolución de conflictos, trabaja de forma similar al FIRM (Foro para Iniciativas en Reparación y Mediación, en el Reino Unido).<sup>17</sup>

En Nueva Zelanda, se originó en 1989 lo que se conoce como Conferencia de Grupos Familiares, en la comunidad indígena Maorí, también introdujo este modelo en su sistema de Justicia Juvenil.

---

<sup>16</sup> Zehr Howard. Conceptos fundamentales de justicia restaurativa. Pennsylvania EEUU 1997.Pág. 75

<sup>17</sup> Zehr Howard. Conceptos fundamentales de justicia restaurativa. Pennsylvania EEUU 1997.Pág. 78



## 1.5. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LATINOAMERICA (siglo XX).

En este acápite es importante destacar la experiencia costarricense, en el derecho penal de adultos costarricense, se ha venido produciendo a través de los últimos diez años, un fenómeno similar, en la mayoría de los países de América Latina, referidos al endurecimiento de las penas y la política de cero tolerancia, lo anterior como solución al aumento de la criminalidad, ejemplo de esto es el aumento de la pena máxima en Costa Rica a 50 años de prisión, a pesar de la prohibición constitucional del establecimiento de penas perpetuas, medida que no contribuyó a la disminución de la delincuencia, una vez entrada en vigencia.

En el año 1998, entró en vigencia el Código Procesal Penal, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1996. Dicho código contempla entre sus institutos la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, basados en las ideas de Justicia Restaurativa, los cuales no han tenido el efecto deseado, toda vez que se han utilizado no como una justicia más humana, sino más bien como un medio para descongestión de causas a nivel judicial.

Sin embargo son datos que merecen ser tomados en cuenta, porque alimentan los cambios que es necesario efectuarlos a mayor profundidad en el Estado Plurinacional de Bolivia en su legislación penal.

Por otro lado países como, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú y Venezuela, han orientado sus legislaciones respecto al tratamiento del menor infractor, de acuerdo con los principios restaurativos de la O.N.U. planteados en las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las reglas para la protección de los menores privados de libertad, y las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riyad) y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Van N. Daniel. "Principios y Desarrollos Actuales de la Justicia Restaurativa". Primer Congreso de Justicia Restaurativa. CONAMAJ. San José – Costa Rica. 2006. Pág. 192

Por su parte, Guatemala y Panamá aprobaron sus leyes acorde con estos principios, pero la primera la tiene suspendida y la segunda se aplica sólo parcialmente. Colombia y Ecuador están en etapa de transición, pero sus reformas no han implicado cambios sustanciales, en algunas provincias argentinas se desarrollan programas restaurativos, sin embargo, a nivel nacional los proyectos presentados en abril de 2002 están apenas en discusión.

En Antigua y Barbuda, Dominica, Granada, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas (los países del Caribe Oriental), la Agencia de Cooperación Internacional canadiense está adelantando un proyecto que busca, entre otros objetivos, implantar modelos restaurativos y alternativos para la resolución de conflictos, es un proyecto que se inicio hace cinco años, el año 2007.<sup>19</sup>

## **1.6. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA.**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA (SURGIMIENTO Y DESARROLLO).**

La Justicia Restaurativa en lo que ahora es el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, se practicó desde la época pre-colonial, de manera concreta la justicia comunitaria, está basado en el campo penal en el resarcimiento de daños a la victima y a la comunidad cuando se ha producido un delito.

Se puede señalar que los antecedentes de la Justicia Restaurativa en Bolivia se encuentran desde la aparición de las culturas andinas, como la aymara y la quechua.

Con el fin de analizar la justicia comunitaria y determinar qué elementos constitutivos pueden identificarse como propios de la Justicia Restaurativa se hace una descripción de sus elementos más importantes:

---

19

Ibidem 17. Pág. 193

La justicia comunitaria, llamada constitucionalmente derecho indígena originario campesino, es generadora de paz y democracia, puesto que permite generar espacios consensuales y constructivos para resolver los conflictos que no llegan al aparato estatal y en esta medida incentiva espacios de discusión pública pacífica y además acerca la justicia a criterios populares de equidad.<sup>20</sup>

Para definir un orden legal indígena se requiere un análisis del contexto local político, social y espiritual en amplios términos así como un análisis más específico sobre el grado y naturaleza de los principios adjudicativos, instituciones, procedimientos y eventos en una comunidad social y/o geográficamente definida.

Las generalizaciones que caracterizan los sistemas jurídicos indígenas dentro un modelo homogéneo y aislado son inadecuadas y se equivocan al reconocer la distinta naturaleza del contexto local y el grado en el cual los sistemas jurídicos indígenas interactúan con el derecho estatal, a pesar de esta precaución, algunos autores han intentado sintetizar los elementos comunes que se encuentran en la mayoría de los sistemas jurídicos indígenas.

Por ejemplo, Xavier Albó<sup>21</sup> afirma que el derecho indígena generalmente puede ser descrito por unas características comunes.

Derecho indígena originario campesino<sup>22</sup> es una acumulación de prácticas históricas, que han sido localmente definidas y aplicadas por la comunidad entera en asambleas y sus autoridades designadas.

---

<sup>20</sup> Van Ness Daniel. Seminario Justicia Restaurativa. Medellín-Colombia. 2003. Pág. 23

<sup>21</sup> Xavier Albó, "Como Manejar la Interculturalidad Jurídica en un País Intercultural?" in *Justicia Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia*. Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia. 2003. Pág. 89

<sup>22</sup> Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009. Art. 199I. "Las naciones indígenas originarias campesinas ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios."

Está integralmente organizado al compararlo con el derecho estatal occidental que está fragmentado en áreas y temáticas aisladas, también se han adherido históricamente procedimientos orales, a pesar de que algunas comunidades en Bolivia han comenzado a mantener archivos escritos.<sup>23</sup>

Las normas y procedimientos de los sistemas jurídicos indígenas son guiados por la visión de mundo de la cultura particular consecuentemente proveyendo legitimidad e institucionalismo al derecho.

El aspecto procedimental del derecho indígena<sup>24</sup> está frecuentemente mezclado con rituales religiosos o al menos está impregnado con simbolismo, las normas jurídicas, procedimientos y sanciones están localmente establecidas con el propósito de mantener el equilibrio de la comunidad y proteger los valores culturales.

Los procedimientos jurídicos frecuentemente forman parte de las responsabilidades predeterminadas de las autoridades políticas, espirituales y las disputas, traídas a la atención de las autoridades por las partes agraviadas o sus familiares, son arbitradas por estos líderes, a veces, la decisión final referente a un caso es tomada directamente por la Asamblea General de la comunidad entera.

Los líderes de la comunidad son asignados con el poder de sancionar las transgresiones de acuerdo a sanciones predeterminadas, a veces simbólicas, que pueden ser de naturaleza compensatoria o punitiva.

El Derecho Indígena es una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos, pero sin la intervención del Estado, sin jueces ni burocracia, sino directamente dentro la

---

<sup>23</sup> Enrique A. Mier Cueto, "Las Prácticas Jurídicas aymaras desde una Perspectiva Cultural" *Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia* (Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003)

<sup>24</sup>

comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas.

Es una institución porque es un conjunto organizado de reglas, de formas y métodos de sancionar conductas reprobadas dentro una sociedad determinada.

Una “conducta reprobada” es una acción u omisión realizada por un individuo, que lleva a la reprobación de dicha conducta por parte de la comunidad a la que pertenece.

La base de la Justicia Comunitaria son los usos y costumbres, un uso es una forma inicial de la costumbre que coexiste de modo supletorio con algunas leyes escritas consistente en la repetición constante de un acto, aunque menos solemne que la costumbre.

Una Costumbre es una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria por necesidad, consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley.<sup>25</sup>

Siendo por lo tanto el Derecho Consuetudinario, en el conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no codificadas que regulan las relaciones humanas de una sociedad cuya observancia es impuesta de manera coercitiva por la costumbre.

El Derecho Indígena Originario Campesino como cualquier otra institución jurídica trata de materializar los principios morales y valores de una sociedad para una convivencia armónica entre ellos, para que la justicia comunitaria funcione es necesario:

- Conocimiento entre los miembros de la comunidad;
- No conceder poder a los encargados de manejar los conflictos;

---

<sup>25</sup> Xavier Albó, “Como Manejar la Interculturalidad Jurídica en un País Intercultural?” in Justicia Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia .Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia. 2003. Pág. 92

- Dependencia mutua entre los miembros de la comunidad;
- Hacer “vulnerables a los que ostentan el poder”;
- Un sistema de creencias, usos y costumbres.

En este tipo de justicia participan solo los protagonistas, los implicados, los familiares, y si la conducta reprobada es más grave, el vecindario o la comunidad.

El Derecho Indígena Originario Campesino es:

- **Eunómica.** Los participantes se ocupan de sus problemas con las reglas implantadas por ellos mismos. **Eunomia, (En la mitología romana se llama Disciplina).**
- **Consensual.** No funciona por el principio de mayoría, sino por decisión colectiva, de complementariedad, de consenso.
- **Informalidad.** La gente participa sin formalidades, con su lenguaje común, y sin erogaciones económicas.
- **No profesional.** Los implicados concurren personalmente y se enfrentan “cara a cara”; no hay jueces de derecho sólo hay guías y orientadores del mismo nivel de los participantes o implicados.
- **Colectiva.** Las partes del conflicto son consideradas en el ambiente en que el problema se presenta, por esto, no son considerados individualmente, sino en relación y con participación de amigos y parientes.
- **No estatal.** No deben participar las autoridades estatales; si concurren deben tener el único objetivo de equilibrar las fuerzas, participan sólo si contribuyen a lograr los objetivos de la justicia comunitaria: la expedita concreción de la justicia y paz dentro la comunidad.

**Los objetivos de este Derecho son:**

- La reconciliación
- El arrepentimiento del autor de la conducta reprobada
- La rehabilitación del autor
- La reparación del daño
- El retorno de la paz y armonía entre los miembros de la comunidad.

**El objetivo del Derecho Indígena Originario no es la penalización del afectado sino mas bien la rehabilitación y reintegración a la comunidad, por eso existe la posibilidad de arrepentimiento en esta clase justicia.**

### **1.7. LAS REFORMAS EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA PENAL EN LA DECADA DE LOS NOVENTA HASTA LA ACTUALIDAD**

Las reformas en el ámbito del sistema penal, un hito relevante en la historia contemporánea de Bolivia se da el 10 de octubre de 1982, fecha en la que asume la Presidencia de Bolivia el Dr. Hernán Siles Suazo, iniciando un proceso democrático ininterrumpido hasta la fecha.

Las principales preocupaciones del nuevo régimen democrático y el discurso político se concentraron en enjuiciar a los ex dictadores, controlar la hiperinflación e iniciar reformas económicas y sociales bajo una perspectiva neoliberal, las cuales concluyeron bajo la primera presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada (1993-1997).

Hasta el 10 de marzo de 1997, el sistema penal boliviano se regía por los Códigos Banzer, aprobados mediante DL 10426 de 23 de agosto de 1972. Dicha norma legal aprobó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, que sustituyeron al Código Penal del 6 de noviembre de 1934 y a la Compilación de Procedimiento Criminal del 6 de agosto de 1898.

Este Código, tiene un dramático recorrido entre los gobiernos de Ovando, Torres y finalmente el entonces Coronel Hugo Banzer Suárez, hecho que Fernando Villamor Lucia relata del siguiente modo:

“El anteproyecto del Código Penal presentado en 1.964 no fue sometido a consideración legislativa en el Congreso Nacional, por las diferentes circunstancias políticas que atravesó el país, el 27 de agosto de 1.970, el gobierno presidido por el Gral. Alfredo Ovando Candía, nombró una Comisión Revisora de los Anteproyectos de Códigos. La misma que apenas tuvo un mes de trabajo, ya que el mes de octubre del mismo año otro golpe de Estado, dio fin con el gobierno del Gral. Ovando, truncado de esta manera, los afanes de la Comisión nombrada por éste presidente. El siguiente gobierno presidido por el Gral., Juan José Torrez G., prosiguiendo con el anhelo de dotar al país de una legislación acorde con los “principios modernos” nombró al profesor de Derecho Constitucional, Dr. Alipio Valencia Vega para que redactará previamente un Proyecto de Reforma a la Constitución Política del Estado, en el entendido de que los anteproyectos, antes de ser promulgados, deberían estar acordes con los principios constitucionales. Pero no se cristalizó este anhelo, ya que a los nueve meses de la subida al poder del Gral. Torrez, se produjo un nuevo golpe de Estado que puso en el poder al Gral. Hugo Banzer Suárez; quedando nuevamente truncada la aprobación de una Nueva Constitución Política. Pero los anteproyectos estaban ahí, en el papel de estudios, y el deseo de una reforma en la legislación era unánime. Por ello el gobierno presidido por el nuevo presidente Banzer, mediante Decreto Supremo de fecha 28 de enero de 1.972 nombró una Comisión Coordinadora de Códigos”<sup>26</sup>

Estos cambios son imposibles de comprender si es que no se estudian a su vez los cambios en la forma estatal, es así que en 1.971 con el golpe de Banzer

---

<sup>26</sup> Villamor Lucia, Fernando. “Propuesta y fundamentación de las bases y lineamientos para implementar la estrategia de Reforma Integral al Código Penal Boliviano”. En: Informe al Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, 25 de enero del 2008



se construye una forma estatal de carácter fascista, en contraposición a lo que Torrez había logrado estructurar: la “Asamblea Popular”.

Este Código si bien tiene sus orígenes en el proyecto de 1.964, no se promulga por las razones hasta ahora aceptadas. Lo cierto es que la burguesía se ve en la urgencia de modificar constantemente su aparato ideológico, (por ende su estructura jurídica), el hecho de que en Bolivia no se hayan suscitado cambios notables en la normatividad penal entre 1.834 y 1.972 responde más bien a la imposibilidad de la oligarquía de poder constituir un estado democrático-burgués.

Por las razones anotadas, Banzer no iba a dictar un conjunto de cuerpos legales, sino en la medida de las necesidades de la burguesía, existía un proceso de readecuación legal, susceptible de acomodarse a cualquier régimen, el código penal de 1872 recibió la bendición de la Doctrina de Seguridad Nacional.<sup>27</sup>

El Código de Procedimiento Penal corresponde a un modelo inquisitivo reformado, incluye principios de oralidad, continuidad y contradicción, bajo las premisas del expediente escrito. El sistema generó graves niveles de discriminación y la creencia de que el sistema penal, constituía la mejor manera de cobrar deudas.

Un segundo elemento a considerar, se presentaba con el apremio corporal por obligaciones patrimoniales; hasta el año 1995, ningún diagnóstico del sistema penal era real, puesto que las cárceles estaban ocupadas por personas que no habían podido pagar sus deudas (esta situación llegó al extremo de que una gran parte de los privados de libertad, se encontraban detenidos “indefinidamente” por adeudar honorarios a sus propios abogados).

---

27

En este contexto el año 1992 se da inicio a los trabajos del CONARE (Consejo Nacional de Reforma Judicial), el cual concluyó su trabajo con la aprobación de la Ley de Organización Judicial (Ley 1455 de 18 de febrero de 1993) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (1469 de 19 de febrero de 1993).

Los gobiernos que formaron parte del retorno a la democracia vieron la necesidad de dotar a la justicia penal un nuevo rostro que sea mas democrático y además coherente con el Estado de Derecho, adecuado a un neoliberalismo económico, dramático en sus consecuencias, el discurso del Autoritarismo Penal del Código Penal Banzer fue cuestionado en sus cimientos, pero solo como una forma de justificar modificaciones sistemáticas.

El contexto internacional, establece además un nuevo proceso de homogenización jurídico penal, tal como lo reconoce el Prof. René Blattman: “La reforma al Código Penal se inspiro en las fuentes mas representativas del Derecho Comparado, entre las que se tomo en cuenta entre otras, la legislación penal de Alemania, Suiza, Austria, España, Argentina y Colombia, por ser las mas actualizadas y de recientes reformas, incluyendo el Código Penal Tipo para Latinoamérica y los proyectos de Guatemala y Paraguay (..) también se consideraron los Pactos y Recomendaciones internacionales sobre la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada”<sup>28</sup>.

Esta escuela penal finalista plantea que:

“Según el concepto final de acción el tipo es objetivo y subjetivo, y la culpabilidad es puro juicio de reproche, en cuanto a la acción, no es suficiente la simple voluntariedad de la conducta, sino que es necesario indagar el contenido de esa voluntad que siempre es final, no solo en las acciones lícitas sino también en las ilícitas. Quiere decir lo anterior que la dirección de la voluntad tiene un fin

---

28

Idon Moisés Chivi Vargas \* Lineamientos generales para la codificación penal en Bolivia. 2011.

mentalmente anticipado, junto a la selección de los medios y la consideración de los efectos concomitantes y su ejecución con dirección a un fin”<sup>29</sup>

“Esta reforma parcial incluyó en la parte General consideraciones de la teoría finalista del delito y mantuvo casi intacto el sistema de la parte especial. En consecuencia hay una yuxtaposición de dos sistemas: el finalista y el causalista. Hubo demasiada prisa de los redactores del proyecto (...) En su precipitada carrera no pararon en incluir tipos penales como el artículo 185 ter. que se aleja de todo tecnicismo jurídico penal ya que incluye como tipo penal la creación de la unidad de investigaciones financieras. No define delito ni establece pena. En la ligereza y para no agregar mas artículos al Código que se reformaba se han hecho inclusiones con los nombres de “bis”, “ter” “quater” de esta manera resulta ser un Código que ha sufrido un remiendo y no tiene precisión científica”<sup>30</sup>

Estos cambios en la administración de justicia en materia penal, advierten cierto parecido con las normas consuetudinarias del derecho indígena originario, dado que en el mismo se tiende a que las sanciones no sean propiamente las de mortificar al individuo infractor, más bien debe tender a lograr restaurar el equilibrio comunal, fracturado por la comisión de un delito.

Los cambios normativos, se concluyen con la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales (Ley 1602 de 15 de diciembre de 1994), la cual determina de forma expresa la eliminación de cualquier forma de apremio o detención por existir obligaciones patrimoniales.

Esta ley es complementada por la Ley de Fianza Juratoria (Ley 1685 de febrero de 1996), que en un segundo nivel busca resolver dos conflictos: el primero relacionado a los aspectos inconstitucionales de la Ley 1008, y el segundo

---

<sup>29</sup> Necesidad de una Reforma Integral del Código Penal. En: Memoria del Primer Encuentro Nacional de Ciencias Penales, Criminológicas y de los Derechos Humanos. Mimeógrafo, Universidad Técnica de Oruro. 1972

<sup>30</sup> Villamor Luis Fernando. “Propuesta y fundamentación de las bases y lineamientos para implementar la estrategia de Reforma Integral al Código Penal Boliviano”. En: Informe al Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, 25 de enero del 2008.

buscando controlar la retardación de justicia en los casos de personas detenidas preventivamente, estableciendo un sistema de liberación automática del detenido, previo una declaración jurada, cuando el Poder Judicial no cumplía los plazos “ampliados” de las leyes procesales.

No obstante que la figura de los detenidos por deudas se encuentra claramente prescritas en instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y erradicada de la mayoría de las legislaciones; en Bolivia estaban vigentes normas dispersas que indebidamente establecían el apremio corporal contra el deudor en diversas situaciones jurídicas: incumplimiento de obligaciones tributarias, incumplimiento en el pago de beneficios sociales, multas electorales, honorarios profesionales adeudados al abogado y otras. Esta arbitraria situación ha sido corregida por la referida Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales promulgada el 15 de diciembre de 1994.<sup>31</sup>

Considerando la grave situación de los menores y ancianos privados de libertad, debida a la inversión del sistema penal y al incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios, también desde el Ministerio de Justicia se proyectó e impulsó la promulgación de la Ley de Indulto para Menores y Ancianos Presos con el propósito de atenuar las graves consecuencias que la retardación de justicia y las deficiencias del sistema penitenciario producen en estos sujetos particularmente vulnerables al impacto del régimen carcelario.

La retardación de justicia, que constituye el gran cáncer de nuestro sistema procesal, había permitido alcanzar situaciones absolutamente atentatorias con el Estado de Derecho, por ejemplo mantener privada de libertad a una persona que, después de varios años de proceso, eventualmente era declarada inocente o

---

<sup>31</sup> [www.procedimientopenal.com.bo/](http://www.procedimientopenal.com.bo/)

absuelta, o permitir que esté en detención preventiva un tiempo mayor al máximo de la pena que se le podría imponer por el delito por el cual se la procesaba. En las cárceles de Bolivia, la mayoría de los presos se encontraban en calidad de detenidos preventivos o formales, desnaturalizando el principio constitucional de que no puede existir pena alguna sin que antes se haya determinado la culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

El principio constitucional de presunción de inocencia carecía de vigencia real debido a que el mayor número de reclusos estaba constituido por presos sin condena, saturando los recintos penitenciarios y creando intolerables condiciones de hacinamiento carcelario.<sup>32</sup>

Estas dramáticas e injustas situaciones requerían de una solución pronta, por lo que se proyectó una disposición legal tendiente a racionalizar el uso de la detención como medida cautelar y de eliminar las diferencias odiosas e injustificadas que no permitían a las personas en situación de pobreza obtener su libertad en el curso de un proceso penal. Así, se pudo lograr la promulgación de la Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal el 2 de febrero de 1996.

Este instrumento normativo incorporó como institución novedosa en nuestro ordenamiento jurídico la fianza juratoria que cumple cuatro funciones fundamentales: permite la libertad provisional de aquellas personas que por su estado de pobreza se encuentran imposibilitadas de otorgar fianza real o personal, permite la libertad provisional de aquellas personas que habían cometido delitos leves y que con gran probabilidad, si resultaren condenados al momento de la sentencia, esta no se ejecutaría por favorecerlas el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena, establece límites temporales a la detención preventiva permitiendo así la libertad provisional automática al vencimiento de los plazos señalados e incorpora la libertad provisional en la Ley 1008, como forma de subsanar injusticias y eliminar los aspectos inconstitucionales de la misma.

---

<sup>32</sup> [www.procedimientopenal.com.bo/](http://www.procedimientopenal.com.bo/)

La Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal establece claramente que "...la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley..."

Es así que se ha iniciado un proceso de cambio cualitativo en la regulación de las medidas cautelares y en la concepción del sistema de administración de justicia penal, para que se convierta en un sistema respetuoso de las garantías constitucionales y, a la vez, eficaz en la resolución de conflictos.<sup>33</sup>

Como un último nivel antes de la reforma, el 10 de marzo de 1997 se aprueba la Reforma al Código Penal, la cual adecua la parte general del Código a los avances de la dogmática penal, corrige graves errores del anterior Código, y adecua algunos tipos penales de la parte especial. El año 1997, el Anteproyecto del Código Penal se encontraba listo para su tratamiento legislativo, sin embargo el cambio de gobierno y la necesidad de que el mismo sea asumido por las nuevas autoridades difiere su tratamiento hasta el año 1999.

---

33

[www.procedimientopenal.com.bo/](http://www.procedimientopenal.com.bo/)

## **CAPITULO II**

### **LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN GENERAL**

Desde el punto de vista de escoger la línea política investigativa, se ha previsto tomar en cuenta el paradigma estructural funcionalista, dado que la línea marxista ha caído en desuso porque sus categorías de abordamiento de la realidad no alcanzan a explicar fenómenos sociales o aspectos culturales de dichos fenómenos, ya que obliga a que toda explicación se base en las leyes del desarrollo evolutivo de la sociedad, la naturaleza y el pensamiento.

Siendo estas restrictivas para analizar objetos o sujetos de la investigación como por ejemplo los que contiene la Justicia Restaurativa.

La investigación por ello, toma en cuenta el enfoque funcionalista, “porque este enfoque considera a la sociedad como una red de grupos que cooperan y operan en forma sumamente ordenada, de acuerdo con una serie de reglas y valores compartidos por la mayoría de los miembros. La sociedad se concilia como un sistema estable con tendencia hacia el equilibrio; esto es una tendencia a mantener un sistema operativo armonioso y equilibrado.”<sup>34</sup> En este caso se trata de revisar los postulados de la justicia vigente con la Justicia Restaurativa que emerge como un paradigma complementario la Justicia Retributiva.

La Justicia Restaurativa es “un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología, reconociendo que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permite participar en este proceso.

Los programas de justicia restauradora, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al delito, ellos llegan a ser el centro del proceso de justicia penal, con profesionales legales adecuados a un

---

<sup>34</sup>

Chiavenato Adalberto. Teoría general de la Administración. Ed. Mac Graw Hill. México. 2003. Pág. 102

sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima, y la total participación de esta, el infractor y la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes como un aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz.”<sup>35</sup>

La Justicia Restaurativa es una filosofía acerca de cómo enfocar la propia justicia y el derecho penal, que se centra en dar el protagonismo a los afectados de forma directa e indirecta por el delito.

Parte de la premisa de que se ha causado un daño las cuales son las acciones requeridas para componer este daño. Para reparar este daño se da participación a las partes, y así se puede alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz social, aunque pueda parecer un paradigma nuevo, lo cierto es que lleva muchos años implantados en lugares como Estados Unidos y Canadá.<sup>36</sup>

Tiene una serie de medios que facilitan la reintegración de la víctima y del infractor en la sociedad de la que se separaron por el delito, propiciando que superen su “rol de víctima e infractor”.<sup>37</sup> Debidamente gestionada atiende a las necesidades de la víctima de ser escuchada, reparada y de sentirse de nuevo segura y la necesidad del infractor de poder disculparse y enmendar en la medida de lo posible el daño causado, el infractor tiene la oportunidad de reconciliarse con la comunidad, y conseguir un cierto grado de empatía hacia los sentimientos que se generan en los demás.

Aunque la Justicia Restaurativa pone su acento en las víctimas directas e indirectas del delito y sus necesidades, también favorece la concientización y

---

<sup>35</sup> LLANOS Ramiro. Justicia restaurativa. 2006. Pág. 23

<sup>36</sup> ALONSO RIMO, Alberto. Víctima y sistema penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido.. Valencia – España. 2002.

<sup>37</sup> ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. Jurisdicción y Resolución Alternativa de Conflictos, en “Justicia Alternativa en Costa Rica: de la justicia tradicional a a justicia necesaria”, Colegio de Abogados, San José, 1995, p. 41



responsabilización del infractor por el hecho cometido, los infractores experimentan el impacto que sus acciones han tenido en los seres humanos, con ello se favorece en un comportamiento más social, facilitando la no reincidencia y su reinserción en la comunidad, cumpliendo así los mandatos constitucionales propios de un estado social y democrático de derecho.<sup>38</sup>

La Justicia Restaurativa contribuye a crear una sociedad más madura, responsable y segura ya que los efectos beneficiosos de la concienciación y autoresponsabilización que genera en los infractores repercute en todos nosotros pues tendremos menos riesgo de sufrir nuevos delitos por parte de los infractores que han participado en un proceso restaurativo, es claro que la reducción de la reincidencia favorece a toda la comunidad en general porque no sólo tenemos un sentimiento de mayor seguridad sino que como víctimas indirectas y “potenciales” de todos los delitos podemos recuperar la tranquilidad logrando la “paz social”, se trata de promover comprensión y armonía social a través de la “sanación” de la víctima, infractor y de alguna forma de la comunidad en general.<sup>39</sup>

La Justicia Restaurativa es la aplicación de las prácticas restaurativas para rectificar o reparar los daños causados entre sí, especialmente, cuando la acción dañosa es contraria a la ley.

También puede señalarse como una filosofía que apunta a la sabiduría de saber buscar la solución a los conflictos naturales de la vida cotidiana mediante el lenguaje como instrumento esencial. Justicia Restaurativa no es sólo un encuentro restaurativo víctima-infractor, sino que se define en términos **de dialogo, participación en la transformación de las relaciones de los miembros de la sociedad.**

---

<sup>38</sup> ÁLVARO E. MÁRQUEZ CÁRDENAS CIDAD. Introducción. <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/dsap/intro.html>

<sup>39</sup> WALTON, Richard E. Conciliación de conflictos, Addison-Wesley Iberoamericana, Delaware, E.U.A.,2000

La Justicia Restaurativa tiene como valores fundamentales la responsabilidad, el diálogo, como cultura y educa previniendo las conductas violentas y los hechos delictivos y a la vez cambia las mentalidades punitivas, el concepto de “víctima pasiva” y el de infractor “sin posibilidad de redimir sus actos delictivos.”<sup>40</sup>

## **2.1. PROPÓSITOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

La Justicia Restaurativa pretende lograr un equilibrio entre los intereses de la víctima, la comunidad y la necesidad de reinserir al delincuente en la sociedad, procura ayudar a la recuperación de la víctima y posibilitar la participación fructífera en el proceso de justicia de todas las partes interesadas.” da la posibilidad de alcanzar múltiples objetivos, como hacer asumir su responsabilidad al delincuente, fomentar la recuperación de la víctima y beneficiar al sistema de justicia penal y a la comunidad en su conjunto haciendo intervenir a todas las partes en la búsqueda de soluciones que favorezcan la reparación, la reconciliación y la tranquilidad.

## **2.2. LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

En la teoría de la Justicia Restaurativa existen varios tipos de principios establecidos, unos por quienes se han dedicado a estudiar esta nueva teoría de justicia que son llamados principios filosóficos de la Justicia Restaurativa y otros propuestos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, denominados principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal.

Tres principios fundamentales guían la implementación de los procesos de Justicia Restaurativa y la reforma del sistema.

---

<sup>40</sup> CONCLUSIONES DEL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL. Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos). Pág. 7

**Primero:** La justicia requiere que trabajemos por restaurar a quienes hemos dañado: víctimas, comunidades y delincuentes inclusive.

**Segundo:** Las víctimas, los delincuentes y la comunidad deben tener la oportunidad de participar activamente en el proceso de justicia, para buscar una solución que satisfaga las necesidades de todos.

**Tercero:** Mientras el gobierno es responsable de procurar un orden de justicia pública, el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz justa.<sup>41</sup>

Es pertinente efectuar su desarrollo y explicación de cada una de ellas:

### **2.2.1. Principio Primero: La justicia requiere que trabajemos por restaurar a quienes se han dañado: víctimas, comunidades y delincuentes inclusive.**

El delito deja lesiones a su paso, a las víctimas, comunidades y ofensores, cada uno dañado de formas diferentes y sintiendo necesidades particulares. Para promover una sanación o restablecimiento de paz en cada uno de ellos, la sociedad debe responder de forma apropiada, considerando las necesidades y responsabilidades de cada parte afectada.

Las víctimas, son aquellas quienes han sido violentadas por el delincuente; produciéndoles un daño directo o secundario. Dentro de las víctimas podemos encontrar las principales y las secundarias. Las principales, son aquellas que sufrieron un daño físico, psicológico y patrimonial. Pudiendo ser de forma temporal o permanente. Las secundarias sufren un daño indirecto por las acciones de los delincuentes.

Estas víctimas, pueden incluir a los miembros de la familia o vecinos de las víctimas y de los delincuentes. Sus lesiones o daños y necesidades deben considerarse también, al construir una respuesta restaurativa al delito cometido. Debido a las variadas circunstancias de las víctimas, lesiones similares pueden

---

<sup>41</sup> Araujo G. Ana Margarita. "Negociación, Mediación y Conciliación: Cultura de diálogo para la Transformación de los conflictos" Editorial IJSA. 2ª Ed. San José – Costa Rica. 2005. Pág. 34

producir efectos sustancialmente diferentes. Es por lo menos dos aspectos, sin embargo, tienen necesidades comunes: La necesidad de recuperar el control de sus propias vidas y la necesidad de tener la reivindicación de sus derechos. Ser victimizado, es por definición, una experiencia de impotencia – la víctima no pudo prevenir que el crimen ocurriera como resultado, las víctimas principales necesitan a menudo recuperar un sentido de control apropiado de sus vidas.

Al considerar las lesiones y necesidades de la comunidad y con mayor importancia, para considerar cómo la comunidad y el Estado pueden asumir papeles complementarios al establecer seguridad, es preciso aclarar respecto a lo que entendemos por “comunidad”. Usualmente se usa de distintos modos. Algunas veces se refiere a una ubicación geográfica – el barrio en el cual la víctima o delincuente vive – Sin embargo, con una movilidad y transitoriedad crecientes, algunos han sugerido que una definición más útil debería ser una no geográfica, enfatizando por el contrario, la presencia de conectividad y relaciones: una comunidad de atención. Algunas veces la palabra se utiliza vagamente, en conversación cotidiana como sinónimo de sociedad como un todo. Además, la comunidad local y la comunidad de atención, comparten una característica de interés común.

Es importante tener claro que estas lesiones previas o anteriores al delito, de ninguna manera justifican la actividad delictiva, cualquier intento por brindar atención a las partes impactadas por el delito, debe dirigirse a ellas. Lesiones resultantes, son aquellas causadas por el delito mismo o sus consecuencias.

**Mismas que pueden ser físicas (como cuando el delincuente es herido durante la comisión del delito o encarcelado como resultado de él), emocionales o morales y espirituales (porque con su conducta dañó a otra persona).**

Además es primordial tomar en cuenta que los delincuentes en su mayoría, posiblemente son lesionados por la respuesta del sistema judicial penal, quien los deja fuera de la comunidad, daña las relaciones familiares y podría llevar a desventajas laborales a un largo plazo (**estigmatización**) o **lo peor aún impide compensar el daño causado a sus víctimas.**

No es la intención de la Justicia Restaurativa, sugerir que la responsabilidad de los delincuentes por sus actos sea minimizada o sean dejados en libertad por sus lesiones. Simplemente, que las lesiones deben reconocerse y ser tratadas en la respuesta al delito. Es decir buscar su inserción a la comunidad, pero que ésta última le brinde el apoyo para lograrlo.

**2.2.2. Principio Segundo: Las víctimas, los delincuentes y la comunidad deben tener la oportunidad de participar activamente en el proceso de justicia, para buscar una solución que satisfaga las necesidades de todos.** Ciertamente, cada fase de nuestro sistema de justicia penal boliviano (retributiva), trabaja para reducir a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a actores pasivos y nulos en la resolución de los conflictos penales. Esto, debido al enfoque predominante de considerar el delito, como una violación del bien jurídicamente protegido por Estado (norma penal), el monopolio del Estado sobre aprehensión, persecución y castigo de los delincuentes, parece lógico y legítimo.

Debido al principio de presunción de inocencia, así como el conjunto de derechos que se les otorga en el debido proceso, los delincuentes tienen pocos incentivos para asumir su responsabilidad por su actividad delictiva, y muchos incentivos para permanecer pasivos debido a que las víctimas no son partes de interés, en los casos penales, y son simplemente una pieza acusatoria o testimonial para ser usada por el Ministerio Público, para demostrar al juzgador la responsabilidad del imputado, ésta tiene un limitado control sobre lo que ocurre y ninguna responsabilidad de iniciar alguna fase particular en el proceso. Incluso la mayoría de las víctimas, lo que las empuja o motiva es una sed de venganza, para

que aquel que les hizo daño, sea sentenciado con las penas más altas, dejando en un segundo plano, la compensación por el daño causado.

Para las víctimas que han experimentado impotencia, la oportunidad de participar, restablece un elemento de control. Para un delincuente que ha dañado a otro, asumir voluntariamente la responsabilidad, es un paso importante para, no solo ayudar a otros que fueron dañados por el delito, sino también para construir un sistema de valor prosocial. Del mismo modo, los esfuerzos de los miembros de la comunidad, para reparar lesiones causadas a víctimas y delincuentes sirven para fortalecer la comunidad misma, para reforzar valores de respeto y compasión por otros.

**2.2.3. Principio Tercero: *Mientras el gobierno es responsable de procurar un orden de justicia pública, el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz justa.*** La paz requiere el compromiso de la comunidad de respetar los derechos de sus miembros, y de ayudar a resolver conflictos entre ellos. Se requiere que esos miembros respeten los intereses de la comunidad, aún cuando entran en conflicto con sus intereses propios. Es en este contexto, que las comunidades y sus miembros asumen responsabilidad para dirigirse a factores subyacentes sociales, económicos y morales, que contribuyen al conflicto dentro de la comunidad.

El orden por otro lado, es impuesto por la comunidad, establece e impone límites externos sobre el comportamiento individual, para minimizar el conflicto abierto y controlar la resolución del conflicto. Como la paz, un orden justo es importante para preservar la seguridad, y el Estado tiene tanto el poder como el mandato para establecer el orden de una forma pacífica.

Tanto paz y orden social, son conceptos apropiadas para lograr seguridad. Sin embargo, en tanto se incrementa el orden impuesto, la libertad personal se reduce; por consiguiente, la paz se buscará en una sociedad que valora la

libertad.<sup>42</sup> En resumen, puede señalarse que los principios básicos de Justicia Restaurativa son los siguientes:

- El delito es un acto que atenta contra las relaciones humanas.
- Las víctimas y la comunidad ocupan un lugar central en los procesos de administración de justicia.
- La prioridad máxima en los procesos de administración de justicia es ayudar a las víctimas.
- La segunda prioridad es rehabilitar a la comunidad, en la medida de lo posible.
- El delincuente tiene una responsabilidad personal ante las víctimas y ante la comunidad por los delitos cometidos.
- La experiencia de participar en un proceso de justicia restaurativa permitirá al delincuente mejorar su competencia y entendimiento.
- Las partes interesadas comparten responsabilidades en el proceso de Justicia Restaurativa, colaborando entre sí para su desarrollo.

**Como se infiere existen principios de la Justicia restaurativa que bien pueden acomodarse al sistema retributivo vigente es decir en un nivel de complementación, sobre todo en el área penal.**

### **2.3. VENTAJAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL AREA PENAL**

La Justicia Restaurativa pretende rescatar el papel de la víctima dentro del proceso penal, devolviéndole su protagonismo, pero también busca involucrar al resto de la comunidad, y al mismo agresor, porque entiende que el delito no solo afecta a quien ha resultado vulnerado directamente, sino que rompe y daña las relaciones sociales, y que estas deben ser reparadas.

---

<sup>42</sup> Burgos, M. Álvaro. "El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa de prisión". 1ª ed. Editorial Sapiencia. San José – Costa Rica. 2005. Pág. 199

Del mismo modo la Justicia Restaurativa propende por el respeto a la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso y pretende no solo reparar el daño causado sino también los valores morales de la sociedad.

Tal como plantea Cavenagh, la Justicia Restaurativa es una forma de pensar a cerca del daño y el conflicto. Su desafío es que todos revisen minuciosamente cuál es la forma en que se da una respuesta al delito y cómo se resuelven los conflictos en una sociedad.<sup>43</sup>

La Justicia Restaurativa pretende evitar que el dolor que han causado tantas personas, sea atacado con más dolor, ya que esto solo los encaja en el círculo vicioso de la venganza. La cárcel no ayuda a comprender el dolor del otro, no hace a casi nadie conciente de la pena por la que pasa la víctima, las penas privativas de la libertad no permiten dimensionar las razones de la víctima ni del victimario, y no abren paso a la reconciliación ni en muchos casos a la verdad.<sup>44</sup>(Gutiérrez de Piñeres, 2003)

***Según una compilación realizada por Ramírez Llanos<sup>45</sup>, un programa de Justicia Restaurativa debe cumplir con por los menos cinco criterios para que sea denominada como tal.***

### **2.3.1. La Justicia Restaurativa busca la participación plena y el consenso total.**

Esto significa que las victimas y los infractores intervienen en el proceso, y que también se abren las puertas a otras personas que consideren que se han vulnerado sus intereses (por ejemplo, aquellos vecinos que ya no se sienten seguros debido a la delincuencia existente en su zona). En la invitación a

---

<sup>43</sup> Gutiérrez de Piñeres, C (2003). Elementos que deben tenerse en cuenta desde la psicología jurídica para la realización de un proyecto de ley sobre Desaparición Forzada basado en la aplicación de los principios de la Justicia Restaurativa". Tesis para acceder al título de Especialista en Psicología Jurídica de la Universidad Santo Tomas. Bogotá, Colombia.

<sup>44</sup> <http://www.restorativejustice.com/index.html>

<sup>45</sup> Ramírez Llanos. . La justicia restaurativa. Nuevo desafío penal. Editorial Jurídica Radal. Colombia. 1997.



participar se recalcan los beneficios de la participación voluntaria, aun cuando los infractores se sientan motivados principalmente por el deseo de evita el proceso penal.

### **2.3.2. La Justicia Restaurativa intenta subsanar lo que se haya destruido.**

Una de las preguntas en cualquier proceso restaurativo es "**¿Qué necesita la víctima para sanar, recuperarse y recobrar un sentido de seguridad?**" Las victimas pueden necesitar información; pueden necesitar la posibilidad de expresar su ira hacia las personas que les han hecho daño; pueden necesitar la reparación de dichos daños. Tal vez los infractores también necesiten sanar; liberarse de los sentimientos de culpa y del temor; resolver los conflictos o problemas subyacentes que condujeron al delito; tener la oportunidad de reparar los daños.

### **2.3.3. La Justicia Restaurativa busca un sentido pleno y directo de responsabilidad.**

La responsabilidad va más allá de que los infractores comprendan que han violado la ley; también tiene que enfrentarse con las víctimas a quienes hayan dañado y comprender cómo sus acciones han perjudicado a otras personas. Es de esperar que los infractores expliquen (**¡y no justifiquen!**) su conducta, de modo que la víctima y la comunidad puedan tratar de entenderla. También se sobre entiende que los infractores tomen medidas para reparar el daño.

### **2.3.4. La Justicia Restaurativa intenta reagrupar lo que se haya dividido.**

El delito provoca divisiones entre las personas y dentro de las comunidades. El proceso restaurativo se dirige a reconciliar a la víctima y el infractor, y a que ambos se reintegren en la comunidad. Una de las premisas de la Justicia Restaurativa es que los papeles de "víctima" e "infractor" deben ser de carácter temporal y no vitalicio. Se debe guiar tanto a una como al otro hacia un futuro en

que se vean liberados de su pasado, donde ya no se les defina principalmente por el daño que hayan infligido o sufrido.

### **2.3.5. La Justicia Restaurativa intenta fortalecer a la comunidad con el fin de evitar futuros perjuicios.**

La delincuencia provoca perjuicios, pero al mismo tiempo el delito puede poner al descubierto determinadas injusticias preexistentes, las mismas pueden ser de carácter personal (como por ejemplo, una vieja rencilla entre el "infractor" y la "víctima" que dé lugar a una conducta criminal). También pueden ser desigualdades sistemáticas por razones de origen racial o posición económica, que si bien no justifican la conducta del infractor, deben resolverse para fortalecer a la comunidad y convertirla en un lugar justo y seguro donde se pueda vivir.

## **2.4. SISTEMA VALORATIVO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.**

Es así como en la Justicia Restaurativa se pueden rescatar los siguientes elementos valorativos:

### **2.4.1. Verdad.** Siendo el significado de la palabra **verdad que abarca desde la**

**honestidad, la buena fe y la sinceridad humana en general,** hasta el acuerdo de los conocimientos con las cosas que se afirman como realidades, los hechos o la cosa en particular; así como la relación de los hechos o las cosas en su totalidad en la constitución del **TODO**. Esto implica que va más allá de la verdad jurídica o material, que a través de la Justicia Restaurativa, **se hace necesario que se conozca la verdad que tienen tanto la víctima como el agresor.**

En este proceso cada uno puede exponer desde su posición la manera en que percibió el conflicto y la forma como se vio afectada, la verdad debe ser

comprendida desde las narraciones de las víctimas y de los victimarios. Dichos relatos "cuentan lo que ocurrió e intentan explicar por qué y a causa de quién"<sup>46</sup>

Además la verdad debe estar acompañada de hechos que eviten que se crea que el contar la verdad por si solo ya se convierte en la restauración del daño. La verdad, ha sido desde siempre considerada como un beneficio que permite que las personas sean libres, ésta se hace un requisito ineludible de la justicia. Sin embargo no es por si sola, "*una forma de curar el dolor*", ya que el simple hecho de contar o escuchar la verdad no llevan a la sanación, en ello intervienen la forma en que se cuenta, el contexto en el que se cuenta, y que es lo que se cuenta, sin la necesidad de cambiar ningún detalle. Se necesita que el derecho a la verdad se asocie a procesos de justicia, participación, respeto y de reparación efectiva.<sup>47</sup>

**2.4.2. Justicia. Posee valores de orden superior:** la vida, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la preeminencia de los derechos humanos, que son inminentes al ejercicio de su importante actuación jurisdiccional. Se puede hablar de verdad sin justicia, pero jamás podrá existir justicia sin verdad, la justicia sin verdad se convierte en impunidad.

La justicia de la que hablamos hoy en la presente tesis, no sigue los cánones tradicionales de verdad, justicia y castigo, **sino de verdad, justicia y reparación.**

**La Justicia Restaurativa, no está orientada a castigar al ofensor; pero si a investigar los hechos y generar una sanción que repare a la víctima y reintegre al victimario de nuevo a la comunidad, pretendiendo romper la idea de castigo vinculado a la cárcel,** ante la evidencia de que ningún sistema carcelario, es un modelo de resocialización, sino una escuela del delito.

---

<sup>46</sup> Vincenti, Fernando. La Reconciliación Sostenible: El Mayor Reto De La Paz. Ed. Ambar. Bogotá, Colombia. 2006. Pág. 233.

<sup>47</sup> Silva, E. S.J. (2003, Septiembre). El deber de la justicia y las posibilidades del perdón. Honrar la justicia de Chile. <http://www.mensaje.cl/2003/septiembre/seis.htm>

<sup>47</sup> Silva, E. S.J. (2003, Septiembre). El deber de la justicia y las posibilidades del perdón. Honrar la justicia de Chile. <http://www.mensaje.cl/2003/septiembre/seis.htm>

**2.4.3. Dignidad y respeto.** Un proceso de Justicia Restaurativa debe evitar la estigmatización tanto de la víctima, que se convierte tradicionalmente en un sujeto que inspira lástima, así como del ofensor, quien es visto como un delincuente no como un ser humano que ha cometido un error.

La cárcel por mas humanizada que sea, no es una forma ni digna ni respetuosa de intentar que alguien aprenda que lo que hizo está mal, por ello la Justicia Restaurativa debe generar espacios menos estigmatizantes, que lleven a una verdadera responsabilización del hecho delictivo por parte del agresor, y a una verdadera reparación de aquellos que resultaron afectados.

Sin embargo, cuando se habla de dignidad y respeto, también se hace referencia a evitar mayores victimizaciones, de manera que a la victima debe permitírsele un fácil y digno acceso a la justicia, incluyendo que esta pueda conocer por cualquier medio los recursos disponibles para proteger y garantizar sus derechos, de tal manera que se adopten procedimientos judiciales que reduzcan al máximo las molestias de la víctima, garantizando un respeto a su intimidad y brindándole seguridad. Estos principios de dignidad y respeto son también contemplados en nuestra **Constitución Política del Estado** en su Art. 21 numeral 2, que protege los derechos ciudadanos y establece lo siguiente: El derecho **a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.** Dicho precepto constitucional es congruente con los principios y valores que establece la Justicia Restaurativa.

**2.4.4. Participación.** Tal como el título de esta ponencia, la justicia no es posible en ausencia de los actores de un conflicto, es decir sin participación, no hay comprensión, ni compensación, ni reparación y ni justicia suficiente.

La Justicia Restaurativa es un proceso que involucra a todos los actores de un conflicto, dándoles un rol activo a todos y cada uno de los participantes, permitiendo así una toma de decisiones y una responsabilidad compartida frente a la solución del conflicto. Por ello la participación debe rescatarse como un elemento esencial dentro de la Justicia Restaurativa.

#### **2.4.5. Reparación y reconciliación.** La reparación debe entenderse como un

Derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad, a ser resarcidas por los daños que les causaron, y como un proceso que en la medida de lo posible devuelva a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de su victimización. Se considera un derecho tanto individual como colectivo, y debe hacerse de forma integral, es decir que involucre no solo reparaciones de tipo económico, sino que debe equivaler a una restitución y una rehabilitación (física, psicológica y moral) de las víctimas de la violencia.<sup>48</sup>

Beristáin Carlos, (2003) señala que las acciones de reparación deben ser de diferentes tipos, tanto simbólica, económica, educativa como asistencial entre otros. Pero sobre todo debe enfocarse en primera instancia a quienes han resultado afectados puedan vivir sin miedo, y en segundo lugar a que se recupere la dignidad de las víctimas y se mejore la calidad de vida de los "**sobrevivientes**".<sup>49</sup>

Cuando no existe justicia los hechos quedan en la impunidad, y mientras exista impunidad no se puede pensar en un proceso de reconciliación. La justicia implica interés y voluntad política por parte del Estado, de investigar a cerca de las violaciones que se han cometido, de encontrar formas adecuadas de detener a los responsables, pero también esta obligado a impartir sanciones proporcionales al daño causado, que asegure a las victimas los medios y recursos para su eficiente reparación además de desarrollar acciones que eviten que dichas violaciones se repitan.

Implícitos en los componentes definidos, se encuentran el perdón y la reconciliación, esenciales en procesos de pacificación después de conflictos

---

<sup>48</sup> Rivera Llano, A (1997). La Victimología: ¿Un Problema Criminológico?. Editorial Jurídica Radal. Colombia

<sup>49</sup> Beristáin, Carlos, (2003). El papel de la memoria colectiva en la reconstrucción sociedades fracturadas por la violencia. Recuperado el 15 de Noviembre de 2003 de <http://www>

armados, los cuales solo pueden aparecer como consecuencia de los procesos de verdad, justicia y reparación, y no como condición para que estos se den.<sup>50</sup>

Del mismo modo, la reconciliación puede definirse como el proceso mediante el cual dos o más partes en conflicto se ponen de acuerdo, re establecen la armonía entre ellos y reconocen que una de las partes o ambas, han producido una ruptura, una división y se ha hecho daño, de modo que se haga lo necesario para resarcir el daño y no volver a incurrir en los mismos actos. La reconciliación es un acto libre y digno de reencuentro para restablecer una relación que se había quebrado. El uno y el otro deben salir de una situación que atenta contra su mismo ser.<sup>51</sup>

La reconciliación debe tener como objetivo, no que los conflictos se eliminen, sino que busquen caminos para que estos se expresen, manejen y resuelvan por medios no violentos, sin excluir ni eliminar personas, sin destruir la riqueza nacional y sin crisis permanentes de gobernabilidad democrática.

En conclusión, la Justicia Restaurativa requiere de al menos las siguientes tres condiciones:

- 1. La reconciliación de las personas involucradas en un conflicto,** porque la Justicia Restaurativa necesita de un acuerdo concertado entre los distintos actores cuando la reparación de las personas y las relaciones que han sido dañadas.
- 2. La transformación de las relaciones y las formas de solucionar los conflictos.**
- 3. El reconocimiento de la responsabilidad de cada una de las partes en la solución de los conflictos,** ya que la Justicia Restaurativa requiere de la voluntad de todas las partes involucradas.

---

<sup>50</sup> (Cuadernillo Pedagógico, Gutiérrez de Piñeres, 2004

<sup>51</sup> Restrepo, L. (2003, 7 de Septiembre). Ley de alternatividad penal. El Espectador. Recuperado el 15 de septiembre de 2003, del sitio Web del Diario El Espectador, <http://www.elespectador.com/2003/200330907/opinion/nota10.htm>

## 2.5. LAS BASES O PILARES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

El funcionamiento de la Justicia Restaurativa se efectúa a través de tres pilares fundamentales:

**2.5.1. Pilar 1. Compensación o reparación.** Se pide disculpas, las víctimas se sienten muy satisfechas cuando reciben la palabra del ofensor disculpándose, es una actitud sincera, ¿cómo se asegura este cambio? Se compromete a conseguir trabajo, asiste al colegio, no frecuenta lugares de expendio de bebidas alcohólicas, participa en la iglesia, devuelve lo robado, devuelve 4 veces lo que una vez se apoderó, entrega sus recursos mal habidos a los pobres.

**2.5.2. Pilar 2. Reintegración.** Reingreso de la persona en la vida de la comunidad como un miembro completo, productivo y que contribuye, esto se da cuando las personas dejan las prisiones y son ciudadanos de bien. Tanto la víctima como ofensor pueden necesitar ayuda, se los debe tratar con dignidad, los dotes y habilidades que tiene deben ser respetados, motivarlos a que hagan uso de ellos, un ex preso puede necesitar ayuda, se le debe brindar esta asistencia moral, material y espiritual.

**2.5.3. Pilar 3. Encuentro.** La víctima y el ofensor se encuentran, tiene una reunión o varias, en esto pueden involucrar a la comunidad, pueden tener diferentes posiciones morales.<sup>52</sup>

## 2.6. FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Se expondrán en este apartado, el funcionamiento práctico de la Justicia Restaurativa, a través de sus diferentes expresiones: la compensación, la reintegración, el encuentro y la participación o inclusión.

---

<sup>52</sup> Sharpe Susan. La Justicia Restaurativa: de la teoría a la práctica. En Enlace Global. Volumen 7, Número 9. Septiembre 2008. Pág. 1.

**2.6.1. Compensación o reparación.** La Justicia Restaurativa intenta reparar el daño causado por el delito, de ser posible, esta reparación debe ser realizada por quién causó el daño. Es por eso que la Justicia Restaurativa valora los esfuerzos de los delincuentes por compensar su actividad delictiva.

La reparación comprende cuatro elementos o facetas: disculpa, cambio de conducta, restitución y generosidad<sup>58</sup>. Cada elemento posee el potencial de ayudar a la víctima a sanar y de convertir al delincuente en un miembro productivo de la comunidad, si bien usualmente más de uno de los elementos participa en un resultado restaurativo, víctima y delincuente son quienes deciden qué elementos son importantes y factibles en los distintos casos. Este es el motivo por el que los encuentros restaurativos son importantes.

El C. P. P. Ha posibilitado la incorporación **de salidas alternativas al proceso** como una respuesta del Estado para otorgar nuevos medios de resarcimiento a las víctimas, partiendo del argumento de que con frecuencia el interés real de la víctima no es la persecución penal, sino la reparación del daño.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal, establece un procedimiento especial para la reparación del daño civil como consecuencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Este mecanismo es utilizado por el querellante una vez ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por imputabilidad o semimputabilidad, así también la víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía dentro de los tres meses de informada de la existencia de una sentencia condenatoria firme, o de la que impone una medida de seguridad por inimputabilidad o semimputabilidad. Dicha demanda debe ser interpuesta contra el condenado o aquel que se le haya aplicado una medida de seguridad por inimputabilidad o semimputabilidad, así también podrá estar dirigida contra los terceros que por relación contractual o previsión legal hayan sido responsables del daño causado.



Una vez interpuesta la demanda el juez de sentencia examinara si cuenta con los requisitos formales, en caso de no hacerlo conminar al demandante a corregirlos en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de desestimación. En caso de desestimación se podrá recurrir a la vía ordinaria civil.<sup>53</sup>

**2.6.2. Disculpa:** La disculpa puede ser oral o escrita. Las tres partes de la disculpa son: reconocimiento, emoción y vulnerabilidad. Con el reconocimiento, el delincuente acepta su responsabilidad por lastimar a la víctima con sus acciones. El delincuente también acepta que su conducta causó un daño real. Finalmente, el delincuente acepta que el daño causado fue experimentado por otro ser humano que no merecía ser perjudicado. El arrepentimiento puede expresarse en palabras o mediante el lenguaje corporal. Observar al delincuente a expresar su arrepentimiento puede ser compensador para la víctima.

Sin embargo, el delincuente puede sentir un profundo arrepentimiento, pero ser incapaz de expresarlo en modos que pueden ser plenamente apreciados por la víctima<sup>54</sup>

**2.6.3. Cambio de conducta:** En el nivel más básico, el cambio en la conducta por parte del delincuente significa que éste no cometa delitos. Ésta es la razón por la que los acuerdos negociados incluyen elementos tales como el cambio del entorno del delincuente, ayudarlo a aprender a tener un nuevo comportamiento y recompensar los cambios positivos. Asistir a la escuela y no concurrir a los lugares que solía frecuentar, son modos de lograr el cambio de entorno. Programas para el tratamiento de adicción a drogas, clases para el control del enojo y programas educativos y de capacitación laboral son modos como los delincuentes aprendan nuevas conductas. Las reuniones de seguimiento posteriores a los encuentros

---

<sup>53</sup> Centro de Estudios sobre Justicia y Participación (CEJIP) Informe sobre la Implementación de la Reforma Procesal Penal en Bolivia. La Paz Bolivia. 2004

<sup>54</sup> Llanos R. Op. Cit. p 90

pueden utilizarse a fin de monitorear el progreso realizado por el delincuente en su intento de cambio y darle un aliento positivo por los progresos realizados.

**2.6.4. Generosidad:** Sin embargo, los resultados de los procesos reparativos sugieren que víctimas y delincuentes pueden ir más allá de simplemente saldar cuentas. El delincuente puede ofrecerse a realizar servicios que no se encuentran relacionados con la víctima o con el delito cometido, pero que son considerados por la víctima como muestra de una sincera disculpa. Por ejemplo, el delincuente puede estar de acuerdo en realizar servicio comunitario en el organismo que la víctima elija.

**2.6.5. Restitución o reparación:** La restitución puede hacerse devolviendo o reemplazando la propiedad, con un pago monetario, o brindando servicios directos a la víctima. La restitución debe pagarse primero a quienes sufrieron un daño directo con el delito cometido, incluyendo a los miembros de las familias de víctimas de asesinato. Si el servicio comunitario es ordenado o acordado como modo de “saldar la deuda con la sociedad”, en lugar de que el delincuente se haya ofrecido voluntariamente a hacerlo como muestra de su generosidad, es importante establecer un claro vínculo entre el delito y el servicio comunitario que el delincuente realizará. Idealmente, tendrá una conexión directa con las necesidades e intereses de la víctima.<sup>55</sup>

**2.6.5. Reintegración.** Es el reingreso de la persona en la vida de la comunidad como un miembro completo, productivo y que contribuye, esto se da cuando las personas dejan las prisiones y son ciudadanos de bien. Tanto la víctima como el ofensor pueden necesitar ayuda, se les debe tratar con dignidad, los dotes y habilidades que tienen deben ser respetados, asimismo motivados a que hagan uso de ellos, un ex privado de libertad puede necesitar ayuda, se le debe brindar asistencia moral, material y espiritual

---

<sup>55</sup> Van Ness Daniel y Karen Heetderks Strong. Justicia Restaurativa. Editorial Anderson. Cincinnati. USA. 1997. Pág. 111

El delito causa perjuicios, también puede traer aparejado que tanto víctima como delincuente sean estigmatizados. Por lo tanto, la Justicia Restaurativa da gran valor a la reintegración de víctima y delincuente. La meta es que se conviertan en individuos completos que contribuyen a su comunidad. Con frecuencia, según el tipo de delito, las víctimas se sienten estigmatizadas por familiares, amigos y la comunidad, a veces, esto se debe a la soledad experimentada durante y después de una crisis traumática. Pero, en otros casos esto ocurre debido a que las víctimas son, para quienes los rodean, incómodos recordatorios de que el delito puede afectar a cualquiera. Debido al miedo, personas que naturalmente apoyarían a la víctima intentan explicar lo ocurrido culpando a ésta o deseando que “lo superara”. Esto separa a la víctima de sus seres queridos y miembros de la comunidad y puede conducir a la estigmatización.

Los delincuentes también sufren la estigmatización, dado que el delito genera miedo en la comunidad, los delincuentes se tornan seres totalmente viles a los ojos de la sociedad. El encarcelamiento los separa de su familia y comunidad.

Con frecuencia, posteriormente a la liberación, los delincuentes no poseen estructuras de apoyo estables, ni dinero inicial para alimento y ropa, vivienda, transporte, y demás elementos de una vida productiva saludable. Al mismo tiempo, se ven discriminados al intentar convertirse en ciudadanos productivos.

La reintegración ocurre cuando víctima o delincuentes logran convertirse en miembros activos y productivos de sus comunidades. Al fin de lograr esto, deben encontrar comunidades con las siguientes características:

- Respeto mutuo entre los miembros de la comunidad.
- Compromiso mutuo entre éstos.
- Intolerancia hacia las conductas descarriadas por parte de los miembros de la comunidad.

**2.6.6. Grupos de Apoyo:** En los grupos de apoyo a las víctimas, ex delincuentes, los participantes comprenden las dificultades que los otros enfrentan debido a que ellos ya han pasado por lo mismo. Cuando el individuo siente que quienes lo rodean no lo comprenden (incluso su familia), establece fuertes vínculos con el grupo debido a las experiencias que tienen en común. Estas experiencias compartidas ayudan a desarrollar respeto, compromiso y comprensión. Ejemplo de esto, es lo que se desarrolla en la Comunidad de Restauración APAC, en Brasil, (Asociación de Protección y Asistencia de Condenados), con los delincuentes sentenciados por delitos sexuales, quienes han establecido un grupo de apoyo basado en los doce pasos de alcohólicos anónimos, llamado sexo adictos anónimos. En este grupo, los delincuentes adictos al sexo, entienden que en la misma comunidad (sociedad), existen personas con los mismos problemas, pero que se mantienen al margen, desde que asisten al grupo de autoayuda.

**2.6.7. Círculos de Apoyo:** Si bien los grupos de apoyo ayudan al desarrollo de la autoestima y generan respuestas más positivas frente a la vida, son limitados en cuanto a las relaciones que se generan. El programa reduce la reincidencia, ayuda a la transición del delincuente hacia la comunidad, y trata los temores de la comunidad.

**2.6.8. Comunidad de Fe:** Estas comunidades se encuentran presentes en prácticamente todos los lugares. Muchos son alentados por sus creencias y tradiciones a ayudar a satisfacer las necesidades de sus comunidades. Muchos poseen los recursos y presencia necesarios para brindar muchos servicios. Ejemplo de estas comunidades, es la cristiandad la cual muestra muchísimas tradiciones y ejemplos de asistencia a quienes sufren necesidades.

La historia del Buen Samaritano alienta a la iglesia a ayudar a quienes son víctimas del delito. El acto de perdón y aceptación de Jesús para con el ladrón en la cruz es un ejemplo de la aceptación en la comunidad de los delincuentes arrepentidos.

Cuando los grupos de apoyo, grupos comunitarios, comunidades de fe y otras comunidades ofrecen amistad, ayuda material y dirección espiritual o moral, están ofreciendo a la víctima y al delincuente la oportunidad de abandonar las sombras e insertarse en la sociedad como un miembro que contribuye a ésta. Es responsabilidad de la comunidad que existan estas comunidades reintegradoras, de la víctima y de la delincuencia en formar parte de ellas.<sup>56</sup>

**2.6.9. Encuentro.** La víctima y el ofensor se encuentran, tienen una reunión o

varias, en esto pueden involucrar también a la comunidad, y tener diferentes posiciones morales, el ofensor puede estar estigmatizado o no <sup>60</sup>, estas reuniones son cara a cara, allí todos los presentes pueden narrar lo que vieron, se puede saber que pensaba el ofensor cuando cometió el delito, no solamente la parte legal; se analiza como salir del conflicto, hay mucha emoción en este encuentro, conociendo la verdad de propia voz del infractor y de la víctima o de sus familiares, se busca la comprensión, la tolerancia y el entendimiento, se puede llegar a algún acuerdo.

**La Justicia Restaurativa otorga gran importancia a los encuentros entre la víctima y ofensor.** Este encuentro puede hacerse directamente en una reunión entre ambos (tal vez, también con otras personas) con la asistencia de un facilitador. Puede hacerse indirectamente mediante el intercambio de cartas, videos y mensajes entregados por un tercero.

Los programas que posibilitan los encuentros (mediación entre víctima y ofensor, reuniones restaurativas, círculos de diálogo, árbol sicómoro), tienen una fuerte identificación con la Justicia Restaurativa. Historias de confesiones, perdón y reconciliación, forzosamente, nos recuerdan las heridas causadas por el delito y la necesidad de abordarlas. Sin embargo, el encuentro no es la única dimensión de la Justicia Restaurativa, y por cierto ni es un elemento esencial de una

---

<sup>56</sup>

Llanos R. Op. Cit. p.96

respuesta restaurativa (de lo contrario, no habría respuesta restaurativa cuando no es posible identificar a una de las partes o cuando ésta no desea o puede reunirse con la otra).

## **2.7. UN ENCUENTRO RESTAURATIVO CONSTA DE SEIS ELEMENTOS VINCULADOS.**

Estos elementos son las siguientes: reunión, narrativa, emoción, entendimiento, acuerdo y participación. Cada uno de estos elementos contribuye al fortalecimiento del encuentro. Los encuentros que cuentan con los elementos poseen más fuerza para ayudar a ambas partes a avanzar hacia la sanación.

**2.7.1. Reunión:** En la mediación, reuniones de restauración y los círculos, las víctimas se encuentran con sus propios ofensores. Con los paneles del impacto entre víctima y ofensor, las reuniones se realizan con representantes de la víctima y el ofensor. Si el encuentro se realiza mediante el intercambio de cartas, grabaciones o videos, y mediante comunicación indirecta, la “reunión” no requiere la confrontación cara a cara. Sin embargo, lo que ocurre durante cualquiera de estos tipos de encuentro involucra directamente a la otra parte, a diferencia de lo que ocurre en los procesos judiciales, donde a lo sumo cada una de las partes sólo puede observar la declaración que la otra parte hace frente al juez o jurado.

**2.7.2. Narrativa:** En la reunión, las partes hablan una con otra; cuentan sus historias. En su narrativa describen lo que les ocurrió a ellos, cómo los ha afectado y cómo ven el delito y sus consecuencias. Esta es una narración más subjetiva que objetiva y, en consecuencia, posee integridad tanto para quién habla como para quién escucha.

**2.7.3. Emoción:** La narrativa permite a los participantes expresar y abordar sus emociones. El delito puede producir respuestas emocionales poderosas que obstruyen la más desapasionada búsqueda de justicia a la que los tribunales

aspiran. Los programas de encuentro permiten que esas emociones sean expresadas. Esto puede tener un efecto sanador tanto para la víctima como para el delincuente.

Todos los programas de encuentro previamente descritos reconocen la importancia de la emoción al capacitar a los facilitadores, preparar a los participantes y establecer las reglas básicas, como resultado, el delito y sus consecuencias son abordados no sólo racional, sino también emocionalmente.

#### **2.7.4. Entendimiento:** El uso del encuentro, la narrativa y la emoción

conducen al entendimiento. Puede que esto no haga que la víctima posea sentimientos particularmente positivos con respecto al delincuente, pero hace que este último se vea más normal. Del mismo modo, cuando el delincuente escucha la historia de la víctima, humaniza a ésta y, además, puede cambiar su actitud con respecto a su conducta delictiva.

#### **2.7.5. Acuerdo:** Al lograr el entendimiento, se sienta una base productiva que

permitirá acordar qué ocurrirá a continuación. Los programas de encuentro buscan una resolución para los futuros procesos legales. Por consiguiente, el encuentro abre la posibilidad de diseñar una resolución única reflejando las circunstancias de las partes. Aún más, las partes hacen esto mediante un proceso de cooperación, a través de una negociación que apunta a la convergencia de intereses de la víctima y el delincuente brindándoles la posibilidad de guiar el resultado.

#### **2.7.6. Participación e inclusión.** Todos los que quieren pueden participar, la invitación está abierta a todos, los que quieren visitan a la víctima o al ofensor. El reconocimiento de la falta es muy importante, se quiere llegar a que los ofensores hablen, no sus abogados o apoderados, lo mismo en el caso de la víctima, debe participar para saber que está sintiendo, juntos víctima y ofensor pueden abordar alternativas de solución que no estaban contemplados, se puede analizar la compensación (compromiso de pagar cierto dinero, trabajar para la víctima,

ayudar en su trabajo), la integración (se evita el encarcelamiento, se ponen condiciones para el acuerdo, se ven las necesidades mutuas, se ayuda a otras víctimas).

**Ahora se piensa en la víctima como nunca antes**, cuando hay un arrepentimiento verdadero se puede trabajar y ayudar a la víctima sin afectarla o pretender destruirla. Los procesos de la Justicia Restaurativa son más abarcadores que los tradicionales procesos de la justicia penal. Se invita activamente a todas las partes involucradas. (Víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad) a participar a fin de resolver la situación.

La inclusión apunta a la participación total de todas las partes y se logra: 1) invitando a todas las partes interesadas a participar, 2) anticipando que cada una de las partes intentará satisfacer sus propios intereses, 3) siendo lo suficientemente flexible como para aceptar nuevos abordajes apropiados para las distintas situaciones que se puedan presentar.

Estas características son especialmente importantes para las víctimas, debido a que éstas no poseen el reconocimiento oficial de intereses legales en la mayoría de los sistemas de justicia penal. La justicia penal tiene que ver con el enjuiciamiento del delincuente acusado, por parte del Estado. Este proceso legal entra en conflicto con la realidad experimentada por la víctima que fue lastimada por el acto delictivo.

Si bien el sistema de justicia penal no puede ser tan abarcador como los procesos de Justicia Restaurativa, existen al menos cuatro modos en que la víctima puede participar en proceso los cuales son:

**1. Información.** La menos abarcativa de estas reformas es de todos modos, muy importante para muchas víctimas, consiste en que las víctimas sean informadas acerca de los servicios y derechos que pueden esperar, y el estado de su caso en



el proceso de justicia penal, las víctimas deben recibir información acerca de la indemnización que pueden recibir, los servicios de asistencia a víctimas, los pasos de la acción penal y los derechos que poseen durante el proceso.

**2. Presencia en el Tribunal.** Muchas víctimas y sobrevivientes quieren observar los procesos de justicia penal. Sin embargo, esto no es siempre permitido debido a que existe el temor de que la declaración judicial que deben ofrecer se vea influida por lo que los otros testigos hayan dicho. Algunas jurisdicciones permiten a la víctima observar el juicio después de haber dado testimonio. En otras, se permite a la víctima concurrir durante todo el proceso, a menos que pueda mostrarse que esto pondría en riesgo el derecho del acusado a un juicio justo.

**3. Declaraciones de impacto de la víctima.** Muchas jurisdicciones permiten a las víctimas hacer una declaración durante la fase de sentencia. Pueden ofrecer testimonio acerca del daño físico, mental, emocional, social y patrimonial causado por el delito.

**4. Reconocimiento de intereses legales.** En general, la víctima no posee reconocimiento de intereses legales en los procesos judiciales. Si el valor restaurativo de las reparaciones fuera considerando seriamente, la víctima podría poseer el derecho legal a demandar a fin obtener una restitución durante la acción penal.

En los círculos concéntricos, las interconexiones pueden consistir en las necesidades de las partes afectadas, responsabilidades para las consecuencias del delito y las obligaciones de reparar los daños. Los ofensores tienen **la obligación de reparar el daño causado por sus acciones**. Primero, tienen que entender el impacto del delito en la víctima directa y otras personas en la comunidad. En segundo lugar, necesitan tomar responsabilidad para estas acciones y su impacto por **reconocer su responsabilidad al causar estos daños** y entonces tomar acciones para reparar el daño, al hacer esto, el ofensor puede

iniciar el proceso de cambiar su vida, pensamientos, sistema de valores y acciones de antisocial al pro social.

En el delito, las víctimas experimentan emociones y heridas diferentes. Estas comienzan con los daños físicos y materiales, pero pueden ser más profundas e incluir los sentimientos de la impotencia, del temor, del enojo, y del aislamiento de la comunidad, sus familias, etc. Por eso, necesitan el espacio para recobrar el control en su vida. Necesitan la oportunidad de decir su historia, no apenas los hechos legales como en los Tribunales, sino el impacto humano emocional de cómo el delito ha afectado sus vidas. Al mismo tiempo, necesitan reivindicación, el reconocimiento de que el delito fue un acto de maldad contra ellas y que no deberán cargar con la culpa del delito.

Por eso, **la Justicia Restaurativa se enfoca en las necesidades de estos grupos de personas afectadas por el delito**, por lo menos, las víctimas directas y los ofensores deben poder participar en los procesos de responder al delito, tener una voz en las decisiones y el espacio para buscar la sanación, el rol que cada uno tiene depende del impacto que el delito haya provocado en su vida, sus capacidades de participar en los procesos y sus preferencias.

Los procesos usados en la Justicia Restaurativa crean un espacio para que estas partes puedan comunicar sus historias sobre el delito, nombrar los daños recibidos o causados por éste y definir los medios para repararlos. Para tener el beneficio máximo, es importante que estos procesos sean voluntarios y cooperativos, que cada participante quiera trabajar en reparar los daños y tenga una voz en el proceso, a veces, esto no es posible, el ofensor no quiere participar o no acepta su responsabilidad en el delito, en estos casos, es importante trabajar en una manera restaurativa y ofrecer otras oportunidades para entender las consecuencias del delito y sus responsabilidades de reparar el daño.

## **2.8. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS DIFERENCIAS CON LA JUSTICIA RETRIBUTIVA.**

Se entenderá por programa de Justicia Restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

**Se entiende por resultado restaurativo**, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes para lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

**La Justicia Restaurativa no es justicia de pequeñas causas o para delitos cometidos por menores**, como tampoco es un proceso abreviado, es una visión y una posición radical y diferente del derecho penal tradicional.

La Justicia Restaurativa es diferente de la justicia penal contemporánea retributiva en muchas maneras.

La justicia retributiva es la que existe en la justicia penal, y la que seguirá existiendo y se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito. Es el legislador quien mide el castigo que el criminal debe compensar, sobre todo a la sociedad, por lo que el infractor cometió en contra de un miembro de la comunidad. En esta justicia el delito es un problema entre el Estado y el delincuente, sin que la víctima, su familia o la comunidad puedan participar activamente aún cuando puedan estar interesados en la búsqueda de la solución generada con el delito.

El planteamiento entre justicia retributiva más propia del procedimiento inquisitivo y la justicia reparadora que se reacomoda mejor en un proceso penal de tendencia acusatoria, se puede diferenciar en los siguientes aspectos:

1. La Justicia Restaurativa mide en forma diferente el éxito, en vez de establecer cuanta pena se impuso al delincuente, mide cuantos daños fueron reparados o prevenidos.
2. La restaurativa busca y supera la identificación de castigo con venganza, propia de un discurso en el que lo principal es reaccionar contra el delincuente con un dolor similar al que él produjo en la víctima y, sólo en segundo lugar, buscar la no repetición (prevención) y la reparación de las víctimas. Es importante tener en cuenta que al hacer justicia el derecho apunta hacia la reparación y no hacia la venganza. Ante la evidencia de que la pena privativa de la libertad, como única respuesta al delito, ha fracasado en muchas ocasiones en su cometido de lograr la resocialización de los delincuentes, el derecho penal contemporáneo ha avanzado en el tema de las sanciones alternativa.
3. La justicia retributiva tiende a estigmatizar a las personas, marcándolas indeleblemente con una etiqueta negativa. El enfoque restaurativo, confronta y desaprueba los delitos al tiempo que ratifica el valor intrínseco de los delincuentes. La esencia de la Justicia Restaurativa es la resolución de problemas de manera colaboradora. Las prácticas restaurativas brindan una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto más afectadas por un incidente se reúnan para compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente. El enfoque restaurativo es reintegrativo y permite que el delincuente se rectifique y se quite la etiqueta de delincuente.
4. La Justicia Restaurativa presenta un marco que contrasta con el actual sistema occidental de tipo retributivo. Las modernas leyes occidentales de hoy día operan bajo el supuesto que el crimen es una ofensa en contra del

Estado. En sistemas legales anteriores al sistema actual, el crimen era visto principalmente como una ofensa en contra de la víctima y la familia de la víctima. La Justicia Restaurativa recupera estos principios y se interesa primordial y esencialmente por los daños causados por los actos criminales. La teoría de la Justicia Restaurativa sostiene que el proceso de justicia pertenece a la comunidad. Las víctimas necesitan recuperar el sentido del orden, la seguridad y recibir una restitución. Los ofensores deben ser encontrados responsables por los daños ocasionados por sus acciones. La comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, procesos de monitoreo y moverse hacia delante para la sanación. El gobierno y sus cuerpos de seguridad pública juegan un rol positivo cuando preservan el orden de tal forma que enfatizan la dimensión comunitaria. En un marco de justicia restaurativa, las comunidades y sus miembros asumen responsabilidades de dirigir el fundamento social, económico y los factores morales que contribuyen al conflicto y la violencia.

5. La Justicia Restaurativa ve de manera comprensiva los actos delictivos, pues no se limita a definir el delito como violación de la norma, sino que reconoce que los ofensores hieren a la víctima, la comunidad e inclusive a ellos mismos en el acto.
6. La Justicia Restaurativa involucra a mayor número de actores en la resolución del crimen, como a la víctima y la comunidad, en vez de centrarse únicamente en la figura de ofensor y el Estado.
7. La Justicia Restaurativa tiene una visión más amplia del hecho punible, ya que no se dedica exclusivamente a la defensa del crimen, por que analiza la situación de las víctimas, del infractor y de la comunidad para buscar la mejor solución al problema. Involucrando, al agresor de la ley, al Estado, a la víctima y a la sociedad.

8. La Justicia Restaurativa no hace relación al castigo por la infracción propia de la norma, ya que le otorga especial importancia a los daños reparados o prevenidos.

De esta manera, es claro, que las políticas de Justicia Restaurativa ofrecen varias ventajas comparativas.

**Su aplicación permitirá utilizar de modo más eficiente el sistema de justicia penal, concentrando sus esfuerzos y recursos limitados en los delitos más graves y contribuyen así a reducir la población de las cárceles aliviando el hacinamiento y, por consiguiente, reduciendo los costos de mantenimiento de las cárceles.**

**Al permitir a los delincuentes que permanezcan con sus familias y continúen sus actividades sociales y profesionales,** se ayudaría al delincuente a readaptarse a la sociedad; sin embargo también es necesario mencionar sobre los efectos que se dan en las familias y principalmente en los niños víctimas del olvido por errores de los mayores que no necesariamente deben pagar, la inocencia es el tesoro más noble de los niños, les hace puros, y hermosos; ¿Cómo pueden estar en un lugar de confinamiento?, mas de 1.400 niños viven en las cárceles del país con sus padres, muchos de ellos nacieron en estas prisiones, debido a la circunstancia tienden a volverse violentos o desconfiados con la tendencia a caer en la delincuencia o ser víctimas de diferentes delitos, pero por su parte, en un sistema de Justicia Restaurativa la víctima, será la gran protagonista, que va participar activamente en la solución del conflicto penal y evitar los daños a la comunidad y sus familias.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>

Derechos y Valores. Bogotá, D.C., Colombia - Volumen X - Nº 20 - Julio - Diciembre 2007 - Pág. 201-212.

2 Nikkel W. Ronald. Justicia Restaurativa. Conferencia ICALP, 22 de mayo de 1996.

**Resumiendo**, señalo que existen diferencias marcadas entre la justicia retributiva que actualmente está vigente a través de la normativa penal, a continuación se hace la diferencia entre ambas: La justicia retributiva y la Justicia Restaurativa:

<b>JUSTICIA RETRIBUTIVA</b>	<b>JUSTICIA RESTAURATIVA</b>
1. Centra su análisis en la violación de la ley.	1. Se centra en la violación de los derechos en las personas y de las relaciones.
2. Intenta defender la ley al determinar la culpa y decidir el castigo.	2. Se propone defender a las víctimas al determinar el daño que ha sufrido y decidir las obligaciones que corresponden a los infractores con el fin de compensar dicho daño.
3. Debe defender la autoridad de la ley y castigar a los infractores.	3. Reúne a las víctimas, los infractores y los integrantes de la comunidad en una búsqueda de soluciones.
4. El delito es la violación de la ley por tanto la justicia debe castigar.	4. Es una respuesta sistemática que enfrenta al delito.
5. El delito es la violación de la ley, es una ofensa a quien se ha dañado.	5. Enfatiza la reparación del daño causado o revelado por la conducta delictiva, restaura a aquellos que fueron dañados.
6. Se lleva a juicio a las personas sin saber si estas serán culpables o inocentes.	6. Tiene que ser previsible.
7. La víctima no siempre está complacida con la sentencia.	7. La gente debe confiar en ella.
8. Separación entre la víctima, el ofensor y la comunidad.	8. Hay participación activa de la víctima, el ofensor y la comunidad.
9. Convoca al Estado y al infractor en un proceso formal de enjuiciamiento.	9. Transformación de la relación entre gobierno y comunidad.
10. Busca que el transgresor este separado de su comunidad, con la privación de libertad.	10. Busca alternativas a la prisión a través de la reconciliación, la restauración de la armonía de la convivencia humana y la paz.

**OTRAS DIFERENCIAS ENTRE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA  
RETRIBUTIVA.**

<b>COTEJACIÓN PROCEDIMENTAL</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>COSTO ECONÓMICO</b>	<b>AUTORIDADES</b>	<b>REPARACIÓN DEL DAÑO</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>SECUENCIA LÓGICA</b>
<b>JUSTICIA RETRIBUTIVA</b>	Menor. Basado en los plazos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Arts. 132 , 133 y 134	Mayor por los plazos a las que se sujeta el proceso.	Autoridades judiciales en materia civil y penal.	Proceso civil conexo al penal. Arts. 382, 383 y 384.	Determinar la verdad de los hechos y castigar al culpable. Art. 14 del C.P.P.	Delito acción, investigación, procesamiento, sentencia y ejecución. Arts. 277 a 439 del C.P.P.
<b>JUSTICIA RESTAURATIVA</b>	Tiempo menor. fijado por el mediador	Menor por los plazos a las que se sujeta el proceso.	Fiscal o mediador	Proceso conciliatorio	Busca la reparación del daño causado a la víctima	

Fuente: elaboración propia

También se diferencia del tipo de justicia tradicional u ordinaria fundamentalmente en cuatro aspectos:

1. Concibe los actos delictivos y criminales en forma más amplia; en lugar de definir el delito como simple transgresión de las leyes y una acción en contra del Estado reconoce que los ofensores dañan a las víctimas, a las comunidades y aún a ellos mismos.
2. Involucra a más partes dentro de la respuesta al delito; en lugar de asignar papeles clave solamente al Estado y al ofensor incluye también a las víctimas y a las comunidades, considerando las necesidades emocionales y relaciones de las



tres partes mide en forma diferente el éxito del proceso, en lugar de medir cuanto castigo fue infringido, mide cuantos daños son reparados y prevenidos.

3. Facilita que la comunidad cambie su concepto acerca del ofensor, concibiéndolo ahora como parte integrante de ella.

4. La Justicia Restaurativa entonces, propone recobrar la importancia de lo colectivo, de la semejanza y de la equidad como pilares fundamentales de la justicia; en esta medida el daño es entendido como un atentado a la red social y por lo tanto se debe restaurar tratando de que cada sujeto obtenga un lugar importante en la comunidad y ayude a seguir manteniendo el equilibrio de ésta.<sup>58</sup> Para tal proceso entonces es necesario que sean atendidas las necesidades físicas y sobretodo emocionales de las partes involucradas, para que cada uno comprenda la importancia de seguir manteniendo la comunidad y su lugar en ésta.

## **2.9. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL CON RELACIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

En el delito, las víctimas experimentan emociones y heridas diferentes, estas comienzan con los daños físicos o materiales, pero pueden ser más profundas e incluir los sentimientos de la impotencia, del temor, del enojo y del aislamiento de la comunidad, sus familias, etc. Por eso, necesitan el espacio para recobrar el control en su vida. Necesitan la oportunidad de decir su historia, no apenas los hechos legales como en los tribunales, sino el impacto humano emocional de cómo el delito ha afectado sus vidas. Al mismo tiempo, necesitan reivindicación, el reconocimiento de que el delito fue un acto de maldad contra ellas y que ellas no deberán cargar con la culpa del delito.

Por eso, la Justicia Restaurativa se enfoca en las necesidades de estos grupos de personas afectadas por el delito. Por lo menos, las víctimas directas y los

---

<sup>58</sup> Vaca Urbajo Yolima Representaciones sociales de la justicia restaurativa. Cali – Colombia. 2008 en [www.justiciarestaurativa.org/.../Justicia%20Restaurativa](http://www.justiciarestaurativa.org/.../Justicia%20Restaurativa).

ofensores deben poder participar en los procesos de responder al delito, tener una voz en las decisiones y el espacio para buscar la sanación. El rol que cada uno depende del impacto que el delito haya provocado en su vida, sus capacidades de participar en los procesos y sus preferencias.<sup>59</sup>

Los procesos usados en la Justicia Restaurativa crean un espacio para que estas partes puedan comunicar sus historias sobre el delito, nombrar los daños recibidos o causados por éste y definir los medios para repararlos. Para tener el beneficio máximo, **es importante que estos procesos sean voluntarios y cooperativos**, que cada participante quiera trabajar en reparar los daños y tenga una voz en el proceso, a veces, esto no es posible, el ofensor no quiere participar o no acepta su responsabilidad en el delito. En estos casos, es importante trabajar en una manera restaurativa y ofrecer otras oportunidades para entender las consecuencias del delito y sus responsabilidades de reparar el daño. En otras situaciones, la víctima o supervivientes de la víctima, no quieren o no pueden participar en estos procesos. En estos casos, es necesario trabajar con ellos para encontrar caminos que satisfagan sus necesidades.

Cuando el impacto del delito es más grande que el dirigido a la víctima y al ofensor, es decir en los delitos de acción pública, puede provocar una reacción que se extiende a la familia, a los amigos de cada uno, a la comunidad en general y al gobierno. La Justicia Restaurativa reconoce este impacto total del crimen y busca una manera de incluir a todas estas partes.

El re descubrimiento de las víctimas del delito, contemporáneo, era el producto de una acumulación de criticismo y reformas de parte de individuos y grupos que estaban frustrados y enojados de ser ignorados. El movimiento se ha enfocado en esfuerzos amplios:

---

<sup>59</sup> DIAZ Colorado Fernando. Justicia transicional y justicia restaurativa, frente a las necesidades de las víctimas, en <http://psicologiajuridica.org/psj247.html>

- 1) Incrementar servicios para las víctimas durante las consecuencias del delito.
- 2) El incrementar la posibilidad de reembolso financiero por el daño causado.
- 3) Expandir oportunidades a las víctimas para intervenir durante el curso del proceso de justicia criminal.

**El daño resultante de la victimización, puede ser extenso, no solamente pueden darse pérdidas económicas directas, sino que también las lesiones físicas, pero además hay daños psicológicos:** culpabilidad personal, censura, dolor, miedo individual y público. Adicionalmente, están los costos resultantes de la prevención, tales como desembolsos económicos para la adquisición de seguros y más seguridad, a menudo acompañados de terapias psicológicas y del comportamiento en forma de patrones cambiados, precauciones crecientes, anulación y protección.

La tercera rama principal en el movimiento de las víctimas, ha trabajado para incrementar las oportunidades de participación de la víctima en el proceso de justicia penal, desde el momento de llamar a la policía, denuncia y sentencia del delincuente. **En la que los expertos opinan que el sistema predominante en la mayoría de los países de América, está orientado directamente al delincuente, dejando de lado a la víctima,** quién es sustituida en la mayoría de los casos por los y las fiscales del Ministerio Público y la Oficina de Atención a la víctima del mismo.

## **2.10. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTO.**

La justicia reparadora, tiende a que la solución del conflicto no sea simplemente un proceso para aplicar una pena; sino ver la forma alternativa, útil, eficaz y pacífica de solucionar un conflicto originado por la comisión de un delito. Estas son algunas de las formas de sanciones propias de una justicia reparadora reconocidas por la doctrina.

- **La restitución:** Consiste en el pago por parte del infractor de una suma de dinero para **compensar a la víctima por las pérdidas económicas causadas por el delito**. Esta sanción puede determinarse en el curso de la mediación de manera individual o junto con la participación del juez.
- **El servicio a la comunidad:** Implica una verdadera acción del delincuente y su reconciliación con la sociedad, al reparar así sea parcialmente el daño causado, mediante el trabajo realizado por el infractor en beneficio de la comunidad.

**2.10.1. Reparación.** Podemos mencionar las siguientes:

**1. Reparación Individual:** Las reparaciones individuales son cuando una persona acude ante un juez, y ese juez condena al responsable de un delito y obliga indemnizar a la víctima, **lo cual es una indemnización individual.**

**2. Reparación Colectiva:** Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

**3. Reparación simbólica:** Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

**4. Reparación material:** Comprende todos los actos relacionados con la indemnización.

**5. Reparación integral:** El derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas.**

### **2.10.2. Medios para la solución de conflictos**

Las formas alternativas de solucionar los conflictos son muchos, algunos autores al referirse a esta forma de justicia la denomina, Justicia Recreativa, pues la víctima, el delincuente, la comunidad y las familias de los involucrados pueden a su iniciativa proponer soluciones acordes con el respeto a los principios del procedimiento penal y los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.

Estos mecanismos son: **La conciliación pre procesal - La mediación.**<sup>60</sup>

#### **1. La conciliación pre procesal**

La conciliación es un medio que frente a la crisis de la administración de justicia, se adoptó en todas las áreas del derecho como una forma de descongestionar los despachos judiciales y una manera de apresurar la solución de las controversias entre los interesados.

Mediante la conciliación las partes, refiriéndose al asunto penal, **la víctima y el victimario acuerdan sus voluntades**, para de una manera consensuada den solución a la controversia originada con el delito en los casos que permite la ley.

La conciliación como medio de justicia restaurativo, constituye un requisito de procedibilidad para los delitos que requieren querrela de parte, sin la cual no se puede iniciar la acción penal. La conciliación pre procesal se realiza ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

---

<sup>60</sup> CÁRDENAS Marquez Alvaro. Mecanismos de justicia restaurativa admitidos en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano. En <http://www.justiciarestaurativa.org/images/2005-04-28.8339786315>.

El fiscal citará al querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si en el caso la Policía Judicial ha recogido evidencias materiales de ese hecho punible deberá, se entiende que, archivar con pendiente que el interesado cumpla con el acuerdo de conciliación, si se cumple se archivan definitivamente las diligencias. Si el acuerdo no se cumple o se cumple parcialmente las diligencias tendrán que ser desarchivadas e iniciarse la acción penal.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión, la del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

## **2. La mediación.**

La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

El primer Programa de Reconciliación entre Víctima y Delincuente, comenzó como un experimento en Kitchener, Ontario, a principios de los 70 cuando un

funcionario de libertad condicional de menores convenció a un juez de que dos jóvenes condenados por vandalismo debían reunirse con las víctimas de sus delitos.<sup>61</sup>

Después de los encuentros, el juez ordenó a ambos jóvenes realizar una restitución a las víctimas como condición para la obtención de la libertad condicional. Por lo tanto, los (Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente) comenzaron como una sentencia alternativa posterior a la condena basada en la libertad condicional.

**La participación de la víctima es voluntaria. Usualmente, la participación del delincuente se caracteriza por ser también voluntaria,**<sup>62</sup> si bien debemos reconocer que los delincuentes pueden “ofrecerse voluntariamente” con el propósito de evitar resultados más onerosos que de otro modo les serían impuestos.

El mediador no impone un resultado específico, esto es, que el mediador no toma ninguna decisión que pueda vincular a las partes, son estas quienes acuerdan una solución. En lugar de eso, el rol del mediador consiste en facilitar la interacción entre víctima y delincuente, durante la que cada uno asume un rol activo para alcanzar un resultado que sea percibido como justo por ambos.

La mediación propicia el diálogo entre las víctimas, la comunidad y el infractor del hecho, facilita la búsqueda de una solución creativa y consciente, permite a los protagonistas conocer los hechos desde el punto de vista del contrario, de manera que las partes encuentren en la reconciliación una experiencia en donde tengan la sensación que ellos mismos están creando justicia en vez de, pasivamente, recibirla.

---

<sup>61</sup> [www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation](http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation)

<sup>62</sup> CÁRDENAS Márquez Alvaro. Mecanismos de justicia restaurativa admitidos en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano. En <http://www.justiciarestaurativa.org/images/2005-04-28.8339786315..>

**En la práctica, el mediador acerca a la víctima y delincuente** a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos. En particular, el mediador intenta asegurarse que ambos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva, de que la víctima no se vea aun más perjudicada por el hecho de reunirse con el delincuente, y de que ambos comprendan que su participación es voluntaria.

Luego, las partes se reúnen a fin de identificar la injusticia, rectificar el daño, restaurar los perjuicios y establecer cronogramas de pago y monitoreo. Ambas partes presentan su versión de los eventos que condujeron al delito y las circunstancias que lo rodearon. La víctima tiene la posibilidad de hablar acerca de las dimensiones personales de la victimización y pérdida, en tanto que el delincuente tiene la posibilidad de expresar su remordimiento y explicar las circunstancias que rodearon a su comportamiento. Finalmente se ponen de acuerdo con respecto a la naturaleza y alcance del daño causado por el delito a fin de identificar los actos necesarios para reparar el perjuicio sufrido por la víctima. Las condiciones de la reparación acordada, por ejemplo, restitución, servicios en especie, trabajos en la comunidad, pago de daños, términos o plazos para cumplir etc. El acuerdo se recoge en un escrito, junto con los cronogramas de pago y monitoreo.

**La mediación podrá referirse a los siguientes casos:**

- A la reparación del daño.
- Restitución o resarcimiento de los perjuicios causados.
- Realización o abstención de determinada conducta.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Pedimento de disculpas o perdón.



## **La mediación se puede solicitar:**

Desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral. Procede para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de **pena no exceda de cinco (5) años de prisión**, víctima y victimario deben aceptar expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de Justicia Restaurativa.

En los delitos con pena superior a **cinco (5) años** la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el imputado, ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, procedan a designar el mediador.

En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

**El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.**

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.

El acuerdo a que lleguen los interesados en la mediación tiene efecto vinculante para la víctima - victimario. En consecuencia: Excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral. Es preciso aclarar, que la decisión de acudir a la mediación, no es lo que tiene efectos

vinculantes, como que el nuevo Código de Procedimiento Penal, sino el acuerdo a que lleguen víctima y victimario en proceso de mediación con un tercero neutral e imparcial.

El mediador no es administrador de justicia, es un facilitador, un intermediario neutral entre la comunicación de la víctima y el victimario. **El mediador no resuelve, son las partes quienes deciden la orientación del acuerdo.**

## **2.11. LA JUSTICIA COMUNITARIA Y EL PARADIGMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA**

En Bolivia desde la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado se vive en un contexto de pluralismo jurídico, con el fin de analizar la justicia comunitaria y determinar qué elementos constitutivos pueden identificarse como propios de la Justicia Restaurativa, se hace una descripción de sus elementos más importantes:

**2.11.1. La justicia comunitaria, llamada constitucionalmente derecho indígena originario campesino,** es generadora de paz y de democracia, puesto que permite generar espacios consensuales y constructivos para resolver los conflictos que no llegan al aparato estatal y en esta medida incentiva espacios de discusión pública pacífica y además acerca la justicia a criterios populares de equidad.<sup>63</sup>

Para definir un orden legal indígena se requiere un análisis del contexto local político, social y espiritual en amplios términos así como un análisis más específico sobre el grado y naturaleza de los principios adjudicativos, instituciones, procedimientos y eventos en una comunidad social y/o geográficamente definida.

---

<sup>63</sup>

Van Ness Daniel. Seminario Justicia Restaurativa. Medellín-Colombia, 29 y 30 de marzo de 2003.

Las generalizaciones que caracterizan los sistemas jurídicos indígenas dentro un modelo homogéneo y aislado son inadecuadas y se equivocan al reconocer la distinta naturaleza del contexto local y el grado en el cual los sistemas jurídicos indígenas interactúan con el derecho estatal. A pesar de esta precaución, algunos autores han intentado sintetizar los elementos comunes que se encuentran en la mayoría de los sistemas jurídicos indígenas. Por ejemplo, **Xavier Albó**<sup>64</sup> afirma que el derecho indígena generalmente puede ser descrito por unas características comunes.

**Derecho indígena originario campesino<sup>65</sup> es una acumulación de prácticas históricas, que han sido localmente definidas y aplicadas por la comunidad entera en asamblea y sus autoridades designadas.**

Está integralmente organizado al compararlo con el derecho estatal occidental que está fragmentado en áreas y temáticas aisladas. También se han adherido históricamente procedimientos orales, a pesar de que algunas comunidades en Bolivia han comenzado a mantener archivos escritos.<sup>66</sup>

Las normas y procedimientos de los sistemas jurídicos indígenas son guiados por la visión de mundo de la cultura particular, consecuentemente proveyendo legitimidad e institucionalismo al derecho. El aspecto procedimental del derecho indígena<sup>67</sup> está frecuentemente mezclado con rituales religiosos o es al menos

---

<sup>64</sup> Xavier Albó, "Como Manejar la Interculturalidad Jurídica en un País Intercultural?" in *Justicia Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia* (Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003) p. 89 – 90

<sup>65</sup> **Justicia de Comunidades Campesinas:** Las comunidades campesinas tienen una historia reciente, mientras los anteriores moldes de organización reivindican una existencia previa a los procesos de conquista y colonización forzada, las comunidades campesinas representan un proceso político de formación y e

estructura organizativa que tiene su mayor expansión luego de la insurrección de abril en 1952, la sindicalización campesina impulsada por el MNR, buscaba consolidar un proceso de mecanización del agro y el mestizaje nacional, sus logros en el momento son escasos y más bien existe una tendencia marcada -por lo menos en las zonas de

reconstitución de Ayllus- a una vuelta a la autoridad originaria, tal como lo evidencian los procesos en gran parte de la zona del Lago Titicaca. Otra vertiente de auto adscripción es la de las zonas de colonización del trópico de Cochabamba, donde las zonas de asentamiento indígena, entran en colisión

con organizaciones indígenas como los Yuaracares, Yuquis, etc., y que generan un sentido de tensión entre estas últimas y los sindicatos cocaleros.

<sup>66</sup> Enrique A. Mier Cueto, "Las Prácticas Jurídicas aymaras desde una Perspectiva Cultural" *Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia* (Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003)

<sup>67</sup> **La Justicia Originaria:** Es la que tiene una fuerte presencia en el interior del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), sus componentes más representativos se encuentran ejerciendo jurisdicción en los departamentos de Oruro, La Paz, Potosí, parte de Chuquisaca, parte de Cochabamba, parte de Tarija. La

está impregnado con simbolismo. Las normas jurídicas, procedimientos y sanciones están localmente establecidas con el propósito de mantener el equilibrio de la comunidad y proteger los valores culturales.

Los procedimientos jurídicos frecuentemente forman parte de las responsabilidades predeterminadas de las autoridades políticas, espirituales, y las disputas, traídas a la atención de las autoridades por las partes agraviadas o sus familiares, son arbitradas por estos líderes, a veces, la decisión final referente a un caso es tomada directamente por la Asamblea General de la comunidad entera.

Los líderes de la comunidad son asignados con el poder de sancionar las transgresiones, a veces simbólicas, que pueden ser de naturaleza compensatoria o punitiva.

Existen diversas clases de aplicación de la justicia comunitaria: Justicia comunitaria Familiar. Ofensor, ofendido y testigos—si los hubiera— solucionan el problema ante el mismo Jilak'äta (Persona designada por la comunidad sobre la base del principio de sucesión, para que se encargue del gobierno de la comunidad o ayllu durante todo un año). Luego de la solución, todas las partes están prohibidas de hacer comentarios acerca la conducta reprobada al cual se le dio solución.

Las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia comunitaria familiar son:

- **Las peleas y riñas**
- **El adulterio del marido**
- **La violación**
- **El incesto**

---

“Reconstitución del Qullasuyo” como vino a denominarse en sus inicios, el programa político de rearticulación de las autoridades tradicionales (Mallkus, Jilakatas, Segundas Mayores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes Secunda, Tamanis y Awatiris), ha generado un proceso de expansión de la autoridad originaria que ha afectado a países como Argentina, Chile, Perú e incluso Ecuador, la experiencia boliviana en ese sentido ha sido un éxito que repercute directamente en el ejercicio jurisdiccional.

- **La negativa de reconocimiento de hijo**
- **La separación de esposos**
- **Otros conflictos de orden intra y extra familiar.**

Estas conductas reprobadas son consideradas leves, se castigan con trabajo comunitario como por ejemplo: la construcción de casas comunitarias, siembra o cosecha de las parcelas de tierra que son de la comunidad, etc.

**2.11.2. Justicia comunitaria privada.** Ofensor y ofendido solucionan el problema ante la dos o más Jilak'ätas, todos se trasladan al lugar de los hechos para darle la solución respectiva "in situ" (en el sitio). Generalmente se trata de conductas reprobadas de orden patrimonial o sobre terrenos. Estas conductas reprobadas son consideradas graves, que caen dentro esta clase de justicia comunitaria privada, los cuales son:

- **Los conflictos sobre tierras**
- **La división de bienes familiares**
- **La transposición de linderos**

Los daños a cultivos, en este caso es el kamana, quien es la persona o autoridad encargada de administrar justicia, acompañado por dos o más Jilak'ätas.

**2.11.3. Justicia comunitaria pública.** Ofensor y ofendido solucionan el problema en Asamblea General de toda la comunidad, presidida por el Jilak'äta y éste asesorado por el Consejo de Jilak'ätas pasados. **Generalmente se trata de conductas reprobadas de orden comunal gravísimo y que involucran a toda la comunidad,** las conductas reprobadas que caen dentro esta clase de justicia comunitaria pública son:

- **El homicidio.**
- **El robo.**
- **El abigeato.**

- **Incendio de sembradíos.**
- **Conflictos de linderos inter comunales.**
- **Adulterio de la esposa.**

**2.11.4. Penas.** El Derecho consuetudinario Penal Qulla específicamente sanciona las conductas reprobadas. El Derecho consuetudinario penal Qulla es un capítulo dentro la Justicia comunitaria qulla. Éste engloba a aquél, ya que la Justicia Comunitaria qulla también se encarga de solucionar problemas que no son específicamente por decirlo así, penales. En el derecho penal Qulla existen las siguientes **PENAS, de las más graves a las leves:**

**1° Pena de muerte.** Es la pena más grave que se da en caso de **reincidir en conductas reprobadas gravísimas tres veces.**

**2° Destierro.** Es la expulsión del terreno en el cual habita el ofensor, ello implica la desvinculación del sujeto con la comunidad; es también una pena grave que se da por conductas reprobadas gravísimas por ejemplo: Incendio de sembradíos.

**3° La aynuk'a** (terreno de sembradío), la casa del ofensor pasa a propiedad de toda la comunidad, aquí no existe la figura de la confiscación, o la vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada porque en el Derecho consuetudinario colla no hay propiedad individual, sino que, existe posesión individual y propiedad colectiva, **ya que en la cosmovisión colla una persona no puede ser propietario de la diosa Tierra: La Pachamama.**

**4° Latigazos.** La pena de los latigazos se da por conductas reprobadas leves. Los latigazos pueden ser aun simbólicos, dependiendo de la resolución del jilak'äta.

**5° Multas.** En dinero, especie o trabajo comunal, por conductas reprobadas leves.

La institución penal generalizada la heterocomposición que consiste en la reunión de las personas en conflicto más un tercero –el jilakäta—que trata de unir a las partes para que encuentre una solución al conflicto que tienen. Como al

principio no se conocía el dinero, el arreglo era a través de una entrega de productos de labranza o productos alimenticios, por parte del ofensor al ofendido. Hoy generalmente es con dinero.

**6° Privación de actividades.** Se aplica la privación de compartir ciertas actividades, por ejemplo la celebración de una fiesta o en las reuniones no tener ni voz ni voto.

**7° Trabajo comunitario.** El ofensor está obligado a realizar trabajos comunitarios, por ejemplo limpiar acequias o realizar adobes para la comunidad.

**8° Reproche.** El jilak'ätas o las personas de la comunidad amonestan y reprenden por las conductas reprobadas reflexionando a que si sigue repitiéndolas las penas se volverán graves.

**El fin de la pena es la prevención.** El fin de la pena impuesto al sujeto que realizó la conducta reprobada es la prevención especial, es decir, que se aplica para que ésta no se vuelva a cometer, de la misma manera, tiene un fin ejemplarizador, ello quiere decir que se toma como ejemplo a seguir para toda la comunidad.

El procedimiento es Oral y Contradictorio y con participación de testigos, en el Derecho Penal Colla la justicia lo administraban, antes de la República, el kuraca, luego en el periodo de la república lo administran el jilak'ätas o mallku y el kamana, en materia agrícola.

Si el caso trata de una conducta reprobada no agrícola la demanda empieza ante el jilak'äta y si es en materia agrícola, la demanda se inicia ante el kamana, una vez iniciada, el jilak'äta o el kamana verán por la gravedad de la conducta reprobada, cuál de las clases de pena aplicar, las partes se presentan ante la

autoridad de la comunidad para una confrontación "cara a cara" y ambas partes son escuchadas acerca la infracción cometida.

Las conductas reprobadas leves se solucionan directamente, dictando sanción, pero las conductas reprobadas graves son elevadas al Consejo de Jilak'ätas, pasados para que estos en asamblea o Amuyt'a (actualmente llamados Amautas) sancionen la conducta reprobada.

Si la conducta reprobada es gravísima, por ejemplo homicidio, el jilak'äta y el Consejo de Jilak'ätas, llaman a una Asamblea General de toda la comunidad para dictar sanción o pasar el caso a la justicia ordinaria. El Proceso Penal Colla es más expedito y de rápida sanción, además de seguir el principio de gratuidad.<sup>68</sup>

**La Justicia Comunitaria tiene una relación íntima con la Justicia Restaurativa y ambas pueden encontrarse por medio de un proceso de encuentro y diálogo, ya que ambas se solucionan ciertos conflictos en el que participan activa y voluntariamente, víctima, ofensor y comunidad, la reparación del daño a la víctima, la restauración del lazo social y junto con ello la rehabilitación del ofensor; con el único fin de recobrar el bienestar, el equilibrio de la comunidad y la sociedad.**

La Justicia Restaurativa ha estado presente a lo largo de los siglos como parte de los valores culturales de las sociedades tradicionales, en las que lo colectivo ocupaba un lugar fundamental y del cual se derivaban tanto su sentido de vida como sus prácticas y es aquí donde cobra sentido la filosofía restaurativa.

Si bien es cierto que la Justicia Restaurativa ha estado presente desde épocas ancestrales, sólo desde hace 20 años es empleada en las sociedades occidentales, basándose en las tradiciones indígenas de Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda. Podría decirse que Irlanda es un país pionero en el uso de la

---

<sup>68</sup> Ibidem 11



Justicia Restaurativa, específicamente en lo que se refiere a la resolución de conflictos entre católicos y protestantes.

La Justicia Comunitaria en Bolivia, forma parte ahora del marco constitucional boliviano con igual jerarquía normativa y con seguridad bien puede ir a reforzar sus postulados los que tienen que ver con la Justicia Restaurativa.

## **2.12. NECESIDAD SOCIAL DE INCORPORAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA AL CUERPO JURÍDICO BOLIVIANO**

La Justicia Restaurativa debe ser considerada como un paso importante para que los ciudadanos bolivianos acepten y sepan ver realmente en qué consisten y lo que les va a ayudar si necesitaran de estos procesos restaurativos, generalmente las personas que nunca han sido víctimas de un delito son mas punitivas y por lo general contrarias a programas restaurativos.

Sin embargo, las personas que han sido víctimas, demandan una serie de cosas, que no encuentran respuestas adecuadas en el sistema de justicia tradicional y en cambio con los programas restaurativos obtienen una solución más eficaz y satisfactoria. Cualquier programa de Justicia Restaurativa que se cree, debe inspirarse en una serie de valores o pilares fundamentales de los cuales destacamos:

**2.12.1. Compensación.** Se pide disculpas, la víctima se siente muy satisfecha cuando recibe la palabra del ofensor, disculpándose, se compromete a devolver lo robado, a conseguir trabajo y que está muy arrepentida de su actitud equivocada.

**2.12.2. Reintegración.** Reingreso de la persona en la vida de la comunidad, como miembro productivo y esto se da, cuando las personas se convierten en ciudadanos de bien; tanto víctima como infractor pueden necesitar ayuda, se los

debe tratar con dignidad, **se les debe brindar asistencia moral, material, espiritual, psicológica e incluso jurídica.**

**Juntos víctima y ofensor pueden abordar alternativas de solución que no estén contempladas, se puede analizar la compensación, reintegración, se ven las necesidades e intereses de cada parte, incluso con ello se ayudan a otras víctimas, lo importante es que se piensa en la víctima como nunca antes.**

## **2.13. LEGISLACIÓN NACIONAL**

Indudablemente que en Bolivia, han existido importantes adelantos en lo que significa la justicia retributiva, impulsada notablemente en los últimos años y en la presente gestión con la ley, como se va a comprobar a continuación:

### **2.13.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**La nueva Constitución Política del Estado establece en el artículo 178 lo siguiente. “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, Interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.”**<sup>69</sup>

De acuerdo a lo que señala la ley fundamental la justicia se sustenta en el principio de participación ciudadana, siendo este aspecto el que es necesario profundizar en la búsqueda de una justicia que obtenga una mejor reparación del daño causado en la víctima en materia penal, **como también la búsqueda de la armonía social**, aspecto que con mayor eficacia puede ser logrado en el caso del área penal por las mismas partes en un conflicto, que mas bien cuando interviene el Estado, porque tal como se deduce de la información cuantitativa del Órgano

---

<sup>69</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Promulgada el 7 de febrero de 2009

Judicial, la demora procesal, es una característica **sempiterna** del modelo de justicia penal en Bolivia.

### **2.12.2. LEY Nº 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN)**

La Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de 1997, establecen la normativa jurídica de arbitraje y conciliación como medios alternativos de solución de controversias que pueden adoptar los involucrados en un conflicto antes de someterlos a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial, constituye un medio eficaz de acceso a la justicia.

#### **Conciliación**

El Art. 85.- Define que la conciliación podrá ser adoptada de mutuo acuerdo por personas naturales o jurídicas para la solución de cualquier controversia susceptible de transacción, antes y durante la tramitación de un proceso judicial.

El procedimiento de conciliación se basa en la designación de un tercero imparcial e independiente que tiene la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre partes.

El conciliador puede, en cualquier momento del proceso pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

#### **La transacción en la conciliación**

Es la aptitud de las personas naturales o jurídicas, de adoptar mutuo acuerdo una solución sobre el fondo de cualquier controversia, susceptible de transacción con la intervención de un facilitador imparcial e independiente antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

## **Código Civil, Art. 945.- (NOCION)**

I. La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar siempre que no esté prohibida por Ley.

II. Se sobre entiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos, (Art. 432, 442 del Código Civil).

**RESTRICCIONES LEGALES EN LA CONCILIACIÓN.** Pese a que pueden someterse a conciliación casi todas las problemáticas generales por la interrelación humana, existen algunas restricciones legales.

- Las resoluciones sobre las que haya recaído fallos judiciales definitivos, salvo aspectos derivados de su ejecución.
- Las cuestiones que vienen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.
- Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces sin previa autorización judicial.
- Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público.
- Las cuestiones laborales que dependen de la Ley General de Trabajo.

La Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770, del 10 de marzo de 1997, se promulgó con el objeto de procurar el mayor acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país, tomando en cuenta su carácter simple e informal con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobre carga judicial, su estímulo eficaz para que el Estado preste mayor atención al funcionamiento del aparato judicial, su potencial de ofrecer soluciones sostenibles a los conflictos, así como, por la privacidad de su tratamiento, establecer una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias e impulsar el

cambio de mentalidad litigiosa por una cultura de paz, para alcanzar el crecimiento, progreso, desarrollo económico y social del país.

### **2.12.3. LEY DEL ORGANO JUDICIAL N° 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010**

Esta ley hace importantes aportes al sistema conciliatorio en general y en materia penal en particular, a continuación se citan sus artículos pertinentes al estudio investigativo:

#### **Art. 72. Competencias de juzgados de instrucción penal.**

2. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite.

#### **Art. 74. Competencias de juzgados de sentencia penal.**

1. Aprobar el acta de conciliación en asuntos de su conocimiento.
2. Rechazar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales.
3. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada no conciliados.

#### **ART.81. Competencia de juzgados públicos mixtos.**

Tienen competencia:

1. Para aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento.
2. Conocer y resolver los juicios no conciliados en materia civil y comercial, familiar, niño, niña y adolescente, trabajo y seguridad social, penal, violencia intrafamiliar y otras establecidas por ley.

Esta norma, reciente en su promulgación es un importante avance en lo que significa la implementación del paradigma de la Justicia Restaurativa en la legislación boliviana.

Lo que falta es plantear una política que involucre todos los escenarios jurídicos y permita una mayor participación de la sociedad y de los que fungen como sujetos protagonistas de los procesos judiciales.

## **2.12. DECRETO SUPREMO Nº 28471**

### **Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACION)**

I.- El presente Decreto Supremo rige para la resolución de los conflictos susceptibles de transacción y no para aquellos que surjan como consecuencia de la muerte de alguna persona, a ser aplicado con carácter preferente en relación a la vía judicial.

Esta norma reglamentaria referida a la conciliación fue promulgada con el objeto de procurar acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país tomando en cuenta su carácter simple, informal, con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobrecarga judicial y ofrecer soluciones sostenibles a los conflictos entre personas, así como el de establecer garantías de continuidad y celeridad en la solución de controversias, impulsando el cambio de mentalidad litigiosa por otra cultura de paz. Su única limitación es que no se puede transigir la muerte de una persona.

## **CENTROS DE CONCILIACION**

### **ARTICULO 10.**

I.- Los Centros de Conciliación son entidades legalmente acreditadas por el Viceministerio de Justicia que brindan el servicio de conciliación según lo determinado por la Ley y el Reglamento.

II.- En el marco de lo establecido por el Artículo 88 de la Ley, los Centros de Conciliación podrán ser constituidos por personas jurídicas de derecho público o privado, que tengan entre finalidades de manera expresa el ejercicio de la función conciliatoria.

III.- En el marco de lo establecido por el artículo 89 de la Ley, la retribución a los Conciliadores dependientes de un Centro, será pagada de conformidad a lo determinado por su régimen jurídico y administrativo.

Respecto a los honorarios estos están establecidos en función de lo que determine la entidad encargada de la conciliación. No existiendo una determinada escala salarial que fije tales montos.

Lo que si se establece con claridad es que los conciliadores deben estar inscritos y contar con su matricula profesional de agentes conciliadores, previamente haber aprobado cursos de capacitación promovidos y desarrollados por las instancias pertinentes estatales, en nuestra realidad por el Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales.

#### **ARTICULO 25. (EFICACIA JURIDICA DEL ACTA DE CONCILIACION)**

I.- Los acuerdos arribados en el proceso conciliatorio serán incorporados en el Acta de Conciliación, el cual tendrá la calidad de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 92 de la Ley, sin requerir homologación judicial.

II.- En caso de incumplimiento de las obligaciones voluntariamente adquiridas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la Ejecución de Sentencias. La ejecución de acuerdos conciliatorios no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsas, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud se presentara ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.

III.- La autoridad competente para conocer de estos asuntos será designada de conformidad a lo determinado por la Ley de Organización Judicial, con base a la cuantía en controversia.

## **ACTO CONCILIATORIO.**

I.- El acto conciliatorio es personal, no obstante se admitirá la representación debidamente acreditada mediante poder especial otorgado al efecto, en cuyo caso supone la declaración de voluntad del representante que interviene a nombre, por cuenta y en interés del representado, surtiendo todos sus efectos legales conforme lo determinado por el Parágrafo II del Artículo 87 de la Ley.

II.- Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, podrán nombrar un mandante para conciliar en su nombre y representación. Si correspondiere, estará debidamente traducido.

III.- El o los actos conciliatorios celebrados por los medios virtuales serán personales previa acreditación ante el/la Conciliador/a elegido/a para este fin.

**7.- ASUNTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.-** En los asuntos relativos a la violencia familiar, el/la Conciliador/a observara las siguientes reglas:

1.- Realizar las entrevistas por separado con la víctima y el agresor, antes de la celebración de la sesión conciliatoria, para evaluar la situación de ambos y determinar la convivencia o no de celebrar la audiencia conciliatoria.

2.- Informar a la víctima sobre sus derechos, los fines y alcances de la conciliación., así como las posibles alternativas de solución al conflicto.

3.- Velar por la seguridad de la víctima, antes, durante y después de la audiencia de conciliación, minimizando los riesgos que pudieran presentarse a raíz de su intervención.

4.- Cuidar de que la víctima participe libremente en la Audiencia de Conciliación, sin coacción de ninguna naturaleza. Caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta que existan las condiciones necesarias que garanticen la libre decisión de la víctima.



## **8. MODALIDADES DEL ACTA DE CONCILIACION**

I.- El Acta de Conciliación, es el instrumento jurídico que expresa la manifestación libre y voluntaria de las partes en la conciliación, pudiendo ser total, parcial, de inasistencia y sin acuerdo.

II.- Si el acuerdo conciliatorio fue parcial, contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales hubiera llegado a solución, cuya decisión será respetada por la autoridad judicial, para el caso de llegar a juicio por el no acuerdo de los puntos no conciliados.

III.- Cuando la conciliación no se hubiera realizado, se dejara constancia del hecho en el Acta, así como las razones que lo hubieran motivado. En ningún caso se dejara constancia de las propuestas o posiciones de las partes.

### **COMPETENCIA.**

#### **Art. 13-1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.**

Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

En la parte pertinente al, D.S. 29894 Organización del Órgano Ejecutivo Art. 80.- (Atribuciones de la Ministra de Justicia).

f) Promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos.

Art. 81.- (Atribuciones del Vice Ministerio de Justicia y DDFF).

Promover el acceso a la Justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos.

En la misma Ley, concerniente Art. 81.- (Atribuciones del Vice Ministerio de Justicia y DDFF).

Promover el acceso a la justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos.

En consecuencia, a pesar de haberse ya introducido esta figura legal el siglo pasado (1997), su aplicación ha tomado tiempo debido a la falta de formación académica en este aspecto, a su escasa aplicación entre las entidades administradoras de la justicia, la deficiente socialización entre los litigantes y patrocinadores.

La Ley N° 1770 del 10 de marzo de 1997 y reconocida por la Ley de Organización Judicial consideraba a la Conciliación como un nuevo medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial por cuanto los acuerdos arribados tienen el valor legal de cosa juzgada. Alternabilidad que en la nueva Ley del Órgano Judicial, promulgada el 24 de junio del 2010, considera en su Artículo 65, que: “La Conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal”. Y que se rige bajo los principios de voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad de cumplimiento obligatorio por todos los Jueces y Juezas en materia civil y comercial, en materia familiar, en materia de niñez y adolescencia, en materia de violencia intrafamiliar o doméstica en el ámbito público, en materia de trabajo y seguridad social; así como de Instrucción penal.

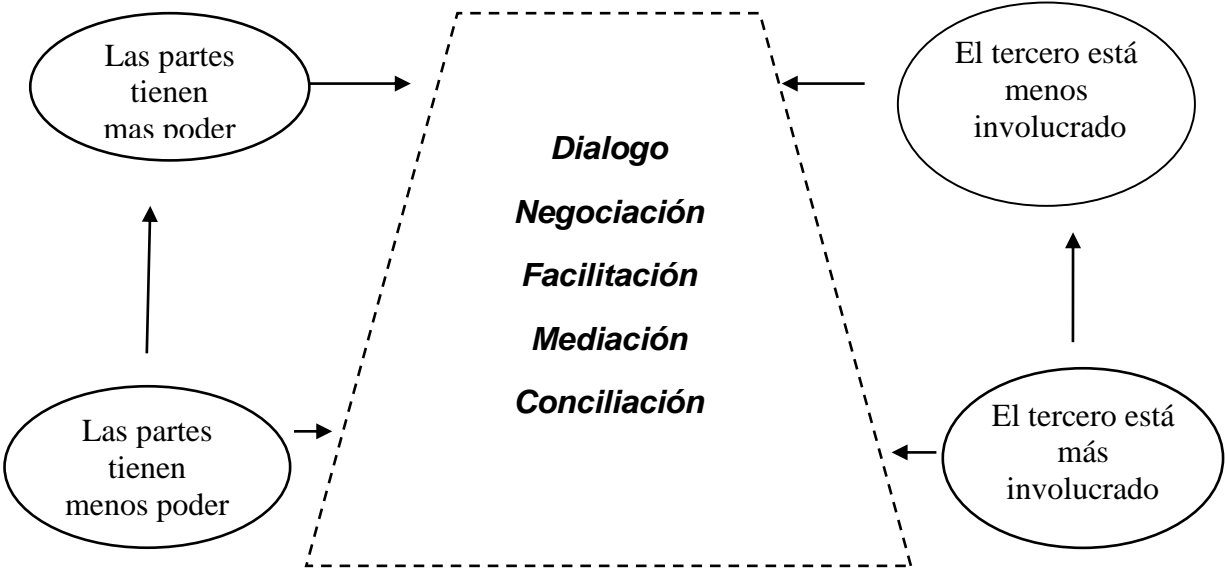
## MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA



Del gráfico que se presenta puede señalarse que la conciliación acoge la teoría general de la solución de controversias a través del sistema de la Autocomposición, donde el conciliador se constituye únicamente en un facilitador imparcial de la comunicación entre las partes, con el fin de que ellas lleguen a un acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación. Ésta tiene calidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y será de

obligatorio e inexcusable cumplimiento. Cuando se refiere a la conciliación, también dentro de ella se está acogiendo otros conceptos descritos en el gráfico que se presenta y que se encuentran intrínsecamente unidos como el dialogo, la mediación o la negociación.

**GRAFICO DESCRIPTIVO QUE PERMITE EXPLICAR LA IMPORTANCIA DE LA CONCILIACION EN EL MARCO DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA**



Ante el incumplimiento de dicho acuerdo por alguna de las partes, lograda a través de la conciliación o las otras figuras, recién se acudirá a la autoridad judicial competente para que ejecute inmediatamente la resolución. Esto se da debido a que es el juez el único quien tiene la facultad coercitiva para hacer cumplir resoluciones. Sin embargo, es importante tener en mente que el juez no deberá comenzar el proceso desde el principio, sino únicamente ejecutará el Acta de Conciliación y hará cumplir el contenido de la misma. Es necesario destacar la estrecha relación que debe existir entre estos centros de conciliación y la administración de justicia ordinaria, en una relación de cooperación y complementación.

## **En materia Penal**

Todos los delitos de acción privada que comprende:

- **Calumnias, injurias, difamaciones**
- **Lesiones leves.**
- **Giro defectuoso de cheques.**
- **Apropiación indebida.**
- **Destrucción de cosas propias para defraudar.**
- **Defraudación de servicios y/o alimentos.**
- **Despojo perturbación de posesión.**
- **Daño simple.**

**En acción pública – que no tengan por resultado la muerte de ninguna persona, con excepción prevista por Ley.**

**Cuando hay conciliación,** el Conciliador levantara informe haciendo conocer la misma al Juez de Materia que conoció la causa para continuar el proceso judicial correspondiente hasta su conclusión.

### **2.13. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.**

Los organismos intergubernamentales están tomando nota de la Justicia Restaurativa, una de las consecuencias de la creciente aceptación de éste paradigma, es que la misma es tema cada vez más de debates y discusiones internacionales.

**2.13.1. El Comité de Ministros del Consejo de Europa,** aprobó una recomendación sobre el uso de la mediación en los conflictos penales.

**2.13.2. La Unión Europea**, ha financiado la creación del Foro Europeo para la mediación entre víctimas, transgresores y la Justicia Restaurativa.

**2.13.3. El Estatuto de Roma sobre el Tribunal Penal Internacional (IPI)**, incluye un conjunto de medidas que pudiéramos considerar como restaurativas, entre ellas la creación de una Unida de Víctimas y Testigos, la capacidad del tribunal para escuchar y tener en cuenta los intereses personales de las víctimas cuando resulte procedente, el mandato de formular los principios relativos a la restitución y otras compensaciones a las víctimas, y el mandato de establecer un fondo fiduciario para las víctimas de la criminalidad y sus familias.

**2.13.4. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas**, ha aprobado una resolución <sup>70</sup> en que se alienta la utilización de programas de Justicia Restaurativa en la justicia penal y donde se pide una reunión de expertos para analizar el desarrollo de los principios básicos para utilización de la Justicia Restaurativa, dichos principios orientarían a las naciones interesadas en poner en práctica programas de Justicia Restaurativa.<sup>71</sup>

También se hace un llamado a los Estados a formular políticas de Justicia Restaurativa que promuevan un conocimiento favorable a la mediación y demás procesos de Justicia Restaurativa entre las autoridades encargadas de ejecutar la ley, autoridades judiciales y sociales, eso como también entre las comunidades locales y proporcionar la capacitación adecuada a aquellos, implementando dichas políticas.

La Justicia Restaurativa no es algo nuevo, de hecho, el Manual Internacional sobre la Justicia para las Víctimas, elaborado por las Naciones Unidas, observa que “el ámbito de la Justicia Restaurativa implica al transgresor, a la víctima y a toda la comunidad en un esfuerzo orientado a crear un **enfoque equilibrado**

---

<sup>70</sup> Resolución aprobada en el X Congreso sobre la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento de los Culpables, celebrada en abril, 2000.

<sup>71</sup> Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia 2001

**dirigido hacia el transgresor y al mismo tiempo centrado en la víctima. La compensación a las víctimas se ha convertido en una característica fundamental de la Justicia Restaurativa en muchos países desarrollados.**

Poco a poco la Justicia Restaurativa se ha extendido a más países y puede decirse que actualmente se emplea en los encuentros entre víctimas y ofensores dentro de las prisiones (Europa y Norteamérica), infractores sexuales con el objetivo de reintegrarlos a la sociedad (Canadá), delitos penales leves (Alemania), infracciones contra la inviolabilidad de la propiedad, actos de destrucción deliberada de bienes, daños contra la propiedad, amenazas de extorsión (Kuwait), lesiones corporales (Omán), delitos contra la honra, casos de daños causados por negligencia (Perú) y delitos cometidos por menores (Australia, Alemania, Inglaterra, Irlanda del Norte y Escocia) <sup>72</sup>

Existen modelos de encuentros dentro del paradigma de la Justicia Restaurativa aplicados en Australia; en el proyecto del **valle de Támesis, Inglaterra; y en el proyecto de mediación de Leuven, Bélgica, estos programas los lleva a cabo la policía antes de que se presenten acusaciones formales. En Austria, en la República Checa y a veces en Canadá, estos programas los conducen los funcionarios de libertad bajo palabra.** Todo esto es complementario a la rica tradición de mediación en la comunidad que existe en Inglaterra, Norteamérica y otras regiones.

En diferentes legislaciones estatales se ha venido gestando un movimiento restaurativo internacional y hoy la lista de países con sistemas de este tipo o en camino incluye a: Nueva Zelanda, Australia, Canadá, Irlanda, Eslovenia, Italia, España, Alemania, Gran Bretaña, Holanda, Japón, Chile, Argentina y Colombia. A continuación en la presente tesis se anotan algunas experiencias ilustrativas:

---

<sup>72</sup> Secretariado General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002, y Confraternidad carcelaria internacional, 2005

### **2.13.5. Nueva Zelanda.**

Como legislación positiva su experiencia lleva poco tiempo, empero, los principios restaurativos se aplicaban en las culturas indígenas neozelandesas desde hace más de un siglo, como en la mayoría de países comenzó siendo aplicada para los jóvenes delincuentes y ahora se busca extenderlo para la generalidad de los delitos. La experiencia neozelandesa ha sido una de las más enriquecedoras de esta forma de justicia en el mundo.

Como objetivos se plantean: Promover el alivio de las víctimas de los efectos del crimen, encarar las partes para establecer responsabilidad, ver el impacto del ofensor en la víctima, facilitar la forma de restauración a la víctima y la comunidad, buscar la reconciliación entre la víctima y el victimario y su reintegro en la sociedad, bajo el esquema neozelandés no solo se busca el encuentro entre la víctima y el ofensor, sino también que la familia del ofensor participe, la víctima a su vez puede llevar personas que le sirvan de soporte, labor coordinada por un trabajador de la Oficina del Departamento de Bienestar Social y con la participación de un representante de la policía que ayuda en el proceso.<sup>73</sup>

### **2.13.6. Costa Rica.**

**Artículo 7: Principios rectores:** Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

**Prestación de servicio a la comunidad, Artículo 126:** La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares, las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán

---

<sup>73</sup>

[www.restorativejustice.org.nz](http://www.restorativejustice.org.nz)



durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo, los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses, la medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

**Reparación de daños: Artículo 127:** La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá del consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez, con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.<sup>74</sup>

### **2.13.7. El Salvador.**

**La conciliación Artículo 59:** Admiten conciliación todos los delitos o faltas excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad. El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia de parte, a petición del ofendido o víctima, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del menor, y no concurren causales excluyentes de responsabilidad; sin que ello implique aceptación de la comisión por parte del menor. La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el juez de menores, mientras no se haya decretado la resolución que aplique medidas en forma definitiva al menor.

**Artículo 60:** La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o la víctima y el menor, quienes son las partes necesarias en la conciliación. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse a

---

<sup>74</sup>

cualquier persona. No podrá autorizarse la conciliación cuando vulnere el interés superior del menor<sup>75</sup>.

### **2.13.7. Canadá.**

El sistema legal canadiense está basado en el *Common Law* excepto en Québec que rige un sistema civil basado en el sistema francés predominante. **En Canadá se pretende ir de una Justicia Restaurativa a una justicia transformadora.** Con esto se busca estudiar la manera como la Justicia Restaurativa resuelve situaciones complejas, evaluar si su estructura es funcional y si sus principios pueden ser usados para la solución de casos civiles. Dentro de los programas de Justicia Restaurativa canadienses puede identificarse algunos con origen de culturas aborígenes y otros de subculturas urbanas..<sup>76</sup>

La descripción legislativa de lo que están haciendo los países en el mundo a favor de consolidar la Justicia Restaurativa es notable, todos ellos con el propósito fundamental de contribuir, junto con las iniciativas de prevención del crimen, al respeto de la ley y el mantenimiento de la justicia, paz y de una sociedad segura por la imposición de justas sanciones que tienen uno o más de los siguientes objetivos:

- Asistir en la rehabilitación de los ofensores.
- Proveer reparación del daño a las víctimas o la sociedad.
- Promover un sentido de responsabilidad en los ofensores, y conocimiento del daño hecho a las víctimas y a la comunidad.

---

<sup>75</sup> [www.childsrightrights.org/html/site\\_fr/law\\_download.php?id=193](http://www.childsrightrights.org/html/site_fr/law_download.php?id=193). Ley del Menor Infractor (DECRETO No 863). LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

<sup>76</sup> [www.restorativepractices.org](http://www.restorativepractices.org)

### **CAPITULO III**

## **NECESIDAD DE INSTAURAR UNA JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA**

En este capítulo incluimos los resultados de un trabajo de campo considerado necesario para determinar el alcance de la Justicia Restaurativa en Bolivia y la necesidad de fortalecerla para que se implemente con todos sus beneficios para sociedad boliviana.

### **3.1. AUSENCIA DE UNA POLÍTICA DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA.**

En Bolivia se están dando pasos importantes en procura de afianzar la Justicia Restaurativa, pero aún falta una verdadera política penal que la consolide, además de otras estrategias jurídicas necesarias. Sin embargo como se va evidenciar en el siguiente acápite hay experiencias notables que permiten avizorar una mejora en el acceso a la justicia en nuestro país.

### **3.2. DATOS CUANTITATIVOS JUDICIALES QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DE INSTAURAR UNA POLITICA DE IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN BOLIVIA.**

A continuación se presentan resultados que provienen de un trabajo de campo efectuado con el objetivo de contrastar lo que se describe en el marco teórico, ideas, juicios, conceptos, doctrina, normas etc., con la realidad del fenómeno que se estudia, como es la Justicia Restaurativa y su implementación en la legislación nacional.

Los resultados del trabajo de campo están divididos en dos partes, una primera parte que describe lo que se ha hallado, en el Centro de Conciliación dependiente del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales. También en la misma línea, con el objeto de contrastar lo normativo abstracto con lo real objetivo, es decir lo que señalan las normas respecto al tema estudiado, la

implementación del paradigma de la Justicia Restaurativa, es que se realizó un trabajo de campo, consistente en la aplicación de un cuestionario dirigido a operadores de justicia y a profesionales abogados del foro paceño, que permite la obtención de conclusiones importantes para la presente investigación.

### **3.2.1. Resultados obtenidos en el centro de conciliación sector central ciudad de La Paz.**

Se estudiaron documentos extraídos del Centro de Conciliación dependiente del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales correspondientes a la gestión 2011.

Sus resultados, permiten dar cuenta de los avances logrados en Bolivia en lo que significa la aplicación de la Justicia Restaurativa en la economía jurídica del país. Concretamente analizaremos y describiremos algunos casos de conflictos en materia penal, solucionados en el Centro de Conciliación del Viceministerio de Justicia en la ciudad de La Paz.

#### **DESCRIPCIÓN DE CASOS:**

##### **ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION EN MATERIA PENAL**

##### **RESUMEN DEL CONFLICTO- 1**

El Señor **ALBERTO CASTILLO PAUCARA**<sup>77</sup> entregó 4.000 dólares a la señora **BLANCA COLQUE HUANCA** por concepto de prestación de servicios para el ingreso de los señores **CARLOS CASTILLO VIDAURRE Y VICTOR CASTILLO VIDAURRE**, a la Escuela Básica Policial en la ciudad de La Paz.

**FIGURA JURÍDICA:** (ESTAFA). Art. 335 del Código Penal.

**ACUERDO:** Luego de reunidas las partes en audiencia de conciliación se ha logrado un acuerdo total entre ellos con relación al conflicto de devolución de

---

<sup>77</sup> Los nombres y apellidos de las personas que se citan en todos los documentos jurídicos son ficticios.

dinero, por concepto de prestación de servicios profesionales en el ingreso a la Escuela Básica Policial de la ciudad de La Paz, y para que surta efectos previstos en el Art. 92, numeral 2 de la Ley 1770 de arbitraje y conciliación y el Art. 25 P. I, II, III del D.S. 28571 de Reglamentación a la Ley, Concordante con los Arts. 945 al 949 del Código Civil y art. 315 del Código de Procedimiento Civil que conforme a Ley adquiere la calidad de cosa juzgada y tiene fuerza ejecutiva. La señora Blanca Colque Huanca reconoce haber recibido la suma 4.000.- (CUATRO MIL DOLARES AMERICANOS) del señor Alberto Castillo Paucara y se compromete a cancelar la suma que recibió el 30 de mayo de 2010, lo cual se depositara en las oficinas del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

**INCUMPLIMIENTO:** En caso de incumplimiento de los acuerdos estipulados, cualquiera de las partes realizara la ejecución forzosa del presente documento.

**RENUNCIA:** Ambas partes renuncian a iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial, en tanto se cumplan los acuerdos estipulados en el documento.

## **ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION EN MATERIA PENAL**

### ***RESUMEN DEL CONFLICTO- 2***

**La señora Juana Chambi,** manifiesta que en el mes de julio 2008, invito a vivir a su domicilio a su hermana y a su sobrino, señores: Luisa Chambi y Carlos Prieto sobrino, periodo en el cual se extraviaron nueve joyas de oro, sospechando que su sobrino fue el autor del hecho, por lo que se genero el conflicto entre las partes, en consecuencia deciden acudir al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

**FIGURA JURÍDICA:** Art. 326.- del Código Penal (**HURTO**), El que se apoderare ilegítimamente de una cosa, mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años.

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, en casos especialmente graves, Por regla cuando el delito fuere cometido:

En nuestro caso: Sobre cosas que se encuentren fuera del control del dueño.

**ACUERDO:** En audiencia de conciliación, el señor Carlos Prieto, manifestó que para evitar conflictos familiares firmó un compromiso de pago privado en fecha 7 de octubre del 2009, por el cual acepta efectuar la devolución de las joyas perdidas, aunque asegura estar exento de responsabilidad de la pérdida referida, puesto que no se comprobó su culpabilidad de la sustracción. Esto con el fin de prevenir un litigio judicial eventual.

**INCUMPLIMIENTO:** En caso de incumplimiento de los acuerdos estipulados, ambas partes podrán iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial.

**RENUNCIA:** Ambas partes renuncian a iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial, en tanto se cumplan los acuerdos estipulados en el documento.

## **ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION EN MATERIA PENAL**

### **RESUMEN DEL CONFLICTO - 3**

La señora Lucy Calle, manifiesta que hace ocho años, mantuvo una relación de concubinato con el señor Luis Valeriano y fruto de esta relación llegaron a procrear a Carlos Valeriano Calle de seis años de edad, inscrito ante el Oficial de Registro Civil y siendo que a la fecha se encuentran separados desde hace un año atrás debido a la incompatibilidad de caracteres, que hacen la imposibilidad de una convivencia conyugal y ante la negativa de **ASISTENCIA FAMILIAR**, por parte del padre progenitor la Sra. Lucy Calle, decide acudir al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia

**FIGURA JURÍDICA:** Art. 248 del Código Penal, (Abandono de familia). El que sin justa causa no cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido,

educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de conyugue o conviviente o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multas de cien a cuatrocientos días.

**ACUERDO:** Aceptar otorgar una asistencia familiar a favor de Carlos Valeriano Calle, consistente en la suma de 300 Bs. (trescientos bolivianos), debiendo realizar el depósito en fecha 30 de abril del año 2011, y en adelante cada 30 de cada mes y una asistencia complementaria consistente en un tarro de leche y una bolsa de cereal con un valor de 80 Bs. (ochenta bolivianos), cada 30 de de cada mes y ropa con valor de 150 Bs. (ciento cincuenta bolivianos) cada cuatro meses.

**INCUMPLIMIENTO:** En caso de incumplimiento de los acuerdos estipulados, ambas partes podrán iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial

**RENUNCIA:** Ambas partes renuncian a iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial, en tanto se cumplan los acuerdos estipulados en el documento.

#### **ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION EN MATERIA PENAL** **RESUMEN DEL CONFLICTO- 4**

La señora Mercedes Menacho, manifiesta que en el mes de febrero de 2007, sirvió de intermediaria entre los señores: Benedicto Yujra, como comprador , por una parte y por otra, el señor Carlos Calderón como vendedor, para la compra- venta de un lote de terreno ubicado en la zona Alto Lima, calle Huayna Potosí, por el precio libremente establecido entre las partes en la suma de 5.000 dólares, (cinco mil dólares americanos), los mismos que fueron entregados en plena conformidad; pero una vez revisados los billetes, resulto que uno de los billetes de corte de 100 dólares (cien dólares americanos), era falsificado, arguyendo que recibió de buena

fe en la Av. Camacho en la ciudad de La Paz y desconocía que era falsificado, razón por la cual acuden al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

**FIGURA JURÍDICA:** Art. 187 del Código Penal (Circulación de moneda falsa recibida de buena fe). El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, pusiere en circulación con conocimiento de la falsedad, será sancionado con multa de treinta a cien días.

**ACUERDO:** Luego de reunidas las partes en audiencia de Conciliación se ha logrado un acuerdo total entre las partes, entre ellos la reposición y devolución de un billete de corte legal y en consecuencia depositar en oficinas de la F. E. L. C. el billete falsificado e ilegal.

**INCUMPLIMIENTO:** En caso de incumplimiento de los acuerdos estipulados, ambas partes podrán iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial.

**RENUNCIA:** Ambas partes renuncian a iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial, en tanto se cumplan los acuerdos estipulados en el documento.

## **ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION EN MATERIA PENAL**

### **RESUMEN DEL CONFLICTO- 5**

El señor **JUAN LOPEZ GUTIERREZ**, manifiesta desde hace cuatro años atrás, el sótano de su inmueble ubicado en la zona El Rosario, calle Illampu, N° 725, ha sufrido constantes deterioros a causa de las repetidas filtraciones de agua provenientes de las propiedades colindantes y siendo el señor **RENÉ ALVARADO CACERES**, es propietario del inmueble colindante más cercano, probablemente el inmueble de origen de las filtraciones o en última instancia dicho inmueble también estaría siendo perjudicada con las filtraciones, se pidió realizar una



inspección a la fecha al no haberse realizado la inspección para conocer el origen de las filtraciones es que el señor JUAN LOPEZ GUTIRREZ, solicito al señor RENÉ ALVARADO CACERES, la inmediata revisión de las cañerías de agua y el cambio de alcantarillado de flujo de aguas de su inmueble motivo que genero divergencias entre ambas partes y posteriormente se creó el conflicto por lo que el señor JUAN LOPEZ GUTIERREZ, decide acudir al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

**FIGURA JURÍDICA:** Art. 357.- (Daño simple). El que de cualquier modo deteriorare, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare cosa ajena, incurrirá en la pena de reclusión de un mes a un año y multa hasta sesenta días.

**Comentario:** Inutilizar es volver una cosa inapta para el fin que existe o para que de provecho previsto, basta causar en la cosa una alteración substancial.

**ACUERDO:** Luego de reunidas las partes en audiencia de conciliación se ha logrado un acuerdo total entre las partes para cuyo efecto se hizo el compromiso de LA REVISIÓN DE LAS CAÑERIAS DE AGUA Y EL CAMBIO DE ALCANTARILLADO DE FLUJO DE AGUA DEL IMNUEBLE POR PARTE DEL VECINO RENÉ ALVARADO CACERES, con el fin de evitar un litigio judicial eventual.

**INCUMPLIMIENTO:** En caso de incumplimiento de los acuerdos estipulados, ambas partes podrán iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial.

**RENUNCIA:** Ambas partes renuncian a iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial, en tanto se cumplan los acuerdos estipulados en el documento.

## ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION EN MATERIA PENAL

### RESUMEN DEL CONFLICTO- 7

La señora Teresa Maldonado, manifiesta que contrajo matrimonio con el señor Mauricio Mamani Ticona relación de la cual procrearon dos hijos Luisa Mamani Maldonado de ocho años de edad y Maycol Mamani Maldonado de doce años de edad, que se encuentran registrados ante Oficial de Registro Civil, a la fecha existe una separación temporal por un periodo de seis meses, por lo que decidieron establecer una asistencia familiar mensual, acudiendo al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

**FIGURA JURÍDICA:** Art. 248 del Código Penal, (Abandono de familia). El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de conyugue o conviviente o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multas de cien a cuatrocientos días.

**ACUERDO:** Aceptar otorgar una asistencia familiar a favor de los menores Luisa Mamani Maldonado y Maycol Mamani Maldonado, consistente en la suma de 400 Bs. (cuatrocientos bolivianos), a partir del 25 de diciembre del año 2009 y en adelante el 25 de cada mes, los mismos que se depositarán en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

Por otro lado aceptar que depositara la suma de 2.000 dólares americanos (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia hasta la fecha 10 de abril del año 2010, imposterablemente, para que la señora Teresa Maldonado puede adquirir ambientes en calidad de anticrético. El referido contrato de anticrético se suscribirá a favor de los hijos Maycol Mamani Maldonado y Luisa Mamani Maldonado cancelar los gastos de los útiles escolares a principios del año escolar y aceptar

que la tenencia provisional de sus hijos será a favor de la madre, con responsabilidad, protección, mientras sea decidido por autoridad competente.

**INCUMPLIMIENTO:** En caso de incumplimiento de los acuerdos estipulados, ambas partes podrán iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial.

**RENUNCIA:** Ambas partes renuncian a iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial, en tanto se cumplan los acuerdos estipulados en el documento.

Estos documentos de conciliación presentados y que se denominan **actas de acuerdo de conciliación en materia penal** determinan el avance que en materia penal se ha ido dando en la administración judicial boliviana, lo que hace falta es el diseño y la implementación de políticas jurídicas que permitan dar un paso importante en el contexto de la vigencia de la justicia restaurativa en Bolivia.

Lo que falta de manera notoria es el planteamiento de una política estatal judicial en el área penal basada en los principios y fines de la justicia restaurativa permitirá que el resarcimiento de daños a las víctimas sea más eficiente y sea complemente con la justicia retributiva

## **RESULTADOS OBTENIDOS EN APLICACIÓN DE ENCUESTA**

Para la presente investigación se definen como universo de estudio a los abogados penalistas en la ciudad de La Paz.

El número de sujetos de la muestra de abogados penalistas fue determinada a partir de la aplicación de la fórmula normal Z standard

$$N = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q}{E^2} \cdot N$$

Donde:

- Z= Nivel de confianza
- N= Universo de población
- P= Probabilidad de ser elegido
- Q= Probabilidad de no ser elegido
- E= Error de estimación
- N= Tamaño de la muestra

Donde:

n= ?

Z=90% (valor en tablas= 1.645)

P= 80%

q= 20%

e= 7%

$$n = \frac{(1.645)^2 * 0,8 * 0,2 * 645^{78}}{(1.645)^2 * 0,8 * 0,2 * + (0.007)^2 * 645}$$

n= 100

**En virtud a la encuesta desarrollada en la ciudad de La Paz, dirigido ha abogados penalistas se efectuó las siguientes preguntas:**

---

<sup>78</sup>

La información de abogados penalistas fue obtenida del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

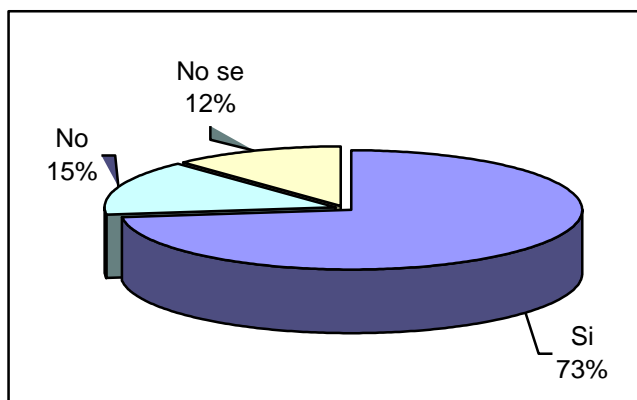
**Ítem 1.** ¿Estaría de acuerdo con el paradigma de la Justicia Restaurativa en la legislación nacional?

Tabla N° 1

	Frecuencia	Porcentaje
Si	73	73%
No	15	15%
No se	12	12%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 1



Fuente: elaboración propia en base a encuestas. 2010

### **Análisis descriptivo**

El 73% de los encuestados indican que están de acuerdo con el paradigma de la Justicia Restaurativa en la legislación nacional, el 15% señala que no, un 12% no sabe.

La cifra cuantitativa de los que están de acuerdo con el sí, es alta. Provieniendo estas respuestas de abogados calificados y con experiencia profesional, estas respuestas dan cuenta de lo significativo que puede ser el empleo de este instrumento de apoyo a la criminalística en la legislación penal nacional.

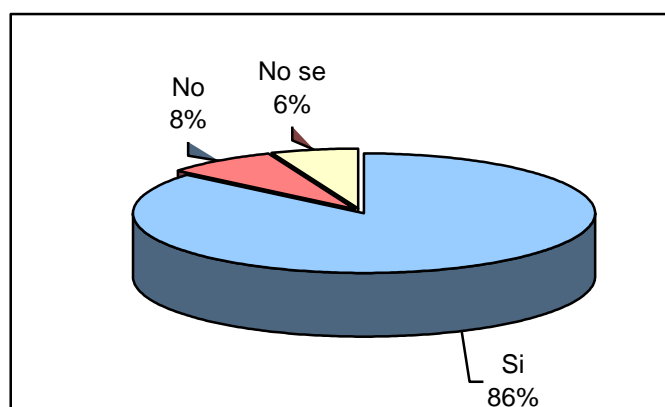
**Ítem 2.** ¿Sabía usted que los procedimientos de la Justicia Restaurativa ya se emplean en muchos países de Europa y América?

Tabla N° 2

	Frecuencia	Porcentaje
Si	86	86%
No	8	8%
No se	6	6%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 2



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### **Análisis descriptivo**

El 86% de la encuesta señala que los procedimientos de la justicia restaurativa ya se emplean en muchos países de Europa y América, el 8% no tenía conocimiento.

Por lo tanto, se puede aseverar que los procedimientos, no son desconocido para los profesionales abogados. Esto significa que si se introdujera su uso de manera institucionalizada no sería una sorpresa para nadie, más bien se confirmaría por la vía legal su empleo..

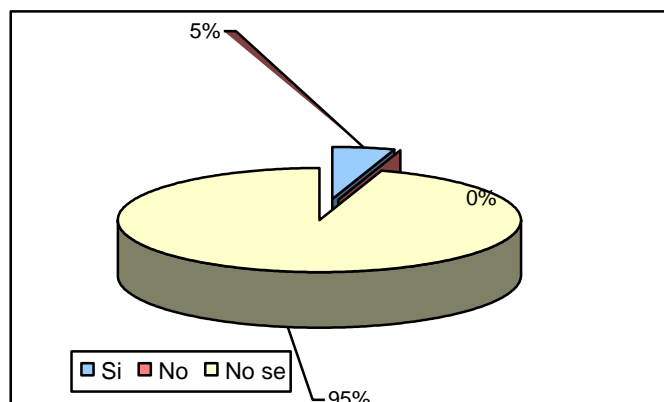
**Ítem 3.** ¿Conoce de algún proceso penal en la jurisdicción nacional en el que se haya empleado los valores o bases de la Justicia Restaurativa y el Juez o tribunal haya basado su sentencia en estos elementos ontológicos?

Tabla N° 3

	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	5%
No	0	0%
No se	95	95%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 3



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### Análisis descriptivo

El 90% de la encuesta señala que desconoce y el 10%. Responde que conoce de algún proceso penal en la jurisdicción nacional en el que se haya empleado los valores o bases de la justicia restaurativa y el Juez o tribunal haya basado su sentencia en estos elementos ontológicos.

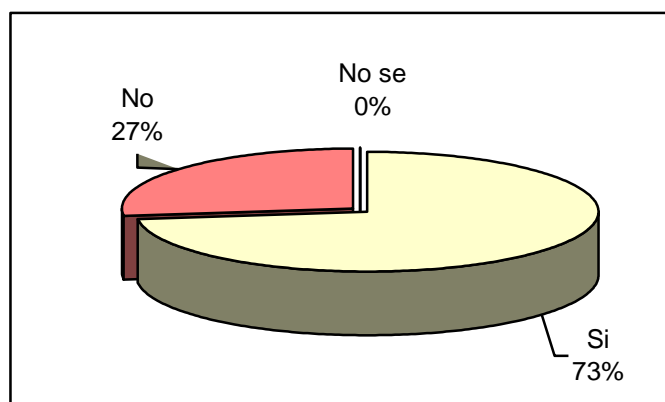
**Ítem 4.** ¿Considera factible que en la actualidad deba insertarse los valores, bases y procedimiento de la Justicia Restaurativa en materia penal en delitos de acción privada, concretamente en el Código de Procedimiento Penal?

Tabla N° 4

	Frecuencia	Porcentaje
Si	73	73%
No	27	27%
NO se	0	0%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 4



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas.2009.

### **Análisis descriptivo**

El 73% de los encuestados considera factible que en la actualidad deba insertarse los valores, bases y procedimiento de la Justicia Restaurativa en materia penal concretamente en el Código de Procedimiento Penal.

El hecho de considerar que tales elementos de la Justicia Restaurativa puedan constituirse como un elemento con una función concreta y específica, podría significar fortalecer la línea que han asumido diversas legislaciones internacionales, de introducir la Justicia Restaurativa en materia penal.



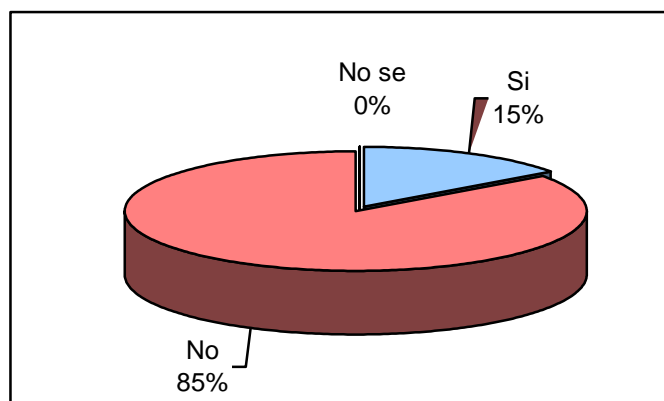
**Ítem 5.** ¿Considera usted que la resolución de conflictos de orden penal a través del procedimiento de la Justicia Restaurativa vulnera los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, el Código Penal de la víctima?

Tabla N° 5

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	15%
No	85	85%
NO se	0	0%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 5



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### **Análisis descriptivo**

El 85% considera que la resolución de conflictos de orden penal a través del procedimiento de la Justicia Restaurativa no vulnera los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la víctima. El 15% señala que sí.

Esta consideración que efectúa el 85% de los encuestados es significativa porque mantiene la percepción sostenida en diversas legislaciones alrededor del mundo, de concebir la justicia restaurativa como una posibilidad de otorgar justicia de manera alternativa justa, legítima, y reparadora .

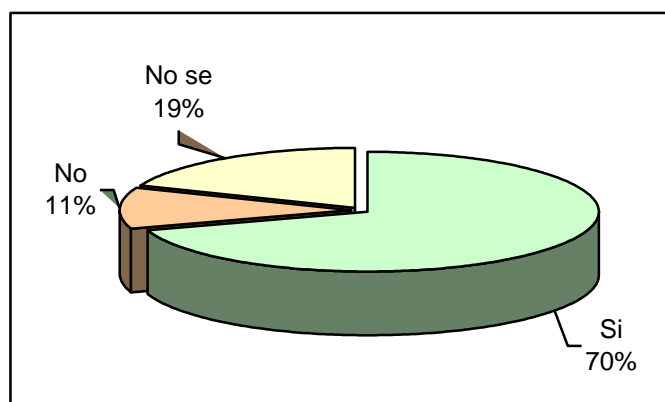
**Ítem 6.** ¿Cree usted que la incorporación del procedimiento de la Justicia Restaurativa beneficiará a las víctimas como a los ofensores, acusados o imputados en casos judiciales en materia penal?

Tabla N° 6

	Frecuencia	Porcentaje
Si	70	70%
No	11	11%
NO se	19	19%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 6



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### **Análisis descriptivo.**

El 70% de las personas encuestadas creen que la incorporación del procedimiento de la justicia restaurativa beneficiará a las víctimas como a los ofensores, acusados o imputados en casos judiciales en materia penal. El 11% afirma que no. El 19% restante no sabe responder con exactitud.

Esta posibilidad de que la incorporación del procedimiento de la Justicia Restaurativa beneficiará a las víctimas como a los ofensores, acusados o imputados en casos judiciales en materia penal, es digna de que sea tomada en cuenta, porque establece espacios de acción concretos del citado paradigma jurídico que es bien aprovechado y se encuentra totalmente consolidado en otras legislaciones internacionales.

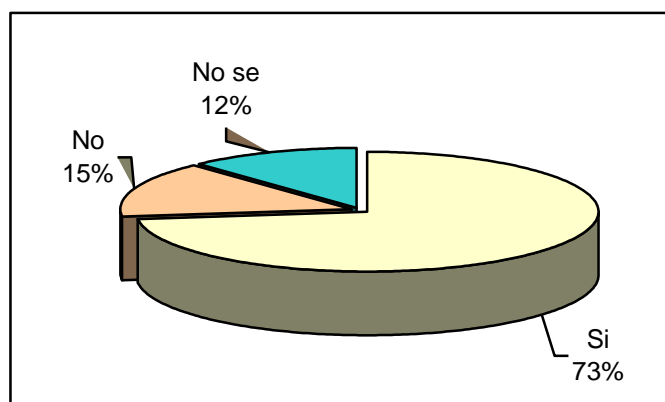
**Item7.** ¿Considera que los principios, valores y fines de la Justicia Restaurativa, son muy parecidos o son de igual naturaleza a los de la justicia comunitaria de los pueblos indígenas, originarios campesinos en Bolivia?

Tabla N° 7

	Frecuencia	Porcentaje
Si	73	73%
No	15	15%
NO se	12	12%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 7



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### Análisis descriptivo

El 73% de los entrevistados consideran que los principios, valores y fines de la Justicia Restaurativa, son muy parecidos o son de igual naturaleza a los de la justicia comunitaria de los pueblos indígenas, originarios campesinos en Bolivia, el 15% señalan que no y el 12% restante no saben.

Esto significa que existe una nítida posibilidad de aprovechar la ontología jurídica del Derecho Indígena Originario Campesino de complementarse a la justicia ordinaria a través de los postulados, fines y procedimientos a la justicia restaurativa.

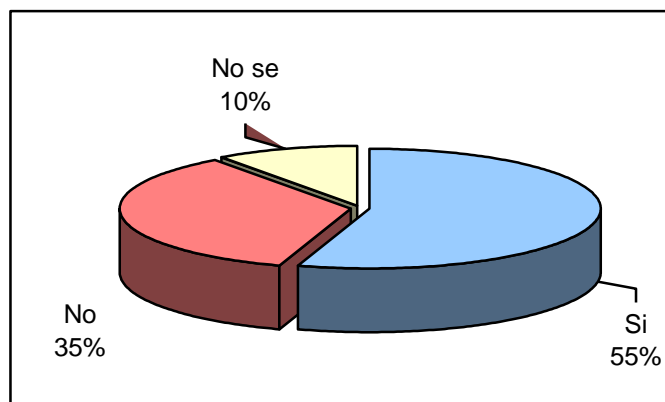
**Ítem 8.** ¿Considera usted que los principios, valores, fines y procedimientos de la justicia restaurativa deben aplicarse en materia penal en delitos de orden privado solamente?

Tabla N° 8

	Frecuencia	Porcentaje
Si	55	55%
No	35	35%
NO se	10	10%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 8



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### **Análisis descriptivo**

El 55% de los encuestados afirma que los principios, valores, fines y procedimientos de la Justicia Restaurativa deben aplicarse en materia penal en delitos de orden privado solamente, el 35% señala que no y el 10% restante indica que no sabe.

A los encuestados en un porcentaje mayoritario les parece adecuado que los principios, valores, fines y procedimientos de la Justicia Restaurativa deben aplicarse en materia penal en delitos de orden privado, esta respuesta lleva implícita la idea de que la Justicia Restaurativa entre definitivamente a la Legislación Penal Boliviana.

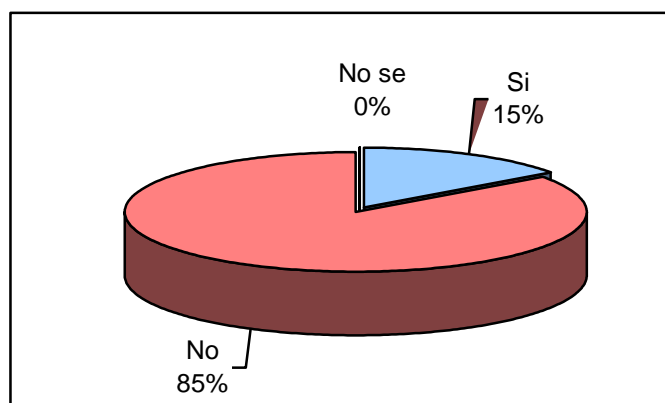
**Ítem 9.** ¿Considera usted que los principios, valores, fines y procedimientos de la Justicia Restaurativa deben aplicarse en materia penal en delitos de orden público?

Tabla N° 9

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	15%
No	85	85%
No se	0	0%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 9



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### Análisis descriptivo

El 85% de los encuestados indica que los principios, valores, fines y procedimientos de la Justicia Restaurativa no deben aplicarse en materia penal en delitos de orden público. El 15% señala que si.

A los encuestados en un porcentaje mayoritario les parece adecuado que los principios, valores, fines y procedimientos de la Justicia Restaurativa no deben aplicarse en materia penal en delitos de orden público, esta respuesta lleva implícita la idea de que la Justicia Restaurativa aunque fuese en un porcentaje bajo, entre definitivamente a la Legislación Penal Boliviana.

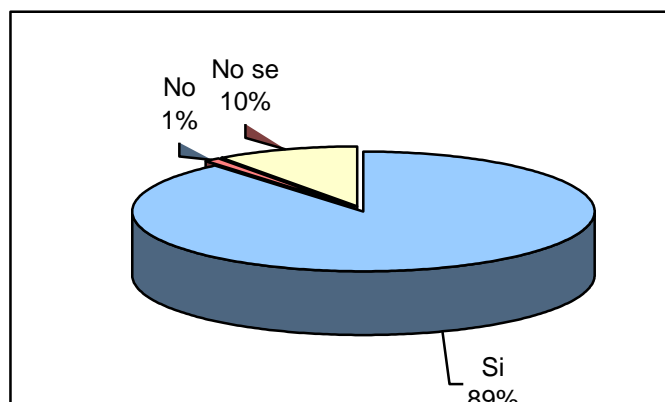
**Ítem 10.** ¿Considera usted que la conciliación como una forma de manifestación de la justicia restaurativa, debía constituirse en una institución dentro de la legislación boliviana y todas sus materias?

Tabla N° 10

	Frecuencia	Porcentaje
Si	89	89%
No	1	1%
No se	10	10%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

Gráfico N° 10



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas. 2009

### Análisis descriptivo

El 89% de los encuestados afirma que la conciliación como una forma de manifestación de la Justicia Restaurativa, debía constituirse en una institución dentro de la legislación boliviana, en todas sus materias, 1% señala que no y el 10% responde que no sabe.

Estas respuestas reafirman las corrientes internacionales que mandan a fortalecer las instituciones de la Justicia Restaurativa y que en Bolivia ha comenzado con la inserción de la conciliación como una etapa importante del proceso judicial previsto en la nueva Ley del Órgano Judicial.

### **3.3. PROPUESTA DE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS A LA VÍCTIMA EN VÍA PENAL DE ACCIÓN PRIVADA.**

#### **3.3.1. PROPÓSITOS**

La propuesta de aplicación de la Justicia Restaurativa para el resarcimiento de daños a la víctima en delitos de acción privada. Propone una opción preferencial por las víctimas del delito, olvidadas y maltratadas en el desarrollo del proceso penal tradicional y se les reconozca la reparación de sus daños causados con el delito.

En nuestra legislación penal, existe mayor atención por la persona que transgrede la norma de carácter criminal, dejando de lado a las víctimas como sujetos protagonistas del drama criminal, frente a lo cual, es necesario escucharlas, atender sus expectativas buscado en la solución del conflicto penal una solución integral que equilibre la intervención y los derechos de las partes en el desarrollo de la tragedia social.

En varios sistemas penales, como el nuestro, la víctima es excluida del conflicto, es decir, el Estado secuestra el conflicto penal para evitar la venganza personal de la víctima o sus afectados con el delito y dirige toda su atención a la persecución y sanción del autor del hecho, olvidando las necesidades de protección, respeto y consideración de quien ha sufrido la acción delictiva.

De esta manera el Estado sienta su interés en el delincuente como única manera de controlar el delito. Todas las garantías procesales como sus derechos fundamentales del delincuente, están protegidas, pero la víctima no siempre puede lograr el resarcimiento del daño que se le ha infringido con la materialización del delito de acción privada.

### **3.3.2. FUNDAMENTOS SOCIALES.**

Los motivos que impulsan a plantear la aplicación de la Justicia Restaurativa para el resarcimiento de daños a la víctima en vía penal de acción privada es en primer término, la convicción que el acceso a la Justicia Restaurativa por parte de los ciudadanos es parte del Derecho Humano que tiene que ver con el acceso a la Justicia y a la solución pacífica de sus controversias mediante soluciones alternas de corte restaurativo, y en segundo término, porque definitivamente, la Justicia Restaurativa tiene que ver con otra forma de encarar el derecho penal, en sociedades pobres y subdesarrolladas como la boliviana.

Es necesario confiar en la capacidad del ser humano para solucionar de una manera pacífica sus controversias con sus semejantes y de la capacidad del hombre y la mujer para perdonar.

### **3.3.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Las salidas alternativas al conflicto penal, es hora de que sean planteadas desde el paradigma de la Justicia Restaurativa. Es necesaria la multiplicación de Centros de Conciliación para propiciar el uso de las medidas alternas, como la conciliación, que constituye un claro instituto procesal basado en la Justicia Restaurativa.

Deben existir Centros de Conciliación, inclusive en el ministerio público, lo que obliga a que se resalte la importancia de la nueva medida jurídica como es la promulgación de la **Ley del Órgano Judicial No 025 de 24 de junio de 2010.**

Esta ley hace importantes aportes al sistema conciliatorio en general y en materia penal en particular. Otorga competencias de aprobación del acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite a los juzgados de instrucción penal y de sentencia penal, a los juzgados públicos mixtos les otorga las competencias de aprobar el acta de conciliación en los asuntos de



su conocimiento, conocer y resolver los juicios no conciliados en materia civil, comercial, familiar, niño, niña y adolescente, trabajo y seguridad social, penal, violencia intrafamiliar y otras establecidas por ley

Debe seguir profundizándose estas medidas con la creación de centros de conciliación en las zonas o barrios de las ciudades, en el ámbito urbano y rural, aún en las comunidades donde impera el derecho indígena originario campesino, que también materializa y sanciona sobre la base de los principios similares al de la Justicia Restaurativa.

Su aplicación en Bolivia, permitirá utilizar de modo más eficiente el sistema de justicia penal, concentrando sus esfuerzos y recursos limitados en los delitos más graves y contribuyen así a reducir la población de las cárceles aliviando el hacinamiento y, por consiguiente, reduciendo los costos de mantenimiento de las cárceles.

Al permitir a los delincuentes que permanezcan con sus familias y continúen sus actividades sociales y profesionales, se ayudaría al delincuente a readaptarse a la sociedad. Por su parte, en un sistema de Justicia Restaurativa la víctima, como quedo regulado en nuevo sistema acusatorio, será la gran protagonista, que va participar activamente en la solución del conflicto penal.

#### **3.3.4. VENTAJAS JURDICAS**

La implementación de la Justicia Restaurativa a través de sus modalidades o técnicas que podrían también llamarse estrategias, debe entenderse como una solución más pronta e inmediata a los hechos punibles en la esfera privada, pues incluye no sólo al delincuente sino también a la víctima y en su defecto a la comunidad misma, lo que hace más práctica su realización.

La Justicia Restaurativa conlleva un acercamiento de las partes, pero su objetivo más concreto es procurar una satisfacción en los resultados, pues no se

trata sólo de mediar con las partes en el proceso, sino que además se le brinde a las mismas, tranquilidad, seguridad, apoyo y confianza.

El delito es fundamentalmente una violación a las relaciones entre las personas. Las violaciones crean obligaciones y responsabilidades. Las obligaciones de la comunidad son para con las víctimas y los agresores y por lo general para el bienestar de sus miembros. Principios que se contraponen al sistema penal retributivo que predomina en el Estado Plurinacional de Bolivia en el cual el delito se visualiza como una violación a la normativa penal y no como a las personas, de ahí que existe un Ministerio Público que se encarga de acusar al infractor y un Tribunal Penal es quien determina la culpabilidad del mismo, la víctima en este caso únicamente ofrece su testimonio como prueba fundamental del Ministerio Público, la sociedad en sí busca nada más que el infractor pague con prisión su delito, despreocupándose por su inserción y por la rehabilitación de la víctima.

### **3.3.5. OTRAS ESTRATEGIAS JURIDICAS**

Se plantea además de la conciliación que en materia penal ya esta vigente en Bolivia como se ha demostrado, la mediación y la conciliación procesal.

**La mediación.** La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La participación de la víctima es voluntaria. Usualmente, la participación del delincuente se caracteriza por ser también voluntaria.

El mediador no impone un resultado específico, esto es, el mediador no toma ninguna decisión que pueda vincular a las partes, son estas quienes acuerdan una solución. En lugar de eso, el rol del mediador consiste en facilitar la interacción entre víctima y delincuente, cada uno asume un rol activo para alcanzar un resultado que sea percibido como justo por ambos.

La mediación podrá referirse a los siguientes casos: A la reparación del daño - Restitución o resarcimiento de los perjuicios causados -Realización o abstención de determinada conducta- Prestación de servicios a la comunidad - Pedimento de disculpas o perdón. La mediación debe estar regulada por el Ministerio de Justicia en la forma de equipos técnicos que se tengan oficinas de mediación en distintos lugares de las ciudades del eje troncal y de las poblaciones rurales. La mediación concluye con un acta de solución que debe ser homologado por la autoridad competente.

**La conciliación pre procesal.** La conciliación es un mecanismo que frente a la crisis de la administración de justicia, se adoptó en todas las áreas del derecho como una forma de descongestionar los despachos judiciales y una manera de apresurar la solución de las controversias entre los interesados, para evitar que los conflictos tuvieran que surtir las instancias judiciales en busca de una solución.

Mediante la conciliación las partes, refiriéndose al asunto penal, la víctima y el victimario acuerdan sus voluntades para de una manera consensuada den solución a la controversia originada con el delito en los casos que permite la ley.

La conciliación pre procesal se realiza en los centros de conciliación que dependan del Ministerio de Justicia, si la conciliación es exitosa se elevará el acta correspondiente a la autoridad pertinente.

### **3.4. DEMOSTRACION DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

**La hipótesis de trabajo, metodológicamente constituye una guía de la investigación y tiene el propósito de que la misma sea una referencia permanente de los alcances y los límites de ésta, de tal manera que en todo momento la hipótesis sirva para evitar salirse del margen de los objetivos y el problema planteado.**

Se ha formulado la siguiente hipótesis de trabajo: “El planteamiento de una política estatal judicial en el área penal basada en los principios y fines de la Justicia Restaurativa permitirá que el resarcimiento de daños a las víctimas sea más eficiente y se complemente con la justicia retributiva.”

Habiéndose revisado los principios y fines de la Justicia Restaurativa, y evidenciado que los mismos contribuyen a que la víctima de un delito, en este caso delito penal de acción privada sea recompensada, no solo monetariamente sino también inclusive emocionalmente. Al mismo tiempo que los principios del paradigma de la Justicia Restaurativa plantean una atención reparadora al delincuente con el fin de que pueda rehabilitarse en beneficio de su familia y su comunidad.

Del mismo modo la Justicia Restaurativa busca el respeto a la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso y pretende no solo reparar el daño causado sino también fortalecer los valores morales de la sociedad. Por lo anterior se considera que el diseño de una política estatal judicial en el área penal basada en los principios y fines de la Justicia Restaurativa permitirá que el resarcimiento de daños a las víctimas sea más eficiente sin confrontar con el paradigma de la justicia retributiva mas bien complementándola en las medidas que se tomen para tener como eje de sus preocupaciones a la víctima antes que al delincuente. Tal como ocurre con la justicia comunitaria vigente en nuestro país desde hace siglos. Infiriéndose que la hipótesis de trabajo planteada es comprobada como cierta.

## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1 **CONCLUSIONES.** Estas conclusiones se efectúan en función de los capítulos del trabajo académico:

1. Se llega a la conclusión luego de desarrollado el capítulo pertinente, que este modelo de justicia penal, tuvo un recorrido histórico que comienza en las sociedades primitivas.

Las formas tradicionales y autóctonas de justicia consideraban fundamentalmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas. Los enfoques restaurativos ocupaban un lugar destacado en los códigos jurídicos de civilizaciones que habían sentado las bases de los modernos ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto la restauración y la compensación son conceptos sociales presentes aún en las sociedades primitivas no organizadas jurídicamente, en las cuales la comisión de una conducta reprochable por parte del individuo ha estado ligada a la idea de venganza, ejercida por la víctima y la sociedad o el gobierno. Este modelo de justicia se ha aplicado en la civilización romana, en la edad media, en países como Inglaterra, de igual manera en la Edad Moderna, en el que se hacía a las personas y que la justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas.

En la actualidad, en el mundo se halla plenamente extendido, con mayor fuerza en Estados Unidos y Canadá. En Latinoamérica países como, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú y Venezuela, han orientado sus legislaciones hacia el desarrollo de programas restaurativos, además de implementar normativas penales apropiadas para la resolución de conflictos.

Resulta importante destacar que en sólo unas pocas décadas, la Justicia Restaurativa ha llegado a ser un Movimiento Mundial para la Reforma de la Justicia Criminal. Actualmente más de cien países utilizan alguna forma de práctica de la Justicia Restaurativa para responder al delito, en algunos de estos países, programas restaurativos son experimentales y localizados.

Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado, tiene un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades como la boliviana más indiferente con las víctimas.

2. En este capítulo se ha abordado la categoría jurídica Justicia Restaurativa, así como sus beneficios en la población usuaria del sistema judicial en el área penal además de los mismos sujetos que delinquen.

Se ha descrito y analizado ampliamente las características de la Justicia Restaurativa, estableciéndose que es una filosofía acerca de cómo enfocar la propia justicia y el derecho penal, que se centra en dar el protagonismo a los afectados de forma directa e indirecta por el delito.

Tiene una serie de medios que facilitan la reintegración de la víctima y del infractor en la sociedad de la que se separaron por el delito, propiciando que superen su “rol de víctima e infractor”. Debidamente gestionada atiende a las necesidades de la víctima de ser escuchada, reparada y de sentirse de nuevo segura y la necesidad del infractor de poder disculparse y enmendar en la medida de lo posible el daño causado, el infractor tiene la oportunidad de reconciliarse con la comunidad, y conseguir un cierto grado de empatía hacia los sentimientos que se generan en los demás.

Respecto a este capítulo se puede también afirmar que la Justicia Restaurativa contribuye a crear una sociedad más madura, responsable y segura ya que los

efectos beneficiosos de la concienciación y autoresponsabilización que genera en los infractores repercute en todos, logrando la paz social.

Se ha analizado el contexto normativo actual en el área penal y determinado sus posibilidades de complementación con la Justicia Restaurativa. Identificándose fortalezas en las técnicas que emplea el paradigma restaurativo que bien puede complementarse con la vigente justicia retributiva.

Ambas son importantes para generar un nuevo modelo de justicia que equilibren la atención del que se beneficia el delincuente con el debido protagonismo que debe tener la víctima, además de dinamizar procesos de conciliación, negociación o mediación en las que intervenga el Estado en procura de arreglar conflictos que puedan solucionarse con la buena voluntad de las partes y el compromiso de resarcir los daños a las víctimas, además puede sumarse a esto el arrepentimiento del delincuente y la recepción del perdón por parte de la víctima.

3. En este capítulo se demuestra la necesidad de instaurar una Justicia Restaurativa en Bolivia.

En el trabajo de campo efectuado se comprueba que Bolivia, en su economía jurídica, necesita complementar en el actual modelo jurídico penal, lo que propone la Justicia Restaurativa, rescatar el papel de la víctima dentro del proceso penal, devolviéndole su protagonismo, pero también busca involucrar al resto de la comunidad, y al mismo agresor, porque entiende que el crimen no solo afecta a quien ha resultado vulnerado directamente, sino que rompe y daña las relaciones sociales, y que estas deben ser reparadas.

Motiva y mejora el respeto a la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso y pretende no solo reparar el daño causado sino también los valores morales de la sociedad.

En el trabajo de campo efectuado se determina el avance de la Justicia Restaurativa, que en materia penal se ha ido dando en la administración judicial boliviana, lo que hace falta es el diseño y la implementación de políticas jurídicas que permitan dar un paso importante en el contexto de la vigencia de la Justicia Restaurativa en Bolivia.

Lo que falta de manera notoria es el planteamiento de una Propuesta de Política Jurídica para el Resarcimiento de Daños a la Víctima en Delitos de Acción Privada, basados en los principios y fines de la Justicia Restaurativa, que se complemente de manera efectiva con la justicia retributiva

En Bolivia, con una enorme carga procesal, podría servir para aliviar de trabajo a los jueces y magistrados además de que se ahorra dinero que en el órgano judicial que bien podría ser empleado en la mejora de la habitabilidad en las cárceles. Habida cuenta de que el sistema jurídico indígena originario campesino, por mandato constitucional, que tiene el mismo nivel de validez que el derecho positivo, demuestra contar con muchos elementos de la Justicia Restaurativa. Pudiendo ambas encontrarse por medio de un proceso de diálogo, ya que en ambas se solucionan ciertos conflictos en el que participan activa y voluntariamente, víctima, ofensor y comunidad, lográndose la reparación del daño a la víctima, la restauración del lazo social y junto con ello la rehabilitación del ofensor; con el único fin de recobrar el bienestar, el equilibrio de la comunidad y la sociedad.



## **4.2. RECOMENDACIONES.**

Respecto al primer capítulo se recomienda sistematizar con mayor diligencia y cuidado, elementos del derecho originario que puedan coadyuvar a proponer un nuevo modelo de Justicia Restaurativa en lo que significa la solución de conflictos a través de medidas alternas al proceso penal.

Respecto al segundo capítulo se recomienda la necesidad de promover talleres y otros eventos de capacitación teórica y operativa dirigida a los operadores de justicia en sus diferentes niveles, para que conozcan de las técnicas de resolución de conflictos que propone el modelo de Justicia Restaurativa, más allá de las experiencias que actualmente se aplican con mucho éxito en Bolivia. Y que han sido descritos en el trabajo de campo efectuado en esta investigación.

Respecto al tercer capítulo, se recomienda hacer seguimiento pormenorizado de los resultados cuantitativos y cualitativos de las instancias o instituciones que promueven la Justicia Restaurativa en el territorio nacional para que a partir de lo que se encuentre, puedan sugerirse innovaciones en la normativa penal procedimental próxima a revisarse en el actual periodo legislativo plurinacional.

## **4.3. VIABILIDAD JURIDICA.**

Siendo que en la Justicia Restaurativa, su enfoque del daño significa que debe tomar en cuenta las necesidades de víctimas, reconoce que hay una necesidad de la participación de la comunidad en la solución de conflictos derivados de la comisión de delitos penales en este caso, de acción privada, ofreciendo considerablemente más flexibilidad en los casos individuales que se atienden.

Y en la participación de la comunidad se encuentra la fuerza de su viabilidad jurídica, esto respecto la sociedad boliviana, donde en los últimos decenios se ha ido dando espacios a la participación, tal el caso del control social en la gestión estatal.

Por lo tanto también sería importante que los miembros de la sociedad conflictuados por hechos de índole penal, también pudieran arreglar sus asuntos a través de figuras alternativas que promuevan el arreglo de conflictos.

Por lo tanto la capacidad y facilidad de que la Justicia Restaurativa sea aplicada, depende de que estas salidas alternativas sean promovidas y organizadas con éxito. Es decir que la viabilidad de la aplicación de este modelo es altamente posible, porque desde ya, existen experiencias positivas y bien documentadas de que su avance en materia penal es importante y que va a continuar siéndolo, porque la sociedad boliviana no puede tolerar la falta de atención a sus necesidades de acceder a la justicia, más aún cuando las víctimas de delitos penales, siguen siéndolo en el mismo proceso penal, en el que todavía deben sufrir procesos lentos y agravios que derivan de la misma concepción jurídica del modelo retributivo.

Otro factor que coadyuva a su viabilidad es que el derecho indígena originario campesino, cuenta como su modelo paradigmático a la justicia retributiva, sus valores y propósitos buscan la armonía social antes que la sanción o el castigo.

Este tipo de justicia responde a la matriz cultural de millones de bolivianos que pertenecen a las 36 naciones originarias. Por lo tanto con mayor urgencia debe plantearse complementar esta riqueza jurídica cultural al procedimiento penal en actual vigencia, pero caduco en sus principios y valores que sustenta.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO RIMO, Alberto. Víctima y sistema penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido.. Valencia – España. 2002.
- Justicia Alternativa en Costa Rica: de la justicia tradicional a a justicia necesaria”, Colegio de Abogados, San José, 1995, p. 41
- ÁLVARO E. MÁRQUEZ CÁRDENAS CIUDAD. Introducción. <http://www.derechos>.
- AMBOS Kal y GUERRERO Julián Oscar. Metodología de las Investigaciones Sociales. Ed. Mac Graw Hill. Pág. 36.
- AMBOS Kal y GUERRERO Julián Oscar. Metodología de las Investigaciones Sociales. Ed. Mac Graw Hill. Pág. 36.
- ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. Jurisdicción y Resolución Alternativa de Conflictos, en “Justicia
- Araujo G. Ana Margarita. “Negociación, Mediación y Conciliación: Cultura de diálogo para la Transformación de los conflictos” Editorial IJSA. 2ª Ed. San José – Costa Rica. 2005.Pág. 34
- Beristáin, Carlos, (2003). El papel de la memoria colectiva en la reconstrucción sociedades fracturadas por la violencia. Recuperado el 15 de Noviembre de 2003 de <http://www>
- BINDER Alberto. Perspectivas de la reforma procesal penal en América Latina, en “Justicia Penal y Estado de Derecho”. Buenos Aires, 1993. Pág. 201
- Burgos, M. Álvaro. “El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa de prisión”. 1ª ed. Editorial Sapiencia. San José – Costa Rica. 2005. Pág. 199
- CÁRDENAS Márquez Álvaro. Mecanismos de justicia restaurativa admitidos en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano. En <http://www.justiciarestaurativa.org/images/2005-04-28.8339786315>.
- CÁRDENAS Márquez Álvaro. Mecanismos de justicia restaurativa admitidos en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano. En <http://www.justiciarestaurativa.org/images/2005-04-28.8339786315>..
- celebrada en abril, 2000.
- Centro de Estudios sobre Justicia y Participación (CEJIP)Informe sobre la Implementación de la Reforma Procesal Penal en Bolivia. La Paz Bolivia. 2004
- Chiavenato Adalberto. Teoría general de la Administración. Ed. Mac Graw Hill. México. 2003. Pág. 102

- Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla. (2006). Recuperado en <http://www.congresopuebla.gob.mx>, agosto 2009.
- CONCLUSIONES DEL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL. Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos). Pág. 7
- Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009. Art. 199I. “Las naciones indígenas originarias campesinas ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.”
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Promulgada el 7 de febrero de 2009
- Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia 2001
- Derechos y Valores. Bogotá, D.C., Colombia - Volumen X - Nº 20 - Julio - Diciembre 2007 - Pág. 201-
- DIAZ Colorado Fernando. Justicia transicional y justicia restaurativa, frente a las necesidades de las víctimas, en <http://psicologiajuridica.org/psj247.html>
- Enrique A. Mier Cueto, “Las Prácticas Jurídicas aymaras desde una Perspectiva Cultural” *Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia* (Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003)
- Enrique A. Mier Cueto, “Las Prácticas Jurídicas aymaras desde una Perspectiva Cultural” *Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia* (Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003)
- Guier Jorge E. Historia del Derecho. 4º reimp. de la 2ª Ed. San José – Costa Rica. EUNED, 1993.p. 87.
- Guier Jorge E. Historia del Derecho. 4º reimp. de la 2ª Ed. San José – Costa Rica. EUNED, 1993.p. 88.
- Gutiérrez de Piñeres, C (2003). Elementos que deben tenerse en cuenta desde la psicología jurídica para la realización de un proyecto de ley sobre Desaparición Forzada basado en la aplicación de los principios de la Justicia Restaurativa". Tesis para acceder al título de Especialista en Psicología Jurídica de la Universidad Santo Tomas. Bogotá, Colombia.
- <http://www.restorativejustice.com/index.html>Ramírez Llanos. . La justicia restaurativa. Nuevo desafío penal. Editorial Jurídica Radal. Colombia. 1997.
- Idon Moises Chivi Vargas \* Lineamientos generales para la codificación penal en
- Bolivia. 2011.
- Necesidad de una Reforma Integral del Código Penal. En: Memoria del Primer Encuentro Nacional de Ciencias Penales, Criminológicas y de los Derechos Humanos. Mimeógrafo, Universidad Técnica de Oruro. 1972.
- LLANOS Ramiro. Justicia restaurativa. 2006. Pág. 23.
- Llanos R. Op. Cit. p 90
- Mena Pacheco, Olga Marta. La multa penal,

- Nikkel W. Ronald. Justicia Restaurativa. Conferencia ICALP, 22 de mayo de 1996.
- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- org/nizkor/peru/libros/desap/intro.html
- Resolución aprobada en el X Congreso sobre la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento de los Culpables,
- Restrepo, L. (2003, 7 de Septiembre). Ley de alternatividad penal. El Espectador. Recuperado el 15 de septiembre de 2003, del sitio Web del Diario El Espectador, <http://www.elespectador.com/2003/200330907/opinion/nota10.htm>
- Rivera Llano, A (1997). La Victimología: ¿Un Problema Criminológico?. Editorial Jurídica Radal. Colombia
- Rodriguez Francisco, Barrios Irina. Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales. Editorial. Política La Habana - Cuba. 1984. pág. 39. Organización de las Naciones Unidas X Congreso sobre la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento de los Culpables, celebrada en abril, 2000.
- Rodriguez Francisco, Barrios Irina. Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales. Editorial. Política La Habana - Cuba. 1984. pág. 39. I
- Secretariado General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002, y Confraternidad carcelaria internacional, 2005
- Sharpe Susan. La Justicia Restaurativa: de la teoría a la práctica. En Enlace Global. Volumen 7, Número 9. Septiembre 2008. Pág. 1.
- Silva, E. S.J. (2003, Septiembre). El deber de la justicia y las posibilidades del perdón. Honrar la justicia de Chile. <http://www.mensaje.cl/2003/septiembre/seis.htm>
- USA. 1997. Pág. 111
- Vaca Urbajo Yolima Representaciones sociales de la justicia restaurativa. Cali – Colombia. 2008 en [www.Justiciarestaurativa.org/.../Justicia%20Restaurativa](http://www.Justiciarestaurativa.org/.../Justicia%20Restaurativa).
- Van N. Daniel. “Principios y Desarrollos Actuales de la Justicia Restaurativa”. Primer Congreso de Justicia Restaurativa. CONAMAJ. San José – Costa Rica. 2006. Pág. 192
- Van Ness Daniel y Karen Heetderks Strong. Justicia Restaurativa. Editorial Anderson. Cincinnati.
- Van Ness Daniel. Seminario Justicia Restaurativa. Medellín-Colombia. 2003. Pág. 23
- Van Ness Daniel. Seminario Justicia Restaurativa. Medellín-Colombia, 29 y

30 de marzo de 2003.

- Van Ness, Daniel W. Restauración de la justicia. EE.UU. 2006.Pág.22.
- Villamor Lucia, Fernando. “Propuesta y fundamentación de las bases y lineamientos para implementar la estrategia de Reforma Integral al Código Penal Boliviano”. En: Informe al Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, 25 de enero del 2008
- Villamor Luis Fernando. “Propuesta y fundamentación de las bases y lineamientos para implementar la estrategia de Reforma Integral al Código Penal Boliviano”. En: Informe al Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, 25 de enero del 2008.
- Vincenti, Fernando. La Reconciliación Sostenible: El Mayor Reto De La Paz. Ed. Ambar. Bogotá, Colombia. 2006. Pág. 233
  
- WALTON, Richard E. Conciliación de conflictos, Addison-Wesley Iberoamericana, Delaware, E.U.A.,2000
- [ww.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation](http://ww.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation)
- [ww.procedimientopenal.com.bo/](http://ww.procedimientopenal.com.bo/)
- [ww.procedimientopenal.com.bo/](http://ww.procedimientopenal.com.bo/)
- [ww.procedimientopenal.com.bo/](http://ww.procedimientopenal.com.bo/)
- [www.childsrights.org/html/site\\_fr/law\\_download.php?id=193](http://www.childsrights.org/html/site_fr/law_download.php?id=193). Ley del Menor Infractor (DECRETO)[www.justiciarestaurativa.org](http://www.justiciarestaurativa.org)
- [www.restorativejustice.org.nz](http://www.restorativejustice.org.nz)
- [www.restorativepractices.org](http://www.restorativepractices.org)
- Xavier Albó, “Como Manejar la Interculturalidad Jurídica en un País Intercultural?” in *Justicia Comunitaria en los pueblos originarios de Bolivia* .Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia. 2003. Pág. 89
- Zehr Howard. Conceptos fundamentales de justicia restaurativa. Pennsylvania EEUU 1997.Pág. 75
- Zehr Howard. Conceptos fundamentales de justicia restaurativa. Pennsylvania EEUU 1997.Pág. 78